



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE MÉXICO

**PROPUESTA PARA ADICIONAR EN LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES LA FACULTAD DEL
IMPUTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

TESIS

Que para obtener el Título de

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

C. ARISBETH JUDITH LÓPEZ LÓPEZ.

Y

C. MELBA MARIANA QUIROZ DÍAZ.



ASESOR: L.D RICARDO CASTRO SURIANO.

ATIZAPÁN DE ZARAGOZA, EDO. DE MÉX. JUNIO 2018.



REGISTRO DE TEMA

CUUAEMVM/SA/TITULACIÓN/07/18
Atizapán de Zaragoza, México, 17 de enero de 2018.

**C.C. ARISBETH JUDITH LÓPEZ LÓPEZ Y
MELBA MARIANA QUIROZ DÍAZ
Egresadas de la Licenciatura en Derecho
PRESENTES**

Por la presente, me permito comunicarles que el tema de su investigación por la modalidad de **Tesis Colectiva**, bajo el título: **PROPUESTA PARA ADICIONAR EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LA FACULTAD DEL INDICIADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, ha sido registrado en esta Subdirección Académica, y que el asesor que Ustedes propusieron el L. en D. Ricardo Castro Suriano, también será notificado por este medio para que se encargue de guiar su investigación.

Así mismo, les recuerdo que tienen ustedes dos años a partir de esta fecha para presentar su trabajo final liberado por su asesor y revisores que posteriormente se le asignarán y que durante este período deberán presentar un informe cada dos meses, con el Visto Bueno de su Asesor, sobre el avance de su investigación en la oficina de Titulación de este Centro Universitario.

El trabajo de **Tesis Colectiva** queda bajo la responsabilidad de las egresadas tanto en autoría como en su contenido, el cual deberá tener el nivel que se exige para la obtención de un Título Profesional.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO
"2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"



LIC. PATRICIA ROJAS REYES
Subdirectora Académica
Centro Universitario
UAEM Valle de México
Subdirección Académica
2017-2021

c.c.p. L. en D. Ricardo Castro Suriano
Expediente


Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 10 de abril del 2018.

LIC. GLORIA ZAMUDIO VILLARREAL
SUBDIRECTORA ACADÉMICA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por la presente le informo que las pasantes **ARISBETH JUDITH LÓPEZ LÓPEZ** y **MELBA MARIANA QUIROZ DÍAZ**, de la carrera de **DERECHO**, con No. de cuenta **1225876** y **1225909**, presentan el trabajo de **TESIS COLECTIVA: PROPUESTA PARA ADICIONAR EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LA FACULTAD DEL INDICIADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, mismo que conforme a la Legislación Universitaria, ha sido **aprobado** por el que suscribe para los fines propios de titulación del interesado.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



L. EN D. RICARDO CASTRO SURIANO
ASESOR

TELS. 55 3726 0694
CORREO: ricardocastro suriano@yahoo.com.mx

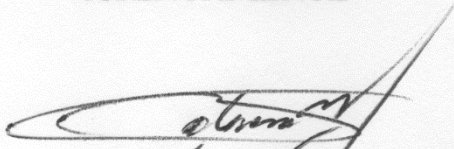
Atizapán de Zaragoza, Estado de México a 14 de junio del 2018.

LIC. EN HIS. GLORIA ZAMUDIO VILLAREAL
SUBDIRECTORA ACADÉMICA
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM VALLE DE MÉXICO
P R E S E N T E

Por la presente le informamos que las pasantes **Arisbeth Judith López López** y **Melba Mariana Quiroz Díaz**, de la carrera de **Licenciatura en Derecho**, con No. de cuenta **1225876** y **1225909**, presenta el trabajo de **TESIS COLECTIVA: PROPUESTA PARA ADICIONAR EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LA FACULTAD DEL IMPUTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, mismo que conforme a la Legislación Universitaria y a las observaciones dictaminadas en el preexamen, ha sido **aprobado** por los que suscribimos, para los fines propios de la Sustentación de Evaluación Profesional del interesado.

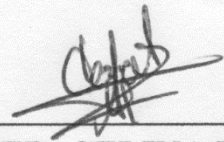
Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**L. EN DER. BEATRIZ EUGENIA
CABRERA MONRROY**
REVISOR

ATENTAMENTE



**M. EN DER. CELINA HILDA
ÁLVAREZ AMADOR**
REVISOR

ATENTAMENTE



**L. EN D. RICARDO CASTRO
SURIANO**

ASESOR

Centro Universitario
UAEM Valle de México
REVISADO
14 JUN 2018
REVISADO
TITULACIÓN



REGULARIZACIÓN DE NOMBRE DEL TRABAJO REGISTRADO

CUUAEMVM/SA/TITULACIÓN/18

Atizapán de Zaragoza, México, 06 de julio de 2018

C. C. ARISBETH JUDITH LÓPEZ LÓPEZ
MELBA MARIANA QUIROZ DÍAZ
EGRESADAS DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
PRESENTE

Por la presente, me permito comunicarles, que visto el estado que guarda su expediente de evaluación profesional y derivado de las observaciones que le fueran hechas por sus revisores el 09 de mayo del 2018, deberán modificar el nombre con el cual registró su *Tesis Colectiva*: "PROPUESTA PARA ADICIONAR EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LA FACULTAD DEL INDICIADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO" para quedar "**PROPUESTA PARA ADICIONAR EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LA FACULTAD DEL IMPUTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**".

En atención a lo anterior, los votos de los Revisores asignados, así como la autorización de Impresión de su trabajo, deberán contemplar el nuevo Título.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"



L. EN HIS. GLORIA ZAMUDIO MILAREAL
Subdirectora Académica
CENTRO UNIVERSITARIO VALLE DE MÉXICO

c.c.p. Expediente



Universidad Autónoma del Estado de México

Centro Universitario UAEM Valle de México

SUSTENTACIÓN DE EVALUACIÓN PROFESIONAL

CUVM/SA/TITULACIÓN/316/18

Atizapán de Zaragoza, México, a 09 de julio de 2018.

C.C. ARISBETH JUDITH LÓPEZ LÓPEZ
MELBA MARIANA QUIROZ DÍAZ
Egresadas de Licenciatura en Derecho
PRESENTE

Me permito comunicarles que se autoriza la sustentación e impresión de su trabajo de titulación por la modalidad de Tesis Colectiva, denominado **PROPUESTA PARA ADICIONAR EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES LA FACULTAD DEL IMPUTADO PARA SOLICITAR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, para obtener el título de Licenciadas en Derecho, en virtud de que cuenta con los votos aprobatorios del Asesor y los Revisores asignados para este efecto, en apego a los lineamientos establecidos para la Evaluación Profesional.

Nota: No omito comentar que la impresión de sus empastados deberá coincidir con el título que en este documento se autorizó en términos de mayúsculas, minúsculas, acentos, comillas, paréntesis, etc.

ATENTAMENTE
PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2018, Año del 190 Aniversario de la Universidad Autónoma del Estado de México"



L. EN HS. GLORIA ZAMUDIO VILLAREAL
SUBDIRECTORA ACADÉMICA

c.c.p. Expediente

DEDICATORIAS

“A MIS PADRES”

Sólo ustedes saben el sacrificio que hemos pasado para culminar esta meta, que es de nosotros; gracias por acompañarme durante este largo y complicado recorrido, que ha sido todo menos fácil... ¡no sé qué hubiera hecho sin sus consejos, apoyo incondicional, amor y confianza! quiero que sepan que cada paso fue basado en la seguridad y decisión que me ayudaron a obtener, pues mi vida simplemente hubiera sido más complicada si no existieran, pero a su lado, he logrado entender que si algo complementa perfectamente a un estudiante de derecho, es su padre y madre.

Ojalá que estén muy orgullosos de mí, como yo lo estoy de los dos, pues hoy no sólo concluyo un objetivo que lleva escrito el nombre de ambos, sino un sueño lejano que anhelábamos y esperábamos con ansias.

Nunca olviden que los amo y que siempre serán para mí, de las personas más importantes en mi vida.

Arisbeth Judith López López.

“A MIS HERMANOS”

Lupita y Armando, hemos pasado juntos la mayor parte de nuestras vidas, lo cual ha hecho que seamos cómplices de lo que necesitamos, gracias por estar conmigo en cada uno de mis propósitos, puesto que, sin sus alientos, consejos, y confianza puesta en mí, no hubiera podido concluir este esfuerzo que no sólo es mío, sino también de ustedes.

Recuerden que no espero ser su ejemplo, pero sí la esperanza de saber que todo sacrificio tiene su recompensa.

No olviden que los amo inmensamente y que siempre permaneceremos juntos.

Arisbeth Judith López López.

MELBA MARIANA QUIROZ DÍAZ

“Mi única y mejor amiga”

Desde pequeñas, juntas nos esforzamos, apoyamos, estudiamos y creamos un sólo propósito: culminar unidas un sueño que era de ambas, gracias por tu cariño, amistad, tolerancia, comprensión y en especial, el apoyo que me brindaste, puesto que sólo las dos, sabemos todo lo que tuvimos que pasar para estar concluyendo un propósito más, ya que los momentos, acciones, y vivencias jamás se me olvidarán.

Estoy muy orgullosa de ti, y de lo mucho que crecimos a lo largo de estos años, porque me di cuenta que la carrera de Derecho, no sólo crea profesionistas, sino también hermandades que no se acaban con el tiempo, y la de nosotras, es un gran ejemplo. Nunca olvides que te quiero muchísimo y que siempre estaremos juntas, pase lo que pase.

Arisbeth Judith López López.

LIC. RAÚL MORENO RENDÓN

“El que tiene voluntad, siempre encuentra un buen maestro”

Sin duda alguna, uno de los agradecimientos más especiales es para usted, que con su paciencia, experiencia, confianza, conocimientos, consejos, amistad, aprecio y apoyo incondicional, he logrado crecer de manera personal y profesional, puesto que, si algo aprendí, es que con esfuerzo, dedicación, tenacidad, y perseverancia, todo se puede lograr.

Quiero que sepa que lo aprecio bastante, y que jamás se me olvidará todo lo que ha hecho por mí, porque sin su ayuda, no hubiera concluido esta meta que contiene aprendizajes adquiridos de usted.

¡Gracias por haberme regalado los mejores años de pasante! pues logré obtener lo que la mayoría no consigue: UN BUEN ABOGADO DE QUIÉN APRENDER.

Arisbeth Judith López López.

“A MIS PADRES”

Por el apoyo incondicional que en todo momento me han brindado, por los buenos valores y principios que me enseñaron, porque me inculcaron el gusto por el estudio, porque cada paso que doy, ustedes están detrás de mí guiándome.

Todo lo que soy lo debo a ustedes, gracias por siempre demostrarme su amor, cariño y confianza, no podría haber llegado hasta aquí sin su ayuda y compañía, me enorgullece saber que no sólo son mis padres, sino también mi ejemplo a seguir.

Este trabajo es dedicado a las personas más importante en mi vida; porque el logro no es solamente mío, sino también suyo. ¡Gracias papá...gracias mamá!

¡Nunca olviden que los amo!

Melba Mariana Quiroz Díaz

“A MI HERMANO”

Gracias por formar parte de mi familia, cada integrante es esencial y sin ti, nada sería lo mismo.

Espero que en un futuro llegemos a ser tu ejemplo, nada en la vida es fácil, pero todo esfuerzo al final tendrá su recompensa. ¡Te amo!

Melba Mariana Quiroz Díaz

“A MI MEJOR AMIGA”

*“Camina solo y llegarás más rápido,
camina acompañado y llegarás más lejos.”*

Sólo tú sabes y entiendes todos los sacrificios que tuvimos que pasar para poder llegar hasta este lugar, pues no ha sido nada fácil, pero... ¡lo logramos!

Soy dichosa de tener en mi vida una amistad como la tuya; me sobran las palabras para describir el cariño y admiración que te tengo. Juntas hemos crecido, madurado, aprendiendo una de la otra, retroalimentándonos, nos respaldan tantos años y momentos vividos que me atrevo a decir que te has convertido en mi hermana.

Este es el resultado de todos esos días de estudio, desvelos, estrés, constancia y esfuerzos que hicimos, pero si de algo estoy segura, es que sólo es el comienzo de un gran futuro que nos espera.

Gracias por ser mi compañera en este viaje, ha sido un placer compartir contigo toda una trayectoria de estudio, pero sobre todo por compartir algo que hace feliz a nuestras vidas... el Derecho.

¡Te quiero Arisbeth!

Melba Mariana Quiroz Díaz

“LIC. RAÚL MORENO RENDÓN”

*“La enseñanza es dejar huella
en la vida de una persona”*

Siempre estaré agradecida por las enseñanzas brindadas y por las experiencias aprendidas, por las lecciones, por su paciencia y comprensión, porque con su ayuda pude fortalecer los conocimientos adquiridos a lo largo de la carrera y asimismo crecer profesionalmente.

Con usted aprendí el lado más bello y noble de la abogacía; parte de esta tesis se la debo, ya que sin su ayuda, no se hubiera culminado.

Tuve suerte en encontrar a alguien que compartiera lo que sabe de Derecho, gracias por haberme aceptado como pasante, pues más allá de ser un gran abogado, es una excelente persona. No olvide que lo aprecio demasiado.

Melba Mariana Quiroz Díaz

LIC. RICARDO CASTRO SURIANO

Siempre estaremos agradecidas inmensamente con usted, por habernos brindado durante toda la estancia en la universidad los conocimientos necesarios para desarrollar nuestra profesión.

¡Gracias! por la paciencia, apoyo, conocimientos, confianza y amistad pero especialmente por la orientación que nos brindó de principio a fin para concluir este trabajo, que en gran parte, también es de usted.

**Arisbeth Judith López López y Melba
Mariana Quiroz Díaz.**

LIC. IRMA AURELIA VENTURA FLORES

Gracias por compartir sus conocimientos y amistad durante toda la carrera en la que la tuvimos inmensamente presente, pues usted, nos sentó las bases esenciales de la rama que amamos: Penal, es por eso, que la recordaremos por siempre con mucho cariño.

**Arisbeth Judith López López y Melba
Mariana Quiroz Díaz.**

**LIC. BEATRIZ EUGENIA CABRERA
MONROY**

Gracias por vigilar que esta tesis no se saliera del contexto para el que iba dirigido, asimismo por ayudarnos a nuestra formación a lo largo de la licenciatura, en la que no sólo tuvimos el honor de tenerla como docente sino también como revisora de nuestro trabajo de investigación.

**Arisbeth Judith López López y Melba
Mariana Quiroz Díaz.**

**M. EN D. CELINA HILDA ALVAREZ
AMADOR**

Gracias por mostrarnos su ayuda incondicional a la hora de sustentar nuestro tema de tesis, porque aunque nunca pudimos ser sus alumnas, nos compartió sus conocimientos para que fuera aceptada la presente tesis.

**Arisbeth Judith López López y Melba
Mariana Quiroz Díaz.**

RESUMEN

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada que se ha implementado en el Sistema de Justicia Adversarial, Acusatorio y Oral en el Estado de México, éste ha surgido basándose en la necesidad de concluir la situación jurídica de un imputado por medio de una sentencia en un plazo más breve en comparación con el tiempo que se llevaría en un juicio oral, sin embargo, la facultad para solicitarlo solamente es concedida a cargo del Ministerio Público.

La presente investigación pretende dar a conocer que no sólo este sujeto procesal debe de estar legitimado para tales efectos, sino también se le debe de asistir el mismo derecho de requerimiento al imputado, puesto que es en quien recaen los efectos y consecuencias de la aplicación de esta figura jurídica, por consiguiente, este individuo también debe de tener derecho para solicitarlo.

ABSTRACT

The abbreviated procedure is a form of early termination that has been implemented in the Adversarial, Accusatory and Oral Justice System in the State of Mexico, this has arisen based on the need to conclude the legal situation of an accused by means of a sentence in a shorter term in comparison with the time that would take in an oral trial, however, the power to request it is only granted by the Public Ministry.

The present investigation pretends to inform that not only this procedural subject must be legitimized for such effects, but also the same right of request must be attended to the accused, since it is in whom the effects and consequences of the application of this legal figure, therefore, this individual must also have the right to request it.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO	4
1.1 Antecedentes históricos internacionales del procedimiento abreviado.	7
1.1.1 Estados Unidos de América.....	8
1.1.1.1 El Plea Bargaining.....	9
1.1.2 Inglaterra	10
1.1.2.1 El guilty plea.....	12
1.2 Antecedentes del procedimiento abreviado en Latinoamérica.....	13
1.2.1 Argentina	14
1.2.2 Chile	15
1.3 Antecedentes del procedimiento abreviado en la República Mexicana	16
1.3.1 Nuevo León	18
1.3.2 Guanajuato.....	20
1.3.3 Código Modelo de la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIIB)	21
1.4 Origen del procedimiento abreviado en México.....	23
1.4.1 Reforma constitucional del 18 de junio del 2008.....	24
1.4.1.1 El Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral	26
1.5 El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....	27
1.6 El Código Nacional de Procedimientos Penales.....	28
CAPÍTULO SEGUNDO: SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL	30
2.1 Proceso y procedimiento.....	31
2.2 Principios del proceso penal	32
2.3 Principios constitucionales en materia penal.....	33
2.3.1 Oralidad:.....	33
2.3.2 Publicidad:.....	34
2.3.3 Contradicción:.....	36

2.3.4	Continuidad:	38
2.3.5	Concentración:	38
2.3.6	Inmediación:	39
2.4	Principios procesales en materia penal	40
2.4.1	Igualdad ante la ley:.....	40
2.4.2	Igualdad entre las partes:	41
2.4.3	Juicio previo y debido proceso:.....	42
2.4.4	Presunción de inocencia:.....	43
2.4.5	Prohibición de doble enjuiciamiento:.....	43
2.5	Sujetos procesales	44
2.6	Breve estudio de la etapas en el proceso penal	47
2.6.1	Investigación inicial	47
2.6.2	Investigación complementaria	48
2.6.3	Etapa intermedia	50
2.6.4	Etapa de juicio	51
2.6.5	Ejecución de sanciones	52
CAPÍTULO TERCERO: EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO		53
3.1	Concepto	54
3.2	Fundamento.....	55
3.3	Requisitos de procedencia	57
3.4	Audiencia de tramitación y resolución del procedimiento abreviado....	61
3.5	Características	73
3.6	Ventajas en la aplicación del procedimiento abreviado	75
3.7	Principios constitucionales controvertidos con la aplicación del procedimiento abreviado.....	80
3.7.1	Principio de juicio previo	80
3.7.2	Principio de presunción de inocencia.....	83
3.7.3	Principio de no autoincriminación	86
3.8	Diferencia entre confesión y aceptación de la responsabilidad en la comisión del hecho delictivo.	89
CAPÍTULO CUARTO: PROBLEMÁTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO		93
4.1	Cuestiones preliminares.....	93

4.2	Violaciones procesales en el procedimiento abreviado	94
4.2.1	Derecho de petición.....	113
4.2.2	Igualdad entre las partes	116
4.2.3	Igualdad procesal	118
4.3	La solicitud de procedimiento abreviado, ¿es una facultad discrecional del Ministerio Público o un derecho del imputado?.....	121
4.4	Comparación del procedimiento abreviado entre el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado y el Código Nacional de Procedimientos Penales.....	124
4.5	Propuesta de reforma al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.	127
	CONCLUSIONES	130
	FUENTES DE INFORMACIÓN	133

INTRODUCCIÓN

El contenido del presente trabajo, tiene como finalidad adicionar al artículo 201 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, que consiste en facultar al acusado por sí mismo o a través de su defensor para poder solicitar la apertura del procedimiento abreviado, tal y como ya se establecía en el ahora abrogado Código de Procedimientos Penales del Estado de México, debido que, en la mencionada ley vigente, legitima exclusivamente al Ministerio Público para realizar dicha petición.

Como métodos de trabajo utilizamos el analítico, lógico inductivo, comparativo, histórico y documental, el primero consistió en realizar una búsqueda minuciosa en diversos ordenamientos jurídicos donde se prevé el procedimiento abreviado, así como en fuentes de información diversas, por otro lado, el segundo lo aplicamos para partir de lo general a lo particular, en este caso, tomamos como base legislaciones procesales de países ajenos a nuestro territorio mexicano, así como también de otras entidades, sin dejar atrás la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, ahora bien, el tercero lo utilizamos para cotejar las similitudes que existían en los ordenamientos jurídicos que contemplaban el procedimiento abreviado, mientras que, en el cuarto nos basamos en antecedentes que impulsaron a su creación, y por último, la quinta fue para allegarnos de información que se relacionara con el tema de investigación.

El objetivo de la presente investigación es modificar el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su fracción primera, ya que solamente se faculta al Ministerio Público para solicitar la apertura del procedimiento abreviado, sin darle dicha oportunidad al imputado, puesto que, si existe el principio de igualdad entre las partes, el derecho de petición e igualdad procesal dentro del Sistema de Justicia Penal; entonces se le debe facultar a este

sujeto procesal dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales para solicita la apertura de una forma de terminación anticipada.

Ahora bien, en el año 2008 se implementa en toda la República Mexicana el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral junto con la entrada en vigor de los códigos procesales de cada entidad, mismos que fueron abrogados cuando surge un nuevo ordenamiento jurídico federal que regiría a todo el país llamado Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México actualmente abrogado como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, nace una figura jurídica denominada procedimiento abreviado que da lugar a que un imputado pueda optar por ser sentenciado durante un lapso más corto sin la necesidad de recurrir al juicio oral.

Es así como en el primer capítulo denominado “antecedentes del procedimiento abreviado” hicimos referencia a algunos países en los cuales se lleva a cabo el procedimiento abreviado, tal y como lo es Estados Unidos de América, Inglaterra, Argentina, Chile, mientras que dentro de la República Mexicana hicimos hincapié a Nuevo León, Guanajuato, y el Estado de México cada uno con sus códigos procesales, en los cuales expresan los requisitos esenciales para llevar a cabo el procedimiento abreviado; por otro lado dentro del mismo apartado, nos basamos en el Código Modelo realizado por la CONATRI, tanto los países mencionados como este último tienen la similitud en solicitar el procedimiento abreviado, puesto que, contemplan la posibilidad de que el imputado lo requiera.

Al segundo capítulo lo nombramos “Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral” en el que hicimos referencia a la diferencia entre proceso y procedimiento, asimismo, hicimos alusión a los principios que rigen nuestro sistema penal, mismos que se estipulan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Nacional de Procedimientos Penales; por otra parte, describimos a cada uno de los sujetos procesales que intervienen dentro de las etapas procesales a las que se somete un individuo cuando se le resuelve su situación jurídica.

Al tercer capítulo le llamamos “Procedimiento Abreviado” en el cual expresamos el concepto, fundamento, los requisitos de procedencia, donde se hace

referencia sobre los elementos que se necesitan para la apertura del procedimiento abreviado, la audiencia de tramitación y resolución, misma en la que se menciona cómo se lleva a cabo hasta su ejecución, también señalamos la manera en la que se reducen las penas si es que el imputado decide optar por una forma de terminación anticipada, las bases en las que se sustenta el Ministerio Público para determinar la reparación del daño, las características, ventajas y principios que se controvierten con este tema.

El cuarto capítulo fue titulado “Problemáticas del procedimiento abreviado en el Sistema de Justicia Penal en México” en el que nos basamos esencialmente para sustentar el presente tema de investigación con las violaciones procesales que se realizan al no permitirle al imputado solicitar la forma de terminación anticipada, tal y como lo es el derecho de petición, igualdad entre las partes e igualdad procesal, asimismo, se realizó una comparación entre el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales, que dio lugar a la propuesta de reforma que sustenta este tema y a la emisión de conclusiones.

Es así como con estos cuatro capítulos se integra el presente trabajo de investigación, en el cual el lector podrá empaparse del tema conforme vayan pasando los capítulos para así comprender la propuesta que sustentamos.

CAPÍTULO PRIMERO: ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Desde los orígenes del ser humano en la tierra, se sabe que el hombre por naturaleza ha evolucionado con el paso del tiempo, al grado de adquirir un raciocinio impresionante que le permitió tener contacto y comunicación con otros sujetos; es así que a partir de esa convivencia entre ellos se genera lo que llamamos sociedad.

Es bien conocido que una civilización es un conjunto de personas que se relacionan entre sí y que tienen ciertas características en común, sin embargo, a pesar de que existe un vínculo que une a unos de otros, cada persona tiene pensamientos, ideas e intereses diferentes a los demás y se desenvuelve conforme a sus necesidades, pues cada sujeto actúa de manera distinta. Derivado de dichos comportamientos individuales se generaron ciertos conflictos y enfrentamientos entre los mismos, que ocasionaron controversias; esto dio origen a crear principios naturales para la condición humana, es decir, elementos que protegieran el desarrollo de cada persona.

Es por eso que las civilizaciones más antiguas tuvieron la necesidad de crear instituciones y ordenamientos que controlaran las relaciones que se suscitaban entre sus ciudadanos, es decir, un órgano que limitara el comportamiento que mostraban con sus semejantes, con el único fin de que se respetaran.

De esta manera nace el “Derecho”, conocido como el conjunto de normas que regulan la conducta externa del hombre dentro de una sociedad, mismo que tenía como cimiento reglas y leyes que todos sus integrantes debían de acatar, y que asimismo, sirvieron de base para resolver conflictos provenientes de una relación jurídica. La regulación de esas disposiciones debía legitimarse a través de un ente que gobernara por medio de una autoridad, un poder supremo que ejerciera la potestad para promulgar, vigilar su cumplimiento y aplicación, y que fue denominado como Estado.

A partir de entonces, es como los seres humanos adquieren derechos que les otorgan a cada uno protección y seguridad independiente, que garantizan la aplicación de los mismos a favor de cada individuo.

No obstante, así como se crearon disposiciones que concedieron derechos a los sujetos, también se establecieron castigos en caso de que se incumplieran los mismos, en otras palabras, sanciones cuando no se obedeciera lo estipulado por el Derecho. Es decir, cada que se realizara una conducta considerada así como indebida por el Estado, éste debía de imponer una pena que restringía los derechos del individuo que hacía caso omiso y que violaba las normas.

Existen diversas materias en el Derecho que regulan la conducta del hombre, sin embargo, nuestro estudio se enfoca en el ámbito penal, que es la rama que estudia la conducta externa del hombre en una sociedad, así como los delitos, penas y medidas de seguridad.

En este entorno, el sujeto transgrede el orden jurídico y social, dicho en otras palabras desobedece la ley, y afecta el patrimonio, la integridad, seguridad, vida o bienestar de otro a través de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, es así como al infringir ciertos preceptos adquiere el significado de delincuente y que en los siguientes capítulos será denominado a este sujeto como imputado y acusado, depende de la etapa procesal que hablemos.

El Derecho penal se compone de un aspecto procesal, encargado de dirigir las etapas de un proceso, un sistema que realiza ciertas actividades para aplicar una sanción y resolver la situación jurídica de aquel individuo que ha cometido un acto ilícito con el objetivo de dar fin al litigio.

A través del Derecho procesal penal es como el delincuente puede ser enjuiciado, esto es, la manera en que se tramita un proceso, para que al concluir sea emitida una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

A lo largo de la historia del Derecho han surgido distintas formas en las que un delincuente puede ser enjuiciado, existen gran cantidad de sistemas para ser juzgado y a medida que esta ciencia social se desarrolla, se contemplan otras maneras de

solución de conflictos; en la actualidad existen distintas herramientas procesales reguladas por normas que reconocen y garantizan el cumplimiento de la impartición de justicia.

Hasta hace algunos años nació una figura jurídica que permitió a los responsables de la comisión de un hecho delictuoso, ser juzgados en un lapso más breve comparado con un juicio común, cuando éstos admitieran haber cometido el delito, a cambio de reducir la penalidad que les fuere impuesta, denominada como “*procedimiento abreviado*” y que es el tema central de la presente investigación.

Cada país o lugar determinado cuenta con sus propios ordenamientos que normalizan a sus habitantes, no obstante, el tema se delimitará al ámbito dentro del territorio nacional Mexicano, específicamente en las legislaciones que han regulado esta figura jurídica a partir de su implementación en el Estado de México. Antes de que se aborde el tema principal, es necesario conocer los orígenes de este procedimiento, pues si bien, este Estado no fue el primero que comenzó a emplear el procedimiento abreviado como medio de juzgamiento, ya que se tomó de modelo a esta figura en la aplicación de distintos Derechos del mundo.

El antecedente más antiguo conocido respecto del procedimiento abreviado proviene a partir de la tortura, pues durante siglos nuestros ancestros utilizaron la coerción de la fuerza, es decir, el uso de castigos físicos que ocasionaban dolor y sufrimiento, de tal modo que sometían a sospechosos de delitos interrogándolos a base de amenazas para que confesaran la verdad de los hechos que habían cometido. Sin embargo, este antecedente no tuvo suficiente estimación para la historia del actual procedimiento abreviado debido a que esta modalidad desapareció, pues la manera de evidenciar la culpabilidad de los sujetos que cometían actos indebidos, no era la correcta y vulneraba los derechos de las personas.

En este capítulo se analizará brevemente a las instituciones y países que forjaron los cimientos que hoy estructuran la esencia del procedimiento abreviado y que sirvieron de base para la existencia de esta forma de terminación anticipada, así considerada en los preceptos de las legislaciones de México.

1.1 Antecedentes históricos internacionales del procedimiento abreviado.

Podría pensarse que el procedimiento abreviado es considerado como una figura jurídica nueva dentro de nuestro sistema procesal penal puesto que los ordenamientos Mexicanos comenzaron a introducirlo en sus legislaciones a partir del año 2008, sin embargo, esta figura ya era conocida e implementada hace tiempo atrás por otros ordenamientos. Entre los más destacados e importantes se encuentra el Derecho anglosajón y angloamericano que son sistemas derivados del *common law* (traducido como derecho común o ley común), a partir de la guerra que existió en el siglo XVI Y XVII por la independencia de las trece colonias conformadas entre Estados Unidos de América e Inglaterra.

El common law es un sistema jurídico basado en la creación de tribunales que dejaban la aplicación del derecho en su poder y que tenían como base los mismos principios y normas jurídicas. Este Derecho es implementado en gran parte de territorios que tuvieron influencia británica, debido a la migración de súbditos ingleses que radicaron en distintas partes del mundo y que establecieron sistemas gubernamentales y judiciales en colonias, mismas que fueron reconocidas y adoptadas por sus colonizadores.

En la actualidad existe una vasta pluralidad de ordenamientos jurídicos alrededor del mundo, cada uno con sus propias características que los diferencian de otros, pero en ocasiones es posible encontrar ciertas semejanzas entre distintos derechos; esa similitud se genera a causa de que su organización social es parecida y, por lo tanto, toman de referencia algunas figuras para conformar un sistema en particular.

Así sucede con el procedimiento abreviado, figura que es implementada en diferentes sistemas jurídicos, aunque si bien, no se aplica ni se considera con el mismo valor, pues presenta variaciones según el país donde se imponga y que en el desarrollo de la presente tesis se mencionan.

1.1.1 Estados Unidos de América

Como elemento principal del derecho norteamericano tenemos que el proceso penal se conforma a través de un procedimiento de partes, es decir, es un *adversary system* (Sistema Adversarial). Su esencia se basa en la intervención de los sujetos procesales en donde existe una parte acusadora y una acusada o mejor dicho, por un lado la fiscalía que representa los intereses de la víctima y por otro, el defensor por el acusado en donde discuten en un mismo plano de igualdad para demostrar la culpabilidad o inocencia.

Después de ser desahogadas las pruebas con que cuenta cada parte, la decisión la emite el jurado o también llamado veredicto, que es quien decide la absolución o la condena, mientras que el juez únicamente se limita en ser mediador del proceso y fijar las penalidades correspondientes.

Una de las características del derecho que gobierna en Estados Unidos de América es la existencia del derecho federal, que divide atribuciones tanto a autoridades federales, así como a sus Estados que lo conforman, asimilándolo como un derecho muy equivalente al que tiene México.

Durante años éste ha sido el sistema que rige a este país, mismo que ha empleado diversidad de modalidades y elementos jurídicos para impartir sus ordenamientos, sin embargo, no fue hasta hace algunos años, que Estados Unidos de América se dio cuenta que el llevar a cabo juicios completos descompensaba la economía del gobierno, pues resultaba costoso la tramitación y cada juicio consumía pérdida de tiempo.

Es así como los legisladores decidieron crear mecanismos distintos de solución a conflictos penales, una forma diferente para que los acusados pudieran llevar juicios más breves, es decir, que se resolvieran en menores lapsos y que fueran económicos, que no implicaran tanto gasto al Estado ni desgaste para los intervinientes del proceso, pues tanto la fiscalía como el juez, en muchas ocasiones tenían carga de trabajo, de esta manera se crea una institución denominada como "*plea o bargaining*".

1.1.1.1 El Plea Bargaining.

Fue así como a mediados del siglo XX nace la figura jurídica llamada *plea bargaining* o también *plea of bargaining*. Su traducción al español resulta extraña para la comprensión de su definición, pues *plea* se interpreta como “peticiones” y *bargain* significa “negociar”, pero al unificar estas dos palabras adquiere el concepto de “negociación de las partes” o “peticiones de las partes”.

Su fundamento se encuentra en las *Federal Rules of Criminal Procedure* (Reglas Federales del Procedimiento Penal), en la regla número once (11) dentro del título *Arraignment and Preparation for Trial* (argumento y preparación del juicio).

Consiste en un acuerdo celebrado entre la fiscalía y el acusado para obtener de este la declaración de culpabilidad por los hechos que ha cometido y a cambio, recibe una serie de concesiones por parte del órgano jurisdiccional al momento de emitir una resolución judicial de condena, que evitaba así la celebración de un juicio.

De esta manera al admitir el acusado los cargos por lo que se inició su proceso acepta la aplicación del *Conditional Plea* (pena condicional) como sustento tenemos la legislación de un Estado perteneciente de Estados Unidos de América en la regla 17.4 de las *Arizona State Court Rules* (Reglas de la Corte Estatal de Arizona) que faculta a las partes para poder negociar en cualquier aspecto del caso.

La tramitación se realiza previo al juicio, en donde el fiscal le inquiriere al acusado pronunciarse si es culpable o inocente (*guilty or no guilty*); si manifiesta que es inocente el Tribunal procede a iniciar un juicio, pero si expresa que es culpable, es sentenciado inmediatamente y como recompensa recibe ciertas ventajas al momento de que el jurado emita su veredicto, es decir, el órgano acusador solicita al Tribunal que la penalidad se emita en un sentido menos estricto y la Corte no puede imponer una pena mayor a la acordada entre las partes.

Ante tal circunstancia, el juicio es reemplazado por el plea bargaining, ya que la aceptación de los hechos tiene el mismo valor, dándole equivalencia al veredicto que realiza el jurado y de esta manera se resuelve la situación procesal.

Las concesiones que otorga el fiscal derivadas de la declaración del acusado, entendiéndose de otra forma como beneficios que obtiene el sujeto al aceptar la autoría de un delito, pueden ser negociadas conforme a varios supuestos que van desde la penalidad, es decir, reducción de la pena, las calificativas del delitos y los hechos contenidos en la acusación se hacen por un hecho más leve o por menos cantidades de hechos.

Existen dos tipos de plea bargaining: en el primero el acusado admite su responsabilidad a cambio de una recomendación por parte de la fiscalía para que el juez imponga una pena determinada; en el segundo, el Ministerio Público acusa por un hecho más leve o bien, imputa menor cantidad de hechos.

Es así como esta figura resulta ser un mecanismo de terminación a través de la negociación, en donde resultan favorecidas todas las partes dado que el acusado recibe una sanción penal más benigna comparada con la que el jurado hubiese impuesto en un juicio, además, se evita el trámite de un proceso normal y así reduce el tiempo para ser sentenciado, asimismo, el órgano acusador se evita el trabajo de probar la existencia y responsabilidad del delito, e igualmente el Estado resuelve el asunto con un menor costo de recursos económicos.

1.1.2 Inglaterra

De igual manera, como referencia histórica del tema principal, tenemos a Inglaterra, fundador del common law en la edad media y que ahora es el soporte que tiene el derecho anglosajón; la esencia del derecho inglés, es que este emana de la jurisprudencia creada a través de los jueces y tribunales.

Este sistema jurídico supone la base de muchas costumbres y procedimientos legales, pues subsiste en países de la comunidad internacional como Estados Unidos, Australia, Nueva Zelanda, Canadá, entre otros.

Algo que caracteriza al sistema procesal británico, es que su estructura jurídica se compone de diversos órganos jurisdiccionales, este delega funciones y

competencias entre distintos tribunales, no obstante, sólo nos enfocaremos en los que imparten el Derecho penal.

Los asuntos penales los conocen los Tribunales de Magistrados (*Magistrates' Courts*), y el Tribunal de la Corona (*The Crown Court*). El juicio oral queda exclusivamente reservado para procesos seguidos ante Tribunales de la Corona, en tanto, los Tribunales de Magistrados resuelven procedimientos mediante juicios sumarios.

En cuanto al tipo de juicio que deben ser objeto de juzgamiento los delitos, se divide en tres clases, esta clasificación es de suma importancia, ya que derivado de ella se elige la competencia para conocer el proceso y la penalidad que puede ser impuesta:

Summary offenses : Delitos simples o menos graves que son los que juzgan inmediatamente con un procedimiento rápido o sumario, sólo son objeto de juzgamiento por los *Magistrates' Court* y se caracterizan por su celeridad y prontitud en los asuntos.

Indictable offenses : Considerados como delitos graves, sólo pueden ser juzgados por *The Crown Court* mediante un procedimiento ordinario, es decir un juicio con jurado (es un sistema muy similar al que se emplea en los Estados Unidos de América, pues también someten los litigios a la decisión del veredicto).

Offenses triable either way: Delitos intermedios que pueden ser competencia de cualquiera de los dos órganos antes mencionados, es decir, ya sea el Tribunal de la Corona o el Tribunal de los Magistrados. (Roland, 2000, pág. 71)

Para el estudio de la presente investigación sólo nos basaremos en los primeros tipos de delitos (*summary offenses*), ya antes mencionados, en razón a que son los que se pueden resolver con prontitud.

1.1.2.1 El guilty plea.

Tratándose de delitos menores el indiciado puede ser juzgado mediante un juicio sumario, éstos tienen lugar ante la Corte de los Magistrados, y se compone mediante dos supuestos: el primero cuando el indiciado se declara inocente, comparece ante la corte y se continúa con un procedimiento formal y la segunda, cuando se declara culpable y es sentenciado inmediatamente.

Fue así como proveniente de la Recomendación número 18 del Comité de Ministros del Consejo de Europa del 17 de septiembre de 1987 sugirió a varios países la introducción de procedimientos diferentes.

De aquí nace la figura nombrada como *guilty plea* o *plea of guilty*. La palabra *plea* significa “petición” y *guilty* “culpable”, sin embargo, al fusionar estas palabras se traduce al español como “declaración de culpabilidad” o igual que “declararse culpable”.

Si se está ante la posibilidad de que el acusado se declare culpable, al inicio del juicio, un secretario o asistente de magistrado da lectura al “pliego de cargos” (*indictment*) que contiene un resumen de los hechos y delitos, se le hace saber el contenido de la acusación, se le pregunta si se declara culpable o inocente y si admite los cargos, sin mayor procedimiento pasa a ser sentenciado inmediatamente.

Antes de que un indiciado acepte la culpabilidad, el órgano debe de hacerle del conocimientos de algunas circunstancias, como que debe de estar seguro de la decisión de renunciar a un juicio, que debe de ser de manera voluntaria y comprender las consecuencias que tiene aceptar el mismo.

El guilty plea también es considerado como una alternativa para dar por finiquitado la situación jurídica de un individuo que está siendo procesado por un delito, de esta manera al aceptar su intervención recibe como recompensa una sentencia inferior por parte del órgano jurisdiccional.

Es necesario mencionar, que el juicio sumario tiene otra interpretación en las legislaciones mexicanas, pues, también se considera como una forma de emitir

resoluciones de sentencia inmediata, pero no se aplica en el mismo sentido ni cumple los requisitos para equipararlo con un procedimiento abreviado, debido a que esta figura tiene como característica la disminución de la pena por la aceptación del delito, por el contrario, el juicio sumario solamente permite resolver procesos con mayor rapidez.

Esta figura en materia penal en México tiene como finalidad que los procesos se resuelvan con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal; únicamente permite que los órganos jurisdiccionales resuelvan los asuntos en plazos más cortos y que conduzcan lo más rápido la resolución de una sentencia.

El juicio sumario se encontraba en artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ambos abrogados actualmente.

Podría decirse que sólo es un mini juicio, pues al igual que con el juicio ordinario, se ofrecen, se admiten, se desahogan y se debaten pruebas para demostrar la responsabilidad penal de un imputado, lo único que compara a ambos juicios es que en el sumario se hacen los plazos más cortos para que se celebren las audiencias, y por lo tanto, se emita una resolución.

1.2 Antecedentes del procedimiento abreviado en Latinoamérica

En párrafos anteriores, se ha explicado y analizado ordenamientos de diferentes sistemas jurídicos universales que comenzaron a implementar figuras jurídicas para enjuiciar a personas señaladas por la comisión de un delito, con el objetivo evitar llegar hasta un juicio y que de ésta manera, fueran sentenciadas a la brevedad. Así también, países iberoamericanos optaron por incluir dentro de sus legislaciones mecanismos que pudieran agilizar los procedimientos penales.

En el continente, existen distintas normas jurídicas que regulan a cada uno de los países de la región, algunos de ellos, incluyen elementos normativos en común con sus formas de implementación de sus derechos respectivos; debido a influencias

históricas, es que éstos a menudo son el resultado de la unión de diversos sistemas que como resultado generan similitud entre sus modos de impartición de justicia.

Como ejemplo, tenemos a un conjunto de países que conforman el territorio de América descendientes del derecho romano proveniente de raíces como las Doce Tablas y el Corpus Iuris Civilis; estos tienen ciertas ramas en común, como el laboral, civil, penal, familiar, entre otros, pues emplean un derecho semejante a pesar de que existen diferencias en el modo de aplicación de sus legislaciones respectivas.

Esto pasa con el Derecho penal, puesto que, el sistema procesal que predomina en gran parte de América del Sur, es casi idéntico al que se usa en México, es decir, en sus juicios adoptan el Sistema Acusatorio Adversarial y Oral como método y técnica para procesar y juzgar imputados, impuesto a través de distintas modificaciones en el marco de las reformas de sus legislaciones.

Derivado de ello, es como emerge el procedimiento abreviado, aunque si bien, las primeras apariciones de esta figura fueron a través de ordenamientos ingleses y americanos, no fue de donde las legislaciones mexicanas se fijaron para tomarlo de base, por el contrario, su origen tiene mayor descendencia latina.

1.2.1 Argentina

Dentro del derecho argentino fue incorporado a partir del año de 1997, conocido como “juicio abreviado”, se encuentra regulado por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación de Argentina dentro del título II denominado como juicios especiales.

Entre sus requisitos esenciales, este numeral requiere la solicitud por parte del ministerio fiscal, cuando la imposición de la pena privativa de libertad sea inferior a seis años o que no priven la libertad y ya se tenga por formulado el requerimiento de elevación a juicio (este concepto se entiende en otras palabras, como lo que técnicamente en México se suele llamar acusación).

Para que tal solicitud sea admisible, debe de estar acompañada de la conformidad del imputado respecto de la existencia del hecho y la participación que tuvo en el mismo. Cuando el juez admita la solicitud, pasará ésta al tribunal de juicio, se llama al imputado y se emite sentencia. En caso de que el tribunal deniegue el acuerdo de juicio abreviado, se procede a ser enjuiciado mediante un procedimiento común. Los órganos jurisdiccionales no pueden imponer una pena mayor o superior a la solicitada por el ministerio fiscal.

Esta institución se considera como una forma que proporciona una salida distinta al juicio oral. Los legisladores de Argentina determinaron aplicar el juicio abreviado con el propósito de economizar y disminuir los costos generados a partir de que se inicia un procedimiento y hasta que éste concluye, pues, buscaban que los órganos jurisdiccionales redujeran el tiempo en emitir una sentencia; asimismo evitar el desgaste por los sujetos procesales al investigar delitos en los que la condena era mínima y de esta manera enfocarse en delitos de mayor importancia.

Actualmente la aplicación del abreviado en territorio argentino ha beneficiado dentro de su sistema judicial, considerando que casi la mitad de los asuntos que resuelven los tribunales son a través de ese procedimiento especial.

1.2.2 Chile

Otra referencia histórica de esta figura la encontramos en los ordenamientos chilenos denominado también como procedimiento abreviado, su fundamento está regulado en el Código de Procedimientos Penal de Chile, del artículo 406 hasta el 414.

Éste procede respecto de hechos que tengan una pena privativa de libertad impuesta de hasta 5 años, debe de ser solicitado por el fiscal y es de vital importancia que el imputado antes de aceptar expresamente la aplicación del procedimiento, tenga conocimiento pleno de los hechos que fundan la acusación.

A la celebración del procedimiento sólo se puede oponer el querellante cuando la acusación contenga una clasificación jurídica de los hechos, forma de participación

o haya señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad y éstas sean diferentes a las consignadas por el fiscal.

“Antes de iniciar la solicitud el juez debe asegurarse que el imputado conoce sus derechos y las consecuencias de la aplicación de tal mecanismo. Acordado el procedimiento se abre debate y se dicta sentencia conforme a la penalidad antes requerida por el fiscal” (Código de Procedimientos Penal de Chile, 2002, art. 406).

La instauración del procedimiento abreviado consistió en utilizar formas de enjuiciamiento que ocuparan menor tiempo y dinero, para así de esta forma economizar y evitar llevar asuntos hasta un juicio oral.

Las legislaciones que rigen a Chile y a México tienen muchas características en común, pues si bien, recordemos que nuestro país tomó de modelo el Sistema de Justicia Penal chileno y como ejemplo claro, tenemos a las figuras jurídicas que los componen, uno de ellos es el procedimiento abreviado mexicano que tiene gran similitud con el chileno al momento de ejercer su aplicación.

1.3 Antecedentes del procedimiento abreviado en la República Mexicana

Durante casi aproximadamente un siglo, el modo de impartición de justicia que tenía México se encontraba regido por un sistema inquisitivo, en donde la característica principal era que en los procesos predominaba la escritura debido a que todas las actuaciones que realizaban las partes eran meramente por escrito, lo cual ocasionaba que los juicios fueran lentos y por lo tanto, las resoluciones que se dictaban a los imputados se generaran a largo plazo.

Este sistema delegaba una excesiva carga en las facultades que ejercía el Ministerio Público, la concentración de funciones de investigar y acusar recaía en una misma autoridad, además, las decisiones que tomaban los órganos jurisdiccionales eran arbitrarias y no existía transparencia. También, existía desigualdad de partes, pues a la víctima u ofendido y el inculcado no se les consideraba con un papel relevante, ya que no tenían participación ni intervención directa dentro del proceso, la

celebración de audiencias provocaba excesiva dilación procesal al no existir plazos definidos para la emisión de una sentencia, entre otras deficiencias que violentaban el debido proceso, y que como consecuencia, provocaban que no se aplicaran de manera correcta e imparcial las leyes, en el sistema inquisitivo, el sujeto considerado como responsable de la comisión de un hecho delictivo era denominado “inculpado”, actualmente el término correcto es imputado.

Es por eso que los Estados Unidos Mexicanos se vio en la severa necesidad de hacer un cambio en la estructura que regía a sus gobernados, de tal manera que en el año 2008 se realizó una reforma en diversos artículos constitucionales; el objeto principal de ésta era disminuir la parte escrita y acentuar la oralidad.

Con la entrada del proceso penal Acusatorio Adversarial y Oral se instauró un sistema que comenzó a imperarse bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mismos que sentaron las bases para la aplicación de un nuevo sistema de justicia en el país y que sirvieron para garantizar el debido ejercicio y respeto de derechos fundamentales de las partes involucradas en un proceso.

Este nuevo sistema trajo como resultado mejoras en la procuración e impartición de justicia, entre algunas están que las actuaciones ya no fueran de carácter escrito, sino que en todas las etapas que componen al proceso se utilizara el lenguaje verbal, también sobresale la actividad procesal pues ahora depende de la intervención de los sujetos, es decir, tanto para la parte acusadora como acusada predominan principalmente sus intereses jurídicos, hay un mejor ejercicio de defensa para el imputado ya que existe libertad probatoria, así también, las funciones de juzgamiento recaen ante un órgano jurisdiccional imparcial que permite a las partes controvertir sus dichos para defender su postura y este emite una sentencia con base en el análisis de las pruebas que éstos aporten, además, las audiencias fueron realizadas de manera pública, lo que da mayor certeza y legalidad en el proceso, sin dejar a un lado que también prepondera el implemento de formas distintas de juzgamiento para resolver conflictos de manera rápida y eficaz.

Con referencia a éstos últimos y a partir de la reforma, el Sistema de Justicia Penal adoptó varias figuras jurídicas que dan lugar a distintos mecanismos para que los imputados pudiesen ser juzgados, en específico, tenemos el consagrado en el precepto 20 constitucional apartado A fracción VII que incorpora el procedimiento abreviado. Esta figura nace con la finalidad de acortar los plazos y beneficiar a las partes, además de generar una economía procesal en el sistema procesal mexicano puesto que, el Ministerio Público, el imputado por medio de su defensor y el órgano jurisdiccional trabajan en conjunto para que el delito no sea llevado a juicio, pues éste implica mayor costo tanto para el Estado como para las partes.

A pesar de que el procedimiento abreviado aparece dentro del Sistema Jurídico Mexicano desde el 2008 con la reforma al numeral ya hecho referencia, esta figura comenzó a implementarse en diversos códigos procesales, entre los principales se encuentra el de Chihuahua, Zacatecas y Oaxaca, puesto que fueron de los primeros estados que adoptaron el proceso penal vigente para sustituir el sistema tradicional de corte inquisitivo por uno de tipo acusatorio y, por consecuente, plasmaron en sus leyes adjetivas la forma de terminación anticipada.

Sin embargo, las legislaciones en las que se centra el presente estudio son en los estados de Nuevo León, Guanajuato, Estado de México (actualmente abrogados) y el Código Modelo del CONATRIIB en razón de que se toman como antecedente para sustentar la propuesta a la que haremos referencia.

1.3.1 Nuevo León

En el estado de Nuevo León desde el año 2001, se generaron distintas iniciativas para transformar su sistema de justicia, sin embargo, fue hasta el año 2004 que se aprobó dicha modificación en su codificación, inicia un sistema mixto predominantemente oral en el que nacían los juicios orales y distintas figuras jurídicas para terminar un proceso, sin embargo, es hasta el año 2011 cuando se aprueba la reforma penal del mismo y se legisla el Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, como

consecuencia aparece el procedimiento abreviado en su capítulo segundo del título décimo cuarto:

“ARTÍCULO 601.- Se seguirá procedimiento abreviado ante el Juez de lo Penal, de Preparación de lo Penal o Mixto, según sea el caso, cuando así lo solicite el inculpado y se cumplan los siguientes requisitos” (...)

Esta legislación solamente faculta al inculpado para solicitar este mecanismo desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta el auto que determina la apertura del procedimiento abreviado, entre los requisitos que establece que se deben llevar a cabo están:

- Que haya un auto de formal prisión, o de sujeción al proceso.
- Que exista por parte del inculpado la aceptación y reconocimiento de su participación en la comisión de un hecho que la ley señala como delito, el cual deberá de ser presenciado por la autoridad judicial y su defensor.
- Que el inculpado manifieste que no tiene pruebas que ofrecer, o que se desista de las pruebas que ya hayan sido ofertadas.
- Que el inculpado cubra la reparación del daño o exista un convenio con la víctima.
- Que no exista oposición fundada por parte del Ministerio Público.
- Que sea solicitado dentro de los quince días siguientes de haber notificado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

En ese mismo sentido, el artículo 607 Bis del mismo ordenamiento enuncia:

“Artículo 607 Bis.- (...) el inculpado que desee tramitar el procedimiento en forma abreviada, solicitará al Juez se convoque al Ministerio Público y, en su caso, a la víctima u ofendido a una audiencia en la que su defensor deberá plantear, fundar y motivar oralmente su solicitud de procedimiento abreviado.” (...)

Esta legislación preveía al inculpado como el único interviniente para solicitar la tramitación de un procedimiento abreviado, no obstante, el órgano jurisdiccional convocaba a las partes para que el sujeto a proceso, a través de la representación de su defensa diera pronunciamiento del por qué se optaba por esa vía, y de estar forma,

en audiencia manifestar los fundamentos que iban a sustentar que el juez determinara una apertura de procedimiento abreviado.

En el estado de Nuevo León, esta figura fue uno de los mayores y mejores cambios que obtuvo su código procesal, puesto que, otorga directamente el derecho al inculpado, no sólo de optar por ser juzgado mediante este mecanismo, sino también de poder solicitarlo.

1.3.2 Guanajuato

En esta entidad federativa comenzó a darse a conocer el procedimiento abreviado desde el año 2010 en su código adjetivo de la materia penal denominado como Ley del Proceso Penal para el estado de Guanajuato dentro de su capítulo dos:

“Artículo 408. Desde la audiencia en que se resuelva la vinculación a proceso, hasta antes de que se pronuncie el auto de apertura del juicio oral, el Ministerio Público, en su caso el acusador particular, y el inculpado podrán solicitar el procedimiento abreviado.”

El momento procesal para iniciar un procedimiento abreviado comenzaba desde el auto de vinculación a proceso hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio, en donde la solicitud para tramitar esta figura ante un juez recaía en cualquiera de las partes, tanto la fiscalía como el inculpado se encontraban facultados para petitionar el trámite de apertura del procedimiento abreviado, incluso además, también tenía potestad el acusador particular, entendiéndose que la víctima u ofendido podía ejercer este derecho a través de su acusador, pues si bien, recordemos que este sujeto procesal representa los intereses del sujeto pasivo del delito, quien se encarga de que se hagan valer y respetar sus derechos conferidos.

Entre los requisitos que marcaba esta ley para requerir un procedimiento abreviado se mencionaban:

- La admisión del inculpado en la participación del hecho imputado.
- Que existiera un auto de vinculación a proceso.

- Renunciar a un juicio oral de manera voluntaria.
- Que no existiera oposición razonable por ninguna de las partes.
- Que el daño causado a la víctima/ofendido estuviera garantizado.

Lo que sobresale de la aplicación de la figura en estudio al margen de esta legislación, es que preveía la oportunidad de que cualquiera de las partes si así lo deseaban, podían optar por petitionar a través de sus representantes el ejercicio de solicitud de tramitación del procedimiento abreviado ante un órgano juzgador.

Cabe mencionar que Guanajuato fue el único Estado de la República Mexicana que contempló en su ley adjetiva actualmente abrogada equidad entre las partes al permitir tanto al sujeto señalado como probable responsable del hecho delictivo, como al Ministerio Público y al acusador particular.

1.3.3 Código Modelo de la Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB)

La Comisión Nacional de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos (CONATRIB) es aquella encargada de consolidar, fortalecer, e innovar la administración de justicia del fuero común, entre otras cosas, una de sus principales funciones es actualizar los procedimientos, así como los sistemas de administración de justicia con el único fin de respetar los derechos humanos de los individuos, ésta se imparte de manera pronta e imparcial, por otro lado, analiza y estudia instituciones, códigos, leyes, reglamentos, normas y procedimientos para relacionarlos con la ciencia, tecnología y el desarrollo del país; asimismo, es una asociación mexicana, conformada por los Tribunales Supremos de Justicia de las entidades federativas, fue creado desde hace 41 años y pertenece al Poder Judicial.

Por consiguiente, al ser una comisión que tiene a su cargo diversas funciones, se basó en la necesidad de establecer un nuevo sistema penal para la federación. Es así que un grupo de académicos, jueces y magistrados pertenecientes a dicha comisión se encargaron de elaborar un Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, éste tenía como objetivo dar una propuesta

concreta y eficaz al proceso legislativo, tomaba como base las preocupaciones y experiencias, así como deficiencias que percibían dentro del sistema.

Por otro lado, la CONATRIB buscaba equilibrar bajo los principios de contradicción e igualdad de las partes a los intervinientes dentro de un proceso penal, puesto que al Ministerio Público se le facultaba para realizar funciones de policía y juez y esto transgredía una adecuada defensa para el imputado y también los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos.

Dicha comisión se centró en las deficiencias plasmadas en diversos códigos procesales a lo largo de nuestra entidad federal, entre ellos se encuentran el de Chihuahua, Oaxaca, Nuevo León y del Estado de México tras adoptar la reforma del 18 de junio del año 2008, este se enfocaba en corregir las lagunas procesales contenidas en estas normas secundarias y entre algunas figuras jurídicas se encontraba el procedimiento abreviado en el siguiente precepto:

“Capítulo II:

Procedimiento abreviado

Artículo 411. Procedencia

1. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público y del imputado. Cuando la iniciativa provenga del imputado, el juez deberá contar con la anuencia ministerio público.” (Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, 2008)

El Código Modelo prevé los requisitos, procedencia, oportunidad y verificación del procedimiento abreviado en los artículos 411 al 416.

Dicho mecanismo podrá ser solicitado desde el momento que se dicte auto de vinculación a proceso hasta antes de que se dicte auto de apertura a juicio oral; una vez solicitado por cualquiera de las dos partes a las que se le faculta, el juez deberá verificar en audiencia una serie de requisitos por parte del imputado como lo son:

- La conformidad en la aplicación del procedimiento abreviado, de manera libre, voluntaria e informada, asistiéndose de un defensor.

- Debe de tener el conocimiento de que puede exigir un juicio oral, sin embargo renuncia de manera voluntaria a este derecho.
- Acepta ser juzgado con los antecedentes encontrados en la investigación.
- Acepta los hechos que se le imputan en la acusación.

Sin duda alguna, puntualiza de manera excepcional que el procedimiento abreviado debe tramitarse a criterio del Ministerio Público, pero también debe de extenderse como un derecho del imputado para solicitarlo.

No podemos dejar a un lado que el Código Modelo expuesto por la CONATrib tenía como finalidad subsanar todas aquellas lagunas procesales que se presentaban en las leyes adjetivas a la materia, puesto que se basó en los mismos errores de las legislaciones para crear un ordenamiento mejorado y que corrigiera todas esas deficiencias; en ese sentido, esta comisión trataba que cada estado tomara en cuenta los artículos creados y que fueran contemplados con la entrada del sistema procesal penal.

1.4 Origen del procedimiento abreviado en México

El procedimiento abreviado aparece por primera vez en México con las reformas constitucionales que se hicieron en el 2008, en el que se modificaron diversos artículos, especialmente en el numeral 20, que contiene los principios del proceso penal, así como los derechos que tiene la víctima y también los que se le otorgan al imputado. Es así, que en este apartado, surge este mecanismo como derecho que tiene el mismo para poder ejercerlo.

Por otro lado, esta figura también tuvo lugar dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, plasmado en el apartado de “Procedimientos Especiales” hoy en día abrogado.

Pero para que esta figura fuera prevista y tuviera el valor que ahora se le concede, tuvieron que pasar una serie de circunstancias, propuestas y reformas en las

normas que rigen al estado para que se le considerara como una forma distinta para enjuiciar a los imputados.

1.4.1 Reforma constitucional del 18 de junio del 2008

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el sistema inquisitivo tuvo predominio durante décadas en México cuando se trataba de impartir las leyes, es decir, los procedimientos se llevaban a cabo siempre con los mismos métodos y técnicas.

Durante ese tiempo, el proceso penal era mero instrumento de aplicación de sanciones por parte del Estado, mismo que ejercía su poder a través de una sola persona, conocido como juez quien estaba legitimado para hacer cumplir las normas y en quien recaía todas las facultades para impartir justicia. Éste paradigma estuvo vigente por siglos y sirvió como cimiento para todos los textos adjetivos que se aplicaban en ese momento y que actualmente están abrogados.

Sin embargo, México optó por modificar su sistema penal, pues la manera en que se sancionaban los delitos así como los procesos que se realizaban ya no daban buenos resultados, el Sistema Penal ya era antiguo y no cubría los requisitos de un derecho mexicano moderno, además de que contenía infinidad de deficiencias; derivado de esto, se buscó un cambio en la forma de impartición, procuración y administración de justicia.

Se toma como punto de partida el artículo 135 constitucional, el cual faculta al Congreso de la Unión para modificar preceptos que contiene la Carta Magna, mismos que pueden ser adicionados o reformados. El proceso legislativo para establecer el nuevo sistema inició desde la Cámara de diputados en el año 2004.

Fue así como se presentaron varios proyectos de reforma constitucional en materia penal que contenían propuestas para aplicar juicios orales y modificar algunos artículos considerados como derechos fundamentales y humanos.

Los proyectos tuvieron que competir con otras propuestas también presentadas, entre las más destacadas están la iniciativa del diputado César Camacho Quiroz, así

como la de los ex presidentes Vicente Fox Quezada del 29 de marzo del 2004 y de Felipe Calderón del 9 de marzo del 2007; cada una de ellas contenía planteamientos distintos para que se cambiaran algunos artículos de la ley suprema.

De ésta manera, todo este conjunto de iniciativas lograron que se iniciara un procedimiento legislativo, que aportó grandes ideas para que los legisladores pudieran crear un proyecto que fuera más concreto y que sirvió de base para plasmar el Proyecto de Decreto de Reforma.

Una vez aprobado éste por la Cámara de Diputados el 12 de diciembre del 2007, es así como el titular del ejecutivo federal en ese entonces el presidente Felipe Calderón, publica en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del 2008 el decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este decreto de reforma implicó la modificación de diez preceptos constitucionales (16, 17, 18, 19, 20,21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 apartado B fracción XIII) en materia de justicia y seguridad jurídica, así como once transitorios. No obstante, el presente estudio se centra en el artículo 20, en razón de que es el origen y objeto de la transformación del sistema procesal penal actual.

A partir de entonces es como en varias entidades de la República como el Estado de México, se comienza a implementar este sistema de impartición de justicia para llevarlo a la práctica al momento de aplicar procedimientos penales, de esta manera, surge la figura del procedimiento abreviado con fundamento en el artículo 20 constitucional apartado A, fracción VII que establece lo siguiente:

“Artículo 20.-

A. De los principios generales:...

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará

a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.”

La expresión “terminación anticipada”, hace referencia a que el inculpado tiene la opción de ser enjuiciado mediante un mecanismo distinto siempre y cuando cumpla con todos los requisitos que por ley se establecen. La finalidad de este procedimiento era que los sujetos considerados como responsables o partícipes de un delito, tuvieran la oportunidad de que su sentencia fuera tramitada con mayor agilidad, comparadas con las dilaciones que tendría al optar por un procedimiento ordinario.

1.4.1.1 El Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral

Durante varios años en nuestro país, predominó un Sistema de Justicia Penal denominado “inquisitivo” en el que los procedimientos solían ser tardados, ya que todo se hacía por escrito, y se consideraban arbitrarios al no existir la igualdad procesal entre las partes que intervenían.

A causa de ese problema y proveniente de la reforma de junio del 2008, se modifica el artículo 20 constitucional y que desde su entrada en vigor estableció que el proceso penal sería acusatorio y oral, por lo tanto, la base esencial de este Sistema de Justicia Penal se conformaría de la existencia de una parte acusadora, que sería aquélla que ejercería la acción penal, así como una parte acusada a la que se le otorgaría el derecho de defensa y a su vez un órgano jurisdiccional independiente e imparcial.

La aparición de este nuevo sistema trajo consigo que el obsoleto sistema inquisitivo dejara de ser aplicado a lo largo de todo el país.

Este sistema acusatorio, se basa en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación, como características principales se encuentra la igualdad de oportunidades, la introducción de las pruebas favorecida en ambas partes y también existe libre valoración de la prueba por parte del juzgador, mismo que con base a las pruebas aportadas la emisión de la sentencia.

Algo que sobresalió con este sistema fue el principio de oralidad, pues como ya se dijo anteriormente, todos los trámites que se hacían eran por medio de escritos y eso generaba que los procesos tuvieran dilación. Asimismo la actividad procesal ahora depende totalmente de la intervención de las partes, puesto que como elemento primordial están los intereses jurídicos tanto de acusador como del acusado.

De lo más destacable en el cambio del modo de impartir justicia, fueron beneficios otorgados a todos los sujetos procesales, como lo es la adopción de nuevas figuras que ayudan a ponerle fin al conflicto.

El proceso acusatorio trajo consigo la aplicación de formas anticipadas al juicio para así poder negociar la penalidad de los delitos, que permiten al Ministerio Público y al juez, ser más flexibles con el imputado durante el tiempo que dura su enjuiciamiento y también al momento de emitir una sentencia.

1.5 El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México

Después de la reforma del 2008 se realizaron cambios importantes al sistema penal, también se tuvieron que hacer modificaciones a las leyes adjetivas que regulan a esta materia, por consiguiente, el 9 de febrero del 2009 se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, ley adjetiva al máximo ordenamiento de nuestro país y que controlaba el manejo de cómo debían de llevarse los procesos.

Este código también establecía el procedimiento abreviado, pues al ser una norma secundaria, servía de ayuda para complementar todo lo que no señalaba la Constitución, de tal manera que especificaba a más detalle la procedencia y los requisitos para que se solicitara y se impusiera esta manera de juzgamiento. Se encontraba enunciado en el título octavo de los procedimientos especiales capítulo segundo:

“Artículo 388. El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la

acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público. (...)

El ordenamiento normativo que legislaba anteriormente al Estado de México consideraba recíprocamente la formulación de trámite de un procedimiento especial al órgano acusador y asimismo al imputado de modo que permitía la posibilidad de que ambos sujetos pudieran ejercer la solicitud por cuenta propia.

Si el Ministerio Público presentaba acusación podía solicitar el procedimiento abreviado desde la audiencia en que se resolvía la vinculación a proceso hasta antes del auto de apertura a juicio oral, además, el juez debía de verificar una serie de requisitos para que fuera procedente tal petición:

- Que el imputado otorgara conformidad respecto a un procedimiento abreviado.
- Conocer el derecho a un juicio oral y renunciar expresamente al mismo para ser juzgado mediante los datos que antecedente dentro de la carpeta de investigación.
- Reconocer ante autoridad judicial la intervención en el delito señalado.

El trámite, procedencia y resolución se encuentran estipulados en sus artículos 389 al 393, código abrogado a la fecha, pero que se sigue aplicando a diversos casos que se iniciaron previo a la entrada en vigor de la ley procesal nacional.

1.6 El Código Nacional de Procedimientos Penales

Son varias las referencias históricas que tomó el Estado de México para establecer una forma de terminación anticipada que regulara de manera diferente los procedimientos que se llevaban a cabo.

Hasta ahora el último antecedente del procedimiento abreviado es el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Ya se habló de la importante reforma que tuvo nuestro país hace algunos años respecto de algunas modificaciones al máximo ordenamiento, sin embargo, ésta sigue teniendo cambios constantemente en el contenido de sus preceptos, como la publicada el 8 de octubre del 2013 en el Diario Oficial de la Federación en la que se instauró en el artículo 73 fracción XXI apartado C de la Constitución, la facultad para que el Congreso de la Unión pudiera expedir una legislación única en materia procedimental penal.

Como consecuencia de esta reforma, se crea una nueva ley adjetiva con la finalidad de suministrar un esquema normativo que tendría una regulación total para todo el nivel nacional, de tal manera que desaparecerían todos los códigos procesales de cada Estado, para dar lugar a una sola legislación procesal.

El 5 de marzo del año 2014 se publicó el decreto en el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales en el que exponía su aplicación en toda la República Mexicana, entrando en vigor en el Estado de México el día 18 de junio del 2016 y que actualmente establece y controla el manejo de las normas que imponen la sanción de los delitos.

CAPÍTULO SEGUNDO: SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO, ADVERSARIAL Y ORAL

El surgimiento del actual proceso penal se manifiesta a partir de la reforma del año 2008, éste sienta sus bases desde la entrada en vigor del actual código adjetivo de la materia (Código Nacional de Procedimientos Penales). Es decir, los cimientos se encuentran tanto en la reforma constitucional, así como en la reforma legislativa procesal.

Este nuevo proceso penal, por así decirlo, dejó a un lado los sistemas procesales inquisitivo o mixto, los cuales se caracterizaban principalmente por la concentración de funciones en una misma autoridad al señalar principalmente como monopolio de estos sistemas al Ministerio Público, el cual se encargaba de investigar, acusar y juzgar, éste iba en contraposición con el principio de igualdad procesal, pues las actuaciones procedimentales emitidas por el fiscal tenían más importancia que las presentadas por el inculcado a través de su defensa; como consecuencia, surge la necesidad de exigir la adaptación de un Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral que combatiera con la opacidad que se establecía en la impartición de justicia, esto generó como obligación que se establecieran los principios de oralidad e inmediación para controlar el manejo de los ordenamientos que actualmente nos regulan.

Aunado a lo anterior, era necesario que los servidores públicos se mostraran con profesionalidad, asimismo que el trato entre las partes se rigiera bajo el principio de igualdad, de tal modo que se respetara tanto a la víctima u ofendido, como al inculcado con los derechos concedidos a ambos, pues, en la implementación de este sistema, la pena que se determina por el juez, no depende de la decisión de este órgano, sino del trabajo en conjunto que realizan el Ministerio Público y la defensa con los argumentos, pruebas, o alegatos que le proporcionen al Tribunal de Enjuiciamiento para que emita resolución.

Es por eso que surge el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, en donde se tiene como primer elemento lo acusatorio, que significa que existe una víctima u ofendido que a través del Ministerio Público y de su asesor jurídico acusan a un presunto responsable por la comisión de un hecho que la ley señala como delito, y a su vez también, existe un imputado o acusado que se defiende; después nos señala que es adversarial, mismo que hace referencia a que una vez presentada la acusación de los hechos que la ley señala como delito, por parte de la víctima u ofendido por medio de la fiscalía y de su asesor coadyuvante, el imputado o acusado, tiene la oportunidad de presentar pruebas para desvirtuar lo que se le ha señalado, y ambos pueden argumentar o comentar peticiones que evaluará el juez a su criterio para declararlas nulas o procedentes.

Por último nos habla de la oralidad que no es otra cosa que todas las actuaciones que se realizan en las audiencias deben ser ejecutadas por medio del diálogo y sobre todo, deben ser presididas por el juez junto con las partes intervinientes.

Los componentes referidos fueron de vital importancia para lograr el cambio de justicia que la República Mexicana necesitaba y que poco a poco han sido implementadas en cada entidad del país.

2.1 Proceso y procedimiento

El proceso y procedimiento, son algunos de los conceptos que se suelen confundir entre sí, puesto que, en algunos casos llegamos a creer que es lo mismo, sin embargo, aunque van de la mano y ambos suelen complementarse, contienen significados distintos, los cuales presentaremos a continuación.

“Proceso: Acción de ir adelante. Sucesión de las distintas etapas de un fenómeno o acontecimiento. Método o forma de obrar que debe seguirse” (Gasca Pliego, Piña Libien, Olvera García, & Hurtado Salgado, 2010, pág. 94).

“Procedimiento: En sentido general, dicese de la manera o forma de realizar una cosa o de cumplirse un acto. Actuación por trámites judiciales o administrativos” (Gasca Pliego et al., 2010, pág. 94).

A nuestro criterio, el proceso penal son todas aquellas etapas sucesivas que constituyen el Sistema de Justicia Penal las cuales tienen como finalidad u objetivo dictar una sentencia condenatoria o absolutoria, es decir, la investigación inicial, complementaria, la etapa intermedia, la de juicio oral y ejecución de sanciones constituyen al proceso penal en México, pues es la unidad total que constituye desde que el órgano jurisdiccional es sabedor del delito, así como de la probable responsabilidad hasta dictar sentencia; mientras que procedimiento son aquellas actuaciones o diligencias practicadas para ejecutar durante el proceso, es decir, los actuaciones, mecanismos, instrumentos o recursos que se realizan por parte de los intervinientes para llegar a una sentencia.

2.2 Principios del proceso penal

Llamamos principios a todos aquellos criterios que se encuentran dentro de un determinado ordenamiento jurídico, los cuales tienen como finalidad que un proceso tenga una correcta implementación, funcionamiento y aplicación en cada acto procesal que se realice en el Sistema de Justicia Penal.

Los principios que regulan a este sistema procesal se encuentran enumerados en el artículo 20 constitucional y son el soporte del mismo, éstos se usan para tener una correcta aplicación de leyes y tienen por objeto primordial respetar todos los derechos de los sujetos que intervienen en un proceso.

Su objetivo principal es que el proceso penal se lleve a cabo de manera funcional, bajo la estructura por la cual se construyó determinado ordenamiento jurídico y así respetar los principios durante todas las etapas procesales hasta que se haya dictado una sentencia.

Los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación, se encuentran estipulados en el artículo 20 constitucional apartado A, así como en la ley adjetiva penal del numeral 5° al 9° mientras que, el juicio previo y debido proceso se fundamentan en el numeral 14 constitucional y en el 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Otros que se encuentran regulados por ésta última es el de igualdad ante la ley, igualdad entre las partes, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, previstos en los preceptos 10, 11, 13 y 14 de la misma legislación.

2.3 Principios constitucionales en materia penal

De acuerdo a la revista de investigaciones de la UNAM los principios constitucionales “son las prescripciones esenciales que de manera expresa o tácita están contenidas en la Constitución” (Uribe Arzate, 2018).

A modo extenso son aquellas ideas esenciales con funciones de fundamentación, interpretación, y supletoriedad que surgen a través de un ordenamiento jurídico, llámese nuestra Carta Magna.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran de forma explícita o implícita en diversos preceptos, como el 20 apartado A en el que señala algunos como publicidad, contradicción, concentración continuidad e intermediación.

2.3.1 Oralidad:

Se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el 4° del ordenamiento procesal nacional:

“Artículo 20: El proceso penal será acusatorio y oral” (...)

Bajo este principio se llevó a cabo las reformas en materia penal, su objetivo ha sido desde un principio garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, puesto que, al ser un proceso penal oral, permite que exista transparencia en el mismo a la hora de observar el trabajo que realizan los sujetos procesales, desde peticiones, alegatos, argumentos entre otros.

En este tenor, la oralidad es aplicada en cada audiencia que se lleva a cabo, puesto que, está basada en diálogo cuando existan decisiones judiciales, dando la oportunidad de controvertir en el mismo momento las peticiones que no se encuentren fundadas, y por lo tanto, el juez tiene el derecho a determinar una resolución en presencia de los sujetos procesales.

2.3.2 Publicidad:

Este principio se encuentra en el artículo 20 apartado B fracción V del ordenamiento supremo y del 5° del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su parte conducente refiere:

“Artículo 5o. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.”(...)

El objetivo de este principio es que no sólo los sujetos procesales que intervienen dentro de una sala de audiencias puedan conocer los supuestos en los que se encuentran, sino también otorga la oportunidad de presenciar las actuaciones judiciales a cualquier persona ajena, de modo que permite que la sociedad no sólo conozca de qué manera se desempeñan las partes que intervienen, sino también da a conocer la forma en que se desahogan la pruebas, y en base a ellas, cómo dictan sentencia los órganos jurisdiccionales, es decir, cualquier persona puede presenciar la forma en la que se desarrolla o desenvuelve un proceso penal. Éste principio reemplaza al sistema escrito y se constituye como un mecanismo de aceleración

indispensable para la administración de justicia cuando son resueltos los conflictos porque, se concede el derecho de informarse sobre las actuaciones de los sujetos procesales, así como observar la labor que realizan los jueces, Ministerio Público y el abogado defensor, ya que dentro de las audiencias pueden encontrarse familiares o amigos tanto del imputado como de la víctima u ofendido, sin dejar a un lado los medios de comunicación quienes también podrán presenciar las mismas.

Con el principio de publicidad se busca que el público en general acceda a las audiencias siempre y cuando cumpla con todas las formalidades que señale la ley, sin embargo, existen restricciones y excepciones que limitan la adecuada aplicación de este principio previstas en el artículo 20 apartado B fracción V y en el Código Nacional de Procedimientos Penales en los numerales 55 y 64 que prevén lo siguiente:

“Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;*
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;*
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o*
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.*

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.”

Sin embargo, existen excepciones a este principio cuando el público en general no esté en condiciones para presenciar una diligencia:

“Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;*
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;*
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;*
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;*
- IV. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.*

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.”

Ahora bien, las audiencias podrán ser totalmente públicas dependiendo de cada hecho delictuoso, pues, primordialmente el juez debe de velar por la seguridad e integridad de las personas intervinientes, principalmente por la víctima u ofendido, es así que el órgano juzgador en ciertas ocasiones puede limitar este principio a fin de garantizar los derechos que le asisten a las partes.

2.3.3 Contradicción:

Este principio se encuentra fundamentado en el artículo 20 apartado A fracción IV y en el 6° del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 6o. Principio de contradicción.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código.”

La finalidad del principio de contradicción se basa en que los sujetos procesales involucrados pueden conocer los hechos que se investigan, los actos procesales, y todo aquello que sea de su interés, así como aportar datos o medios de prueba por parte del imputado cuando la fiscalía tenga preparada su carpeta de investigación, puesto que, de esta manera se podrán controvertir y contraponer los elementos de convicción que oferten ambas partes; también existen oposiciones que realizan los intervinientes, sustentadas en argumentaciones sólidas que proporcionan al juez elementos necesarios para poder resolver la situación jurídica a través de una sentencia.

A través de este principio, las partes pueden elaborar su teoría del caso, puesto que el objetivo principal es asegurar que la información que se le otorgue al imputado o a la víctima u ofendido sea real y verdadera, así como dar oportunidad a que la víctima u ofendido por medio de la fiscalía o el asesor jurídico presente medios de prueba que podrán ser controvertidos con los que ofrezca el imputado a través de su defensor, para que una vez desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, éste valore todo lo actuado y emita una resolución definitiva.

Con este principio también se da la igualdad entre las partes, pues, a cualquier petición, se encuentra la respuesta de la contraparte, misma que se le otorga el acceso al derecho de defensa y se podrá debatir cuando existan criterios distintos entre la defensa y la fiscalía dentro del proceso penal.

Por otro lado, el Ministerio Público tiene la obligación de pronunciarse sobre los elementos que ha recabado y que son constitutivos de un hecho que la ley señala como delito, así como de la intervención de un posible responsable, es decir, éste tiene derecho a dar a saber toda la información que tiene sobre un hecho delictuoso ya que, estará representando a la víctima u ofendido, sin embargo, el imputado también tiene

el derecho de combatir dicha información, lo cual se puede hacer a través del interrogatorio y conainterrogatorio.

2.3.4 Continuidad:

Principio previsto en el artículo 7° del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal precepto hace alusión a lo siguiente;

“Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código.”

Este numeral hace referencia a que las audiencias se deben celebrar lo más pronto posible y sin dilaciones procesales, ya que toda persona debe de ser juzgada con prontitud. La misma ley suele ser muy clara al estipular diversos plazos para que se lleven a cabo la celebración de las mismas, el objetivo es lograr una justicia rápida, sin interrupciones injustificadas, pues, de lo contrario estaríamos ante un retraso procesal, lo cual violentaría algunos derechos fundamentales del imputado, corrompiendo con uno de los motivos más importantes por el cual se buscó modificar el sistema penal que prevalecía anteriormente.

Este principio tiene como finalidad que el proceso penal no tenga detenciones innecesarias para que las audiencias puedan llevarse de forma secuencial y constante, sin prolongaciones excesivas, toda vez que en el sistema mixto existía inactividad procesal por tiempo indefinido, lo que provocaba que los procesos duraran años en resolverse.

2.3.5 Concentración:

Se encuentra en el artículo 20 de la Constitución Federal y en el 8° del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.” (...)

Este principio es muy claro al establecer que si se cumplen los requisitos de ley y se encuentran todos los sujetos procesales necesarios, las audiencias deben celebrarse subsecuentemente, es decir, sin que puedan ser suspendidas o pospuestas en cumplimiento con los términos procesales establecidos, sin embargo, a veces y según las circunstancias, la celebración de diversas actuaciones procesales pueden prolongarse, debido a que, de manera justificada se presenta una razón sustentada por parte de cualquiera de los sujetos procesales, lo cual evidentemente aplaza cualquier proceso penal.

2.3.6 Inmediación:

Enunciado en el numeral 20 constitucional apartado A fracción II y en el 9° del ordenamiento adjetivo en materia penal, mismo que establece:

“Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.”

Este principio hace alusión a que todas las actuaciones celebradas dentro de la sala de audiencias de un tribunal tendrán que ser presenciadas por un órgano de impartición de justicia, en este caso, será dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre, puesto que, dependiendo de ello, la preside el juez de control o el juez de juicio oral; ambos se encargan de vigilar las actuaciones de los sujetos que

intervienen, por lo tanto, éstos tienen que estar siempre presentes de manera ininterrumpida dentro de la sala de audiencias.

Los jueces, dependiendo la etapa procesal, deben de cumplir con la obligación de decidir sobre las peticiones establecidas entre las partes procesales, bajo los principios de lealtad, buena fe y máximas de la experiencia.

2.4 Principios procesales en materia penal

Los principios procesales *“son aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”* (2018)

Estos criterios emanados de la ley, por lo general se encuentran en las leyes adjetivas y señalan requisitos esenciales del procedimiento, mismos que dirigen y ayudan en su desarrollo, es decir, impulsan la manera en la que se debe de realizar el proceso para resolver debidamente la controversia que se suscita.

En México, se contemplan en el Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales son igualdad ante la ley, igualdad ante las partes, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento, todos previstos del artículo 5° al 14; nos obstante, la ley adjetiva de la materia también contempla principios constitucionales (publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación).

2.4.1 Igualdad ante la ley:

Este principio se manifiesta en el precepto legal 10° del Código Nacional adjetivo de la materia, que en lo subsecuente estipula:

“Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”(...)

Es así como el juzgador establece que tanto el imputado, así como la víctima u ofendido poseen derechos concedidos de manera igualitaria, es decir, gozan de las mismas oportunidades, por supuesto que cada uno en el papel que ejerzan dentro del procedimiento, sin que puedan ser violentados o transgredidos estas prerrogativas.

El juez depende de la etapa procesal, será encargado de que no se mermen los derechos fundamentales a cualquiera de las partes procesales, debe de velar por su aplicación, es decir, no está permitido ejercer distinción alguna, otorgar privilegios, o realizar actos que afecten a los sujetos procesales, pues éste, debe de ser objetivo e imparcial para emitir decisiones razonables y proporcionables que dependen de la hipótesis del marco legal en el que se encuentren.

2.4.2 Igualdad entre las partes:

Este principio se encuentra sustentado en el artículo 11 del código ya referido, que en lo sucesivo menciona:

“Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”

Es así como este principio nos establece, que se debe ejercer de manera igualitaria los derechos que se consagren en nuestra legislación suprema, así como también los tratados internacionales de los cuales México es partícipe, sin distinción alguna, puesto que, los órganos jurisdiccionales tendrán la obligación de garantizar a

las partes el ejercicio de sus derechos previstos en los ordenamientos ya mencionados.

Por consiguiente, este principio nos hace alusión que tanto el imputado, como la víctima u ofendido, deben de encontrarse en un plano equilibrado, en el que puedan disponer de medios, recursos, peticiones y oportunidades necesarias para realizar cualquier actuación durante el tiempo que dure el proceso.

2.4.3 Juicio previo y debido proceso:

Está sustentado en el artículo 14 de la Carta Magna:

“Artículo 14: (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Además, se encuentra consagrado en el numeral 12 del Código Nacional de Procedimientos penales, el cual establece en su parte conducente:

“Artículo 12. Principio de juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”

En este principio, podemos percibir que solamente tiene la facultad de dictar sentencia un órgano jurisdiccional siempre y cuando se cumplan todas las formalidades que implica un procedimiento, es decir, debe respetar plazos, garantizar la aplicación y protección de derechos que envisten a los sujetos procesales, valorando las pruebas correspondientes y todos aquellos requisitos que sean necesarios para lograr una justicia eficaz, eficiente y efectiva.

Es así como podemos decir que, el principio de juicio previo y debido proceso, es la base fundamental del procedimiento penal en México, puesto que, es un derecho que se le otorga a todo aquél ciudadano que ha cometido un hecho que la ley señala como delito mismo que puede exigir ser oído ante un tribunal imparcial y competente, el cuál será encargado de dictar una sentencia ajustada a las pruebas que se desahoguen durante el proceso.

2.4.4 Presunción de inocencia:

Previsto dentro de los derechos que tiene toda persona imputada, en el numeral 20 apartado B fracción I y en el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“Artículo 13: Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

Éste, es uno de los principios más importantes implementados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que, en las antiguas leyes adjetivas a la materia no se contemplaba.

Ahora bien, la presunción de inocencia hace referencia a que toda persona que está bajo un proceso penal, por la probable comisión de un hecho que la ley señala como delito no puede ser considerada, ni tratada como culpable, hasta que existan pruebas fehacientes que hagan que se dicte una sentencia condenatoria a través del Tribunal de Enjuiciamiento.

2.4.5 Prohibición de doble enjuiciamiento:

Este principio se encuentra sustentado en el artículo 23 de la Constitución Federal:

“Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.”

La ley adjetiva de la materia también prevé este principio:

“Artículo 14. Principio de prohibición de doble enjuiciamiento.

La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.”

Este precepto legal refiere que cualquier persona que haya sido sometida a un procedimiento penal en el cual se le haya decretado sentencia condenatoria o absolutoria, jamás podrá volver a ser procesado por el delito que se le acusó en un principio, si se llegara a señalar como presunto responsable tendría que ser por hechos distintos.

Este principio, prohíbe que se le imponga al imputado duplicidad de sanciones por los mismos hechos, pues éstos, no pueden ser objeto de procesos distintos porque estarían encaminados hacia un mismo objetivo.

2.5 Sujetos procesales

Dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral existen algunas partes esenciales para que se pueda ejercer un proceso, ya que sin la presencia de éstos no existirían pretensiones y por lo tanto, no habría participación al momento de llevar a cabo las actuaciones. En todo proceso penal las partes son las siguientes:

Inculpado o indiciado: Se le nombra de esta manera, cuando el probable responsable de un hecho delictuoso, se encuentra a disposición del Ministerio Público en el plazo de retención (hasta las 48 horas).

Imputado: Se le conoce como imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señala como delito,

desde la presentación de la denuncia, querrela o su equivalente hasta el momento en que se formula imputación.

Acusado: Es nombrado así a partir de que la fiscalía formula acusación hasta antes de que el órgano jurisdiccional emita la resolución judicial que ponga fin al asunto.

Sentenciado: Es nombrado sentenciado, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento ha emitido una resolución de sentencia, y ésta ha quedado firme.

Ahora bien, la denominación que fungirá como principal protagónico dentro del procedimiento abreviado en el presente tema de investigación es la de imputado, sin embargo, una vez formulada la acusación, lo denominaremos acusado.

Ministerio Público: Es el encargado de promover la acción penal, individuo que vigila, ejerce y conduce la investigación, recaba información indicios o elementos relacionados con los hechos para sustentar la culpabilidad del sujeto a proceso. Representa a la sociedad para velar por los derechos e intereses de la víctima u ofendido, asume persecución de los delitos, por lo tanto, su oposición siempre será contraria a la del imputado.

Este sujeto procesal es excepcional en el procedimiento abreviado, puesto que tiene monopolio absoluto en solicitar la aplicación del mismo, además también se le considera como un negociador, debido a que es quien propone la pena de prisión.

Víctima u ofendido: Es en quien recae el daño, sujeto que sufre directamente la afectación resultado del hecho delictivo. El ofendido es aquella persona física o moral titular del bien jurídicamente protegido o en casos cuando la víctima fallece, es quien tiene potestad para ejercer sus derechos.

Al igual que el sujeto activo del delito, tiene derechos consagrados en el ordenamiento supremo jerárquico, que le conceden entre ellos a que se le repare el daño causado por la realización del ilícito y puede hacer valer los mismos por medio de su representante.

Defensor: Representante público o privado del imputado, lo asiste desde el momento que es detenido y durante el seguimiento de su procedimiento, asesora y explica las consecuencias jurídicas que tiene cada actuación procesal, comparece a las diligencias para abogar y hacer que se respeten los derechos que se le otorgan, analiza y controvierte los medios probatorios para desvirtuar la culpabilidad del individuo señalado por el Ministerio Público.

En el procedimiento, el imputado puede ejercitar sus peticiones y manifestaciones a través de la defensa, es decir, la concientización y aceptación de una forma de terminación anticipada es legitimada por medio de quien represente sus intereses.

Asesor jurídico: Interviene en representación del sujeto pasivo, orienta y auxilia a éste durante el proceso penal, presta servicios a favor de la víctima u ofendido.

Órgano jurisdiccional: Es la máxima autoridad, tiene potestad para poder juzgar y siempre está presente en el proceso. Es responsable de proteger los derechos humanos de cualquier de las partes intervinientes, aplicar las leyes, sancionar los delitos y conducir los procesos conforme a las legislaciones. Es mediador y se encarga de resolver los conflictos generados de manera imparcial para decidir su situación jurídica por medio de una sentencia, éste se encuentra integrado por:

Juez de Control: Es el que interviene desde que el indiciado es puesto a disposición ante un órgano jurisdiccional hasta el dictado del auto de apertura a juicio, este juez, es el encargado de llevar a cabo la etapa intermedia, en la cual se ofrecen, y aceptan los medios de prueba que se desahogarán en juicio.

Tribunal de Enjuiciamiento o Juez de Juicio Oral: Es aquél que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta que se dicta una sentencia condenatoria o absolutoria, es decir, preside toda la etapa de juicio, ante él se lleva a cabo el desahogo de las pruebas ofertadas y aceptadas en la etapa intermedia, tiene la tarea de valorarlas para emitir una resolución definitiva.

Juez Ejecutor de Sentencias: Es aquél que interviene una vez de que se ha dictado sentencia condenatoria, puesto que, se encarga de ejecutar la resolución aplicada y se encarga de verificar que los sentenciados cumplan sus penalidades conforme a la ley.

2.6 Breve estudio de la etapas en el proceso penal

Antes de entrar de lleno al momento procesal oportuno donde se puede solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, es indispensable hacer referencia respecto de las etapas que comprende el proceso penal, pues para llegar hasta la fase culminante de este mecanismo, el posible responsable de un hecho delictuoso, tiene que pasar por algunas etapas para dar inicio a la figura jurídica en estudio.

Empieza con la etapa de investigación, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de un delito, con auxilio de la policía ministerial y peritos se encarga de recabar los elementos de convicción necesarios, para iniciar el ejercicio de la acción penal; estos sujetos trabajan conjuntamente en la práctica de diligencias encaminadas a obtener datos de prueba que sustenten la carpeta de investigación iniciada. Esta contempla dos tipos de investigación:

2.6.1 Investigación inicial

Comienza con la presentación de la denuncia o querrela, u otro requisito equivalente (se investigan por oficio o a petición de parte), y culmina cuando el indiciado queda a disposición de la autoridad jurisdiccional para formular imputación.

Ahora bien, cuando existen supuestos hechos que la ley señala como delito, el Ministerio Público tiene la facultad de iniciar una carpeta de investigación, ésta puede ser con detenido o sin detenido, en ella recabará elementos fehacientes que demuestren la existencia de un hecho considerado como delictivo, así como la

probable participación del sujeto señalado, se deben de reunir todos los datos de prueba posibles para sustentar la misma.

En el caso de que no haya detenido, el Ministerio Público se encargará de seguir investigando hasta que encuentre evidencias que lo conlleven al presunto responsable, una vez recabadas éstas, girará citatorio, orden de comparecencia u orden de aprehensión para que se presente personalmente o lo presenten por medio del auxilio de la fuerza pública. En el supuesto de estar detenido, el fiscal lo mantendrá bajo su resguardo hasta por 48 horas, tiempo en el que podrá recabar y reunir los elementos de convicción necesarios para demostrar su presunta culpabilidad; transcurrido ese plazo, el Ministerio Público deberá de poner al indiciado a disposición del juez de control para que se le genere audiencia, en caso contrario, de no recabar indicios o evidencias que señalen un hecho que la ley considera como delictivo ni que existe la posibilidad de que el sujeto lo cometió deberá ponerse en inmediata libertad.

2.6.2 Investigación complementaria

Una vez que el detenido se ha puesto a disposición del órgano jurisdiccional, el sujeto a proceso es denominado imputado, mismo que presencia una “audiencia inicial”, donde el juez califica la legalidad de la detención (en caso de que haya sido detenido por flagrancia o caso urgente) el Ministerio Público deberá justificar los motivos de la misma y el juez de control procede a calificar; si el sujeto no fue detenido conforme a los parámetros que marca la Constitución, se deja en libertad; si se hizo conforme a derecho y se cumplen las formalidades esenciales, se ratifica de legal y la fiscalía procede a formular imputación, momento en que se le comunica al imputado que existe una investigación en su contra y se le hace saber el delito por el que está siendo juzgado, los medios de convicción existentes, el grado de participación que se le atribuye, modo de ejecución, entre otros. Si el fiscal deseara formular imputación a un sujeto que no se encuentra detenido, solicitará al órgano juzgador citarlo para que se tenga por verificativa la audiencia; en caso de que el imputado no comparezca, podrá solicitarse orden de aprehensión o comparecencia para que se presente.

Acto seguido, el imputado tiene derecho a declarar o permanecer en silencio, cuestión que no se tomará en cuenta en la resolución que emita el juez en su determinado momento; después de que haya emitido declaración o reservado de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará la vinculación a proceso, el imputado tiene la facultad de decidir en qué momento procesal desea resolver su situación jurídica, ya sea en ese preciso momento, dentro de las siguientes setenta y dos horas o si desea la solicitud de ampliación de ciento cuarenta y cuatro horas (a esto se le conoce como plazo constitucional o ampliación constitucional).

Si es su deseo someterse a los plazos ya establecidos, tendrá derecho a ofrecer y presentar datos de prueba para el ejercicio de su defensa y el juez fijará audiencia para el desahogo de éstos; donde las partes tendrán la oportunidad de exponer sus elementos de convicción previa su admisión. Una vez desahogados, el juez de control procederá a resolver la situación jurídica del sujeto a proceso.

En caso de no acogerse ni solicitar la duplicidad, la fiscalía deberá sustentar la vinculación en esa misma audiencia con los datos que cuente, el órgano jurisdiccional los valorará y emitirá decisión respecto si se dicta un auto de no vinculación a proceso, o un auto de vinculación a proceso, si es el primer supuesto, se dejará en inmediata libertad en caso de que el Ministerio Público no haya reunido elementos suficientes para demostrar la posible intervención de éste; si es partícipe del segundo, deberán de discutirse las medidas cautelares a las que el imputado se encuentra sometido, ya sea que esté privado de su libertad y el Ministerio Público considere que la medida debe seguir impuesta, o se puede aplicar otra distinta.

Antes de concluir la diligencia, las partes deberán fijar el plazo para el cierre de investigación complementaria, que no podrá ser mayor a dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, ni de seis meses si la pena máxima excede de ese tiempo, salvo que alguno de los sujetos intervinientes requiera más tiempo para preparar mejor su defensa.

2.6.3 Etapa intermedia

Se conforma desde la formulación de la acusación hasta la emisión del auto de apertura a juicio. Ésta se realiza también ante el juez de control, y tiene como finalidad el ofrecimiento y admisión de las pruebas que se pretendan desahogar en la etapa de juicio. Se compone de dos fases: una escrita, en la cual el Ministerio Público debe formular su acusación y la oral, que da inicio a la celebración de la audiencia intermedia.

Concluido el plazo de investigación complementaria, si la fiscalía estima que se aportaron elementos necesarios para continuar el proceso, deberá realizar su acusación que contendrá diversos elementos, entre ellos los datos de prueba a desahogar, el grado de participación por parte del acusado, vicios formales, preceptos aplicables, acuerdos probatorios, la solicitud para que se aplique alguna forma de terminación anticipada, entre otras; ésta tendrá de base los hechos establecidos en el auto de vinculación a proceso.

Una vez presentada la acusación y notificada a las partes, se dará inicio a la audiencia, donde el Ministerio Público expondrá su acusación, así también, el órgano jurisdiccional deberá cerciorarse si existen incidentes promovidos, excepciones o acuerdos probatorios, posteriormente, el juzgador verificará que se haya cumplido el descubrimiento probatorio (obligación de los sujetos de hacerse saber los medios de pruebas que se pretenden desahogar en juicio). Acto seguido, las partes procederán a ofrecer sus medios de prueba, en los cuales se debe de indicar su pertinencia, es decir, cada órgano de prueba que pretenda ser admitido, debe contener una explicación del por qué se desea incorporar.

Después de ser expuestos los argumentos de las partes y examinados los elementos de prueba ofertados, el juez de control excluirá aquellos que no sean útiles para el esclarecimiento de los hechos, por no ser directos, o ser impertinentes, sobreabundantes o porque se obtuvieron con violación a derechos fundamentales; al finalizar la diligencia se dicta auto de apertura a juicio oral.

Es al inicio de esta etapa que da lugar a un procedimiento abreviado, aquí el Ministerio Público puede solicitarlo, en caso de que el acusado acepte su ejecución,

se inicia la apertura del mismo y como consecuencia, queda excluido el derecho de aportar algún dato de prueba que pueda determinar la inocencia del sujeto señalado como posible responsable del delito. Este momento procesal de la aplicación del mecanismo anticipado será explicado en el tercer capítulo, en el apartado de audiencia de tramitación y resolución del procedimiento abreviado, donde se especificarán con más detalle los puntos sobresalientes.

En caso de que no se llegue a algún acuerdo sobre una forma de terminación anticipada, el proceso continúa mediante un juicio ordinario.

2.6.4 Etapa de juicio

Es la última etapa procesal, es la más importante, pues aquí se deciden las cuestiones esenciales del proceso, es dirigida por el Tribunal de Enjuiciamiento. Inicia desde el auto de apertura a juicio, hasta la emisión de sentencia. Es la médula de todo el proceso, pues aquí se desahogan ante el juez de juicio oral las pruebas que hayan sido previamente admitidas por el juez de control. El objetivo de esta audiencia, es demostrar a través de elementos probatorios (ya sean testimoniales, periciales, documentales, entre otras) la culpabilidad o inocencia del acusado, se trata de convencer al juez si la persona que está siendo juzgada cometió o no el hecho delictivo.

La diligencia comienza con la exposición de la teoría del caso de ambas partes, en otras palabras, también llamado como alegatos de apertura, ésta contiene “lo que se va a demostrar en el juicio”. Después de dar a conocer la teoría del Ministerio Público y de la defensa, se procede a incorporar las pruebas a juicio; consecuentemente se inicia con su desahogo, en donde cada adversario deberá exponer a través del interrogatorio y conainterrogatorio, así como réplica y contra réplica la mendacidad o veracidad con la que se conducen las personas que testifican y concurren ante el juzgado para aportar información o datos respecto del hecho cometido.

Finalmente cuando hayan concluido las partes procesales de desahogar sus órganos de prueba, se emiten alegatos de clausura, mejor conocido como “la última oportunidad que se tiene para convencer al juez con sustento de las pruebas, de demostrar si efectivamente el acusado es responsable o inocente del juicio seguido en su contra. El proceso penal culmina con la resolución de la autoridad jurisdiccional al emitir una sentencia condenatoria o absolutoria.

2.6.5 Ejecución de sanciones

El Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 211 no lo considera como una etapa del procedimiento penal, sin embargo ésta aparece solamente en los casos en que se emite sentencia condenatoria, donde el juez de enjuiciamiento hace saber al juez de ejecución que ha quedado firme el fallo y éste se encarga de vigilar y controlar el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad, de los sujetos privados de su libertad, así también, que los sentenciados tenga proporcionados los medios para una correcta reintegración a la sociedad.

CAPÍTULO TERCERO: EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La base del Sistema Penal Acusatorio Adversarial y Oral se centra principalmente en los derechos que tienen las partes procesales, tanto el imputado así como la víctima u ofendido, es decir, el objeto del sistema de justicia radica en atender y hacer valer estos derechos, asimismo, aplicar e impartir las normas consagradas en sus ordenamientos sin transgredir aquellas prerrogativas concedidas a cada individuo y que se encuentran plasmadas en nuestro ordenamiento jurídico supremo.

Uno de los derechos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es que cuando un sujeto es detenido por la probable comisión o participación de un hecho considerado como delito, debe de ser juzgado a través de tribunales competentes, dicho de otra manera, tiene derecho a ejercer actos de defensa. Asimismo la propia Carta Magna y la ley adjetiva de la materia permiten la aplicación de una forma de terminación anticipada, que en esencia es totalmente distinto a un juicio oral, es decir, una persona puede ser sentenciada sin la necesidad de llegar hasta esa etapa procesal.

Cabe destacar que a esta forma de culminación de proceso se le conoce como procedimiento abreviado, mismo que sirve como medio de impartición de justicia simplificada, en donde los procesos se tramitan de manera más rápida con la intención de resolver el asunto, emitir una sentencia y evitar así la realización de un juicio ordinario, éste debe de dar cumplimiento a los numerales establecidos.

La finalidad del procedimiento es anticipar una sentencia al imputado cuando cumpla con los requisitos formales que marca la ley, y existan medios de convicción suficientes que señalen la existencia de un probable responsable por un hecho delictuoso y que a cambio, le otorgan menor cumplimiento en las penas.

2.7 Concepto

De acuerdo al Protocolo de la Defensa Penal del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de México:

El procedimiento abreviado es una forma de terminación anticipada del proceso, por medio de la cual, las partes acuerdan terminar el proceso a través de una sentencia emitida por la Jueza o Juez de Control, donde la persona imputada acepta su responsabilidad por el delito que se le imputa, renuncia a su derecho de audiencia a juicio oral y otorga su consentimiento para ser juzgado con los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, expuestos por el Ministerio Público al formular la acusación. (Gaceta de Gobierno, 2017, pág.4)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, entendemos a esta figura jurídica como una forma de terminación anticipada del proceso penal, en donde el imputado tiene la opción de ser juzgado en un tiempo más breve, siempre y cuando acepte la comisión del hecho delictuoso por el que está siendo acusado, con el único objetivo de ser sentenciado en un breve término, sin la necesidad de agotar un proceso ordinario.

La forma de terminación anticipada es un mecanismo que permite que el órgano jurisdiccional emita una sentencia en un intervalo completamente más corto; en la propia definición lo refiere al mencionar “terminación”, dicho en otras palabras como concluir o finalizar, y “anticipado” como anteponer, acortar el proceso para disminuir el lapso de su tramitación equiparado con lo que duraría normalmente, con la finalidad de que el juzgador emita fallo en menos tiempo.

La resolución que se ejecuta está basada y sustentada solamente en los hechos y medios de convicción que la fiscalía le hace saber al acusado a través del escrito de acusación, bien sabemos que de acuerdo al Código Penal del Estado de México, depende del hecho delictuoso, se establece la pena que en determinado momento compurgaría la persona que se haga acreedora a una sanción de privación de libertad, sin embargo, la penalidad en el procedimiento abreviado es una de las características importantes y esenciales que se le otorga como beneficio al acusado, esta disminución la propone el Ministerio Público, puesto que él es el

único encargado de proporcionar una pena equivalente por los hechos que se le acusan.

2.8 Fundamento

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.” (...)

Como se puede mostrar en el precepto legal invocado, nuestra Carta Magna únicamente prevé la forma de terminación anticipada, misma que deberá cumplir con ciertos puntos a los que se hace referencia.

Por otra parte, los requisitos que debe de cumplir el imputado si su deseo es llevar a cabo esta forma ser juzgado se encuentran establecidos en la ley adjetiva a la materia, puesto que explica de manera más concreta los elementos necesarios para que sea ejecutable este mecanismo, que prevé lo siguiente:

“CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201.- Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La*

acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”

Lo antes referido, demuestra que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se enfoca más en las generalidades que se deben de cumplir por parte del imputado para que se lleve a cabo su terminación anticipada, donde hace referencia exclusivamente a este sujeto procesal, de modo que menciona lo más esencial para que proceda esta figura jurídica, mientras que en el Código Nacional de Procedimientos Penales, amplía más sus requisitos de procedencia, ya que no sólo se enfoca en las actuaciones que debe realizar el imputado para que esta figura proceda, sino también, esta legislación concede actividades de participación al Ministerio Público, quien se encarga de velar por los intereses de la víctima u ofendido.

2.9 Requisitos de procedencia

Se encuentran estipulados tanto en nuestro ordenamiento supremo como en la ley adjetiva a la materia. A continuación se explica el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente establece:

“Artículo 20: (...) A. De los principios generales:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.” (...)

Ahora bien, para que este precepto sea comprendido de mejor forma, se desglosará por partes el contenido del mismo:

La fracción VII del 20° constitucional estipula... *“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley”*, en sentido común se refiere a que el inculpado en un proceso penal después de que se le haya emitido auto de vinculación a proceso y antes de pasar a la etapa de juicio, en ese lapso, tiene la oportunidad de poder ser juzgado a través de un procedimiento abreviado cuando exista su pleno consentimiento; no podemos dejar a un lado, que consecuentemente menciona... *“siempre y cuando no exista oposición del inculpado”*, éste tiene la palabra de concientizar o negar el llevar a cabo esta forma de terminación anticipada, es decir, pese a que el Ministerio Público solicite la apertura para iniciar este procedimiento, el inculpado es quien decide si acepta o no ser sentenciado por medio de tal mecanismo.

Cuando no desea ser juzgado de esta manera, es en razón de que cuenta con datos de prueba para ofrecer, y una vez que éstas han sido admitidas, se convierten en pruebas a desahogar para controvertir y confrontar los hechos, con el fin de poder salir absuelto ante el delito que se imputa; en este caso, no

tomaremos en cuenta el juicio oral ordinario, puesto que el tema central del estudio es el procedimiento abreviado, y ante tal situación, se entiende que el imputado admite la comisión del hecho delictuoso y por misma razón, no existen elementos de convicción a debatir, pues para que se decrete su terminación anticipada se requiere que caiga “en *los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley*”, como lo son la pena de prisión a la que será sometido según el delito cometido, es decir, los años solicitados como máximo para que se pueda iniciar un procedimiento, el concientizar la aplicación del mismo, entre otros que a continuación serán mencionados.

En la misma fracción de este artículo constitucional refiere un requisito fundamental para que se configure la forma de terminación... “*Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia*”.

De aquí se desprenden varios elementos:

- *Reconocer ante la autoridad judicial su participación en el delito*: El imputado admite ante el juez de control competente la responsabilidad penal sobre el delito por el cual se le imputa, y una vez aceptado, se entiende que realmente lo cometió.
- *Voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias*: Tiene que existir voluntad propia del imputado para ser juzgado a través de una forma de terminación anticipada y debe de tener conocimiento de las consecuencias, es decir, de los alcances que se tienen al ser sentenciado mediante un procedimiento abreviado, pues el imputado al reconocer la comisión de un hecho ilícito, también está aceptando que va a ser sancionado con la pena de prisión que le fue impuesta y con la que será condenado.
- *Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación*: Que de la carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público se desprendan datos suficientes para demostrar que el imputado cometió o participó en un hecho que la ley señala como delito.

Ahora bien, en el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales especifica con más detalle los requisitos necesarios para la procedencia

de este mecanismo anticipado. Se desglosará cada fracción para una mejor interpretación:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;”*

Se entiende claramente en el precepto invocado que para promover el procedimiento abreviado solamente el Ministerio Público tiene legitimación de requerirlo, en tanto no exista la oposición fundada de la víctima u ofendido, es decir, que mientras la fiscalía no solicite esta forma de terminación anticipada ante el juez de control, el imputado no puede ejercer este derecho por sí mismo y, por ende, sólo se lleva a cabo siempre y cuando la representación social así lo pretenda, pues la ley le concede monopolio absoluto para requerir esta figura jurídica.

El hecho de que no se contemple al imputado para pedir la tramitación de este procedimiento simplificado, vulnera sus derechos, pues al no permitirle solicitarlo el mismo lo deja en estado de indefensión. La ley suprema estipula que existe una forma de terminación anticipada, en la cual se puede someter el imputado siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, en consecuencia, éste también debería de estar facultado para petitionarlo.

En referencia al artículo ya mencionado, el fiscal debe de formular acusación basándose en los medios de convicción que haya recabado con anterioridad en la etapa de investigación inicial, ésta debe contener los hechos por los cuales se le acusa, la clasificación jurídica del delito y el grado de intervención que tuvo en la comisión del hecho delictuoso, mismos que no podrán ser distintos a los que se emitieron en el auto de vinculación a proceso. De acorde al hecho delictivo que le sea acusado y la participación a la que sea señalada, el Ministerio Público puede

proponer la penalidad a la que debe someterse, así como la cantidad para garantizar la reparación del daño.

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

La víctima es aquella persona que resiente el daño directo en un hecho delictivo, mientras que el ofendido es quien resiente el daño indirecto dentro del hecho ilícito. Cualquiera que sea el sujeto procesal lesionado de los ya mencionados, debe de estar conforme con la solicitud que hará el Ministerio Público para lograr la apertura del procedimiento abreviado, de lo contrario, pueden oponerse siempre y cuando se encuentren debidamente fundadas y conforme a derecho las justificaciones por las cuales no permiten la apertura del procedimiento, el juez debe valorar sus peticiones y si considera que son justificables e idóneas, denegara la autorización del mecanismo anticipado.

Estos elementos que se deben que cumplir intervienen la actividad del Ministerio Público, la víctima u ofendido, asimismo, el numeral también tiene que dar cumplimiento a los siguientes requisitos por parte del sujeto activo:

II. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

El inciso a), hace referencia a que el defensor ya sea público o privado, debió de informar al imputado antes de optar por su aplicación, de lo que significa llevar a cabo un procedimiento abreviado, así como de las ventajas o desventajas que conlleva comenzar un juicio oral; una vez que tiene conocimiento de la trascendencia que implica su tramitación, puede decidir si acepta y le conviene o no su apertura.

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

Por otro lado, el inciso b) hace alusión a que el imputado debe de manifestar de manera oral en audiencia pública y frente al órgano juzgador que no es su deseo ser sentenciado mediante un juicio ordinario.

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

Mientras que el inciso c), se refiere a que la autorización y ejecución de esta terminación anticipada debe ser plenamente aprobada y aceptada por el imputado, en razón a que es el sujeto en quien va a recaer las consecuencias de ser juzgado de manera breve y quien compurgará la sanción punitiva que sea acordada.

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

Consecuentemente, en el inciso d), el imputado debe de aceptar o admitir la conducta que provocó los hechos considerados como delictivos, sin existir coacción o amenaza alguna por parte de algún tercero, es decir, no debe de haber presiones dolosas que provoquen que el imputado a consecuencia de éstas reconozca haber cometido los hecho materia de imputación.

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”

Por último el inciso e), prevé que el acusado una vez que tiene conocimiento de la acusación atribuida por la fiscalía, misma que está basada en los datos de prueba recabados durante la investigación y que contienen los indicios y evidencias que esclarecen los hechos, debe de consentir que se le juzgue y determine una sentencia con base en los mismos.

2.10 Audiencia de tramitación y resolución del procedimiento abreviado

Después de haber hecho un análisis conciso en el capítulo dos de la presente investigación, con referencia a las etapas planteadas en el sistema penal actual, continuamos con la explicación de la diligencia y el momento procesal que da lugar a la apertura del procedimiento abreviado; en primer lugar es importante mencionar

que con su aplicación se suprimen ciertas fases que comprenden al proceso penal, a partir de eso, es que únicamente nos enfocaremos en la audiencia intermedia o también denominada como de preparación a juicio.

Reunidos los requisitos de procedencia mencionados en el artículo 201 del Código Nacional ya referidos, se continúa con el momento oportuno para solicitarlo:

“Artículo 202. Oportunidad.

El Ministerio Público podrá solicitar la apertura del procedimiento abreviado después de que se dicte el auto de vinculación a proceso y hasta antes de la emisión del auto de apertura a juicio oral. A la audiencia se deberá citar a todas las partes. La incomparecencia de la víctima u ofendido debidamente citados no impedirá que el Juez de control se pronuncie al respecto.” (...)

Es entendible el momento en que se puede solicitar esta figura jurídica, sin embargo para tener mayor comprensión del instante exacto donde se lleva a cabo el procedimiento lo explicaremos con mayor determinación.

Referimos que este mecanismo se implementa dentro de la etapa intermedia, puesto que se peticiona después de dictado el auto de vinculación a proceso (que contiene los hechos causales de imputación) por ende, quien verifica el trámite es el juez de control.

El órgano jurisdiccional únicamente hace del conocimiento a las partes de que se puede plantear una forma de terminación anticipada del proceso diferente al juicio oral, también, hace saber a las mismas que existe la opción de utilizar ese mecanismo de aceleración para dictar una sentencia pronta si así lo desean. Como fundamento está el numeral 318 del ordenamiento procesal en materia Nacional que prevé que en el auto de vinculación a proceso se establecerán los hechos delictivos materia del proceso, o se determinarán las formas de terminación anticipada del proceso, la apertura a juicio o sobreseimiento.

En ese sentido, es que hasta la audiencia intermedia, que se celebra después de haberse agotado y quedar cerrada la investigación complementaria, dentro de los 15 días siguientes en que concluye el plazo de investigación, el Ministerio Público debe de formular acusación (si es que reúne elementos para ejercer la acción); realizado el escrito, debe de ponerse en conocimiento al defensor

del imputado sobre ésta. Dentro del mismo auto que se tenga por presentada la acusación, el órgano jurisdiccional debe señalar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia (plazo de veinte a cuarenta días naturales).

La acusación se compone de varios elementos, entre estos está la solicitud de que se aplique siempre que sea procedente alguna forma de terminación anticipada plasmada en el artículo 335 fracción XIII de la ley adjetiva de la materia el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 335. Contenido de la acusación

Una vez concluida la fase de investigación complementaria, si el Ministerio Público estima que la investigación aporta elementos para ejercer la acción penal contra el imputado, presentará la acusación. La acusación del Ministerio Público, deberá contener en forma clara y precisa:

(...)

XIII. La solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda.”

Ahora bien, éste se convierte en el momento procesal oportuno para que el Ministerio Público pueda solicitar la apertura del procedimiento abreviado. Consideramos que el término correcto para referirnos a este sujeto procesal para solicitar el procedimiento abreviado es el de imputado, en razón de que el Ministerio Público en ese momento aún no ha formulado acusación, sin embargo, las propias legislaciones que lo regulan lo denominan además como acusado, imputado e inclusive inculpado.

Por otro lado, pero en referencia al artículo 202 expuesto, menciona los presupuestos de penalidad concedidos al imputado al admitir una forma de terminación anticipada; éstos se otorgan según el tipo de delito que haya sido cometido y está dividido en dos supuestos:

“Artículo 202:

(...)

Cuando el acusado no haya sido condenado previamente por delito doloso y el delito por el cual se lleva a cabo el procedimiento abreviado es sancionado con

pena de prisión cuya media aritmética no exceda de cinco años, incluidas sus calificativas atenuantes o agravantes, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta una mitad de la pena mínima en los casos de delitos dolosos y hasta dos terceras partes de la pena mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión que le correspondiere al delito por el cual acusa.

En cualquier caso, el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de hasta un tercio de la mínima en los casos de delitos dolosos y hasta en una mitad de la mínima en el caso de delitos culposos, de la pena de prisión. Si al momento de esta solicitud, ya existiere acusación formulada por escrito, el Ministerio Público podrá modificarla oralmente en la audiencia donde se resuelva sobre el procedimiento abreviado y en su caso solicitar la reducción de las penas, para el efecto de permitir la tramitación del caso conforme a las reglas previstas en el presente Capítulo.

El Ministerio Público al solicitar la pena en los términos previstos en el presente artículo, deberá observar el Acuerdo que al efecto emita el Procurador.”

El primer supuesto menciona delitos dolosos y culposos cuya media aritmética de la penalidad no exceda de cinco años y incluidas las modalidades, se puede requerir una cierta reducción penal, mientras que el segundo hace alusión a cualquier tipo de delito (homicidio, secuestro, violación, etc.) y son delitos cuya imposición de pena es más elevada. A continuación se muestra una tabla que especifica las reducciones de pena que se pueden imponer a consideración del Ministerio Público de acuerdo a cada delito en particular:

Reducción de penas		
Tipo de delitos:	Clases	
	Delitos dolosos:	Delitos culposos:
Delitos cuya media aritmética no exceda de 5 años	Hasta una mitad de la pena mínima.	Hasta 2/3 partes de la pena mínima.
En cualquier otro delito	Hasta 1/3 de la pena mínima.	Hasta una mitad de la pena mínima.

Ahora bien, con relación al último párrafo del artículo antes mencionado en el que se especifica que cuando el Ministerio Público solicite la penalidad, será conforme al Acuerdo que emita el Procurador, se alude al siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS GENERALES Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA SOLICITAR LA PENA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Este tiene como objeto establecer los criterios indispensables para la determinación de las penas que se propondrán dentro de esta forma de terminación anticipada; cabe destacar que el documento antes mencionado estipula las mismas reducciones de penas que contiene el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, en su cuarto acuerdo indica otras consideraciones que el fiscal debe de tomar para determinar la pena establecida al imputado:

“CUARTO. (...)

I. La gravedad de la conducta típica y antijurídica, con base en el valor del bien jurídico, el grado de afectación, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del imputado;

II. El grado de culpabilidad, con base en las circunstancias y características del hecho, la posibilidad de comportarse de manera distinta y de haber respetado la norma jurídica quebrantada, así como los motivos que lo llevaron a cometerlo; la edad, el nivel educativo, sus costumbres, las condiciones sociales y culturales; el vínculo de parentesco, relación o amistad que guarde con la víctima u ofendido y demás circunstancias especiales del imputado, víctima u ofendido, y

III. Los usos y costumbres, en caso de que el imputado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena.”

Estos requerimientos son indispensables para que el órgano acusador determine las penas a aplicar, es decir, debe de tomar en consideración tanto la gravedad del delito señalado, así como la forma de intervención y el grado de ejecución del mismo.

Además, el referido acuerdo también señala en su numeral quinto los siguientes criterios:

“QUINTO:

- I. Menor reducción si el imputado ha sido condenado por delito doloso en el fuero federal o local;*
- II. Menor reducción si el delito amerita prisión preventiva oficiosa, y*
- III. Mayor reducción si el imputado aportó información que colaboró de forma eficaz a evitar la comisión de otro delito o en la investigación de otros imputados o delitos.*

Asimismo, el Ministerio Público podrá solicitar una mayor reducción si la apertura del procedimiento abreviado se realiza en el periodo más próximo a la emisión del auto de vinculación a proceso y menor, en caso de que ésta se realice en el momento más próximo al dictado del auto de apertura a juicio.”

En ese sentido, el imputado tiene ventaja de obtener mayor o menor reducción de la pena conforme a las formalidades ya referidas y también, la proposición de la pena será establecida según el momento más próximo en que lo requiera la fiscalía, es decir, si la petición de esta figura jurídica se realiza lo más inmediato a la vinculación del proceso, la disminución es superior, en cambio, si el fiscal la solicita cercanamente en la etapa de juicio, es inferior.

Como lo menciona también el propio numeral del código adjetivo de la materia, se puede modificar la acusación en la propia audiencia donde se resuelva el procedimiento. Las penas impuestas siempre serán aplicadas conforme a lo que acuerden el Ministerio Público y el acusado, es decir, la sentencia será impuesta de acuerdo a los parámetros ya negociados.

Ahora bien, en el artículo 203 del mismo ordenamiento se encuentran las formalidades de admisibilidad:

“Artículo 203. Admisibilidad.

En la misma audiencia, el Juez de control admitirá la solicitud del Ministerio Público cuando verifique que concurren los medios de convicción que corroboren la imputación, en términos de la fracción VII, del apartado A del artículo 20 de la

Constitución. Serán medios de convicción los datos de prueba que se desprendan de los registros contenidos en la carpeta de investigación.” (...)

Para que pueda proceder la realización del procedimiento abreviado no basta solamente el reconocimiento voluntario de la comisión del delito, el juez debe de cerciorarse que el Ministerio Público cuenta con elementos probatorios que sustente el dicho del acusado, ésto es, a través de datos que se desprendan para el esclarecimiento de los hechos que exhiben y acreditan la participación del sujeto.

En ese mismo artículo también se enuncia:

“Artículo 203:

(...)

Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de control, se tendrá por no formulada la acusación oral que hubiere realizado el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiera realizado a su respectivo escrito y se continuará de acuerdo con las disposiciones previstas para el procedimiento ordinario. Asimismo, el Juez de control ordenará que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de procedimiento abreviado sean eliminados del registro. Si no se admite la solicitud por inconsistencias o incongruencias en los planteamientos del Ministerio Público, éste podrá presentar nuevamente la solicitud una vez subsanados los defectos advertidos.”

Ante la negativa de apertura el procedimiento abreviado por razones que el juez de control considera pertinentes como lo es no cumplir con todos los requisitos que estipula la ley, la admisión del hecho delictivo por parte del acusado no perjudica en su contra al continuar un juicio ordinario, cualquier actuación dentro de esa diligencia debe de ser borrada y no tiene valor probatorio, es decir, no se consideran ni son tomados en cuenta como medios de convicción al pasar a esta etapa procesal, por ende, cualquier actuación dentro de este procedimiento no podrá ser desahogada a favor de la víctima u ofendido en representación por parte del Ministerio Público.

Como fundamento a lo antes mencionado también está el artículo 384 de la misma ley adjetiva:

“Artículo 384. Prohibición de incorporación de antecedentes procesales.

No se podrá invocar, dar lectura ni admitir o desahogar como medio de prueba al debate ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo reparatorio o la tramitación de un procedimiento abreviado.”

En continuación con el numeral 203 de la ley adjetiva a la materia, la fiscalía deberá de modificar la acusación y ésta tendrá que ir en sentido diferente para sustentar su propia postura al llevar a cabo el juicio oral.

Desde otra perspectiva, la víctima u ofendido es un individuo que aunque no es el protagonista principal de esta figura, también es interviniente y se le otorga una facultad. Al ser el sujeto ante quien recae el perjuicio, tiene derecho a exigir la reparación del daño, el artículo 204 refiere que éste se puede oponer cuando no esté de acuerdo con la garantía que ofrece el imputado:

“Artículo 204. Oposición de la víctima u ofendido.

La oposición de la víctima u ofendido sólo será procedente cuando se acredite ante el Juez de control que no se encuentra debidamente garantizada la reparación del daño.”

El pago a la reparación del daño se entiende como la obligación del sujeto que realiza una conducta imprudente así considerada por la ley para resarcir el mal causado mediante la entrega de una cantidad económica a quien recibió un menoscabo en su persona o patrimonio (libertad, salud, vida, integridad, entre otros) y que causó perjuicio a un tercero.

Éste es considerado como un derecho fundamental que tiene toda persona a la que se le ha ocasionado un daño directo como consecuencia de la ejecución de un hecho delictivo y se encuentra previsto en la Constitución Federal:

“Artículo 20:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo

de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”

La propia Carta Magna prevé que el fiscal es el encargado de solicitar la reparación, no obstante, la víctima u ofendido puede hacer la misma solicitud de manera directa ante el órgano jurisdiccional y este tiene la obligación de que sea pagada cuando se condene a un sujeto a proceso.

En ese tenor, al referirnos a la práctica de un procedimiento abreviado, donde sabemos que el imputado debe de aceptar los hechos para que a cambio le sea reducida la penalidad, se entiende que la sentencia se emite en sentido de condenatoria y por lo tanto, si el imputado opta por esta vía de ejecución rápida, debe hacer efectiva dicha reparación, en razón de que es un requisito indispensable para que proceda la aplicación del mecanismo anticipado.

El hecho de que el sujeto pasivo del delito emita resistencia al sometimiento del imputado a un procedimiento abreviado, sólo es justificable cuando el mismo no asegure la reparación del daño.

Ahora bien, el Ministerio Público se basa para cuantificar la reparación del daño según lo previsto en el artículo 26 del Código Penal del Estado de México y que a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 26: La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

I. En términos generales:

a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

b) La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados; (...)

c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la

recuperación de su salud física y psicológica; El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior.

d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;”(...)

Así también, el Código ya referido estipula desde el artículo 27 hasta el 38 del mismo ordenamiento, supuestos para cada asunto en específico; de la misma forma, refiere los montos relativos de pago para cada delito en particular, debido a que las cantidades a pagar no son las mismas, pues el daño moral, físico y material es diferente según cada tipo penal, en consecuencia, los montos de indemnización son diferentes de acuerdo a cada asunto en específico.

Es así que solamente este sujeto procesal puede contraponer la ejecución de esta figura procesal si demuestra que la garantía que da el imputado, no es debidamente respaldada en su totalidad.

Por otro lado los requisitos de trámite están plasmados en el artículo 205 que menciona en lo sucesivo:

“Artículo 205. Trámite del procedimiento.

Una vez que el Ministerio Público ha realizado la solicitud del procedimiento abreviado y expuesto la acusación con los datos de prueba respectivos, el Juez de control resolverá la oposición que hubiere expresado la víctima u ofendido, observará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 201, fracción III, correspondientes al imputado y verificará que los elementos de convicción que sustenten la acusación se encuentren debidamente integrados en la carpeta de investigación, previo a resolver sobre la autorización del procedimiento abreviado. Una vez que el Juez de control haya autorizado dar trámite al procedimiento abreviado, escuchará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido o a su Asesor jurídico, de estar presentes y después a la defensa; en todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.”

Al iniciar la diligencia, el Ministerio Público debe de exponer su acusación (con los datos que refiere el código adjetivo procesal) debe hacer referencia de los datos de prueba en que se sustenta la presunta culpabilidad, asimismo, el órgano juzgador velará por los derechos de la víctima u ofendido si éste considera que la reparación no es garantizada; en caso de que considere pertinente que no está

cubierta la reparación del daño y ésta se encuentra debidamente fundada, el juez dará por no verificada la apertura del procedimiento abreviado. También, el mediador de juzgamiento debe cerciorarse que se cumplen efectivamente todos los requisitos para autorizar el debate de apertura del abreviado, de igual manera debe constatar que el fiscal tiene sustentos suficientes para comprobar la palabra del acusado y que además éste acepta ser juzgado con base a esos elementos.

Por último el juez procede a dictar sentencia conforme al siguiente numeral:

“Artículo 206. Sentencia.

Concluido el debate, el Juez de control emitirá su fallo en la misma audiencia, para lo cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, explicando de forma concisa los fundamentos y motivos que tomó en consideración. No podrá imponerse una pena distinta o de mayor alcance a la que fue solicitada por el Ministerio Público y aceptada por el acusado. El juez deberá fijar el monto de la reparación del daño, para lo cual deberá expresar las razones para aceptar o rechazar las objeciones que en su caso haya formulado la víctima u ofendido.”

Después de escuchar las pretensiones de las partes, la autoridad judicial debe de emitir sentencia firme a más tardar a los dos días siguientes a que se llevó la audiencia, en ella explicará los motivos y sustentos por los cuales considera prudente condenar al acusado.

La penalidad impuesta por aquel, debe de ser la misma que la acordada por las partes, pues recordemos que uno de los beneficios que conlleva el aceptar ser juzgado mediante este instrumento, es la reducción de la punibilidad y se concede un delito a compurgar por menos años .

La siguiente estructura abarca los puntos que contiene toda audiencia de tramitación de forma de terminación anticipada del proceso:

- 1- El Ministerio Público solicita la apertura del procedimiento abreviado, puede ser por escrito o en la audiencia donde se da continuación a la etapa intermedia en donde expone la acusación. En el primer supuesto, el juez de control señala día y hora para celebrar audiencia y convoca a los intervinientes para que comparezcan para decidir si se admite o no

la solicitud. En la segunda, se puede formular dentro de la propia audiencia intermedia.

- 2- Si se solicita por escrito, se ejecuta en la fecha y hora señaladas, se convoca a las partes para que comparezcan y se pronuncien en relación a si existe alguna oposición; en caso de que el fiscal haga mención de la apertura del procedimiento abreviado dentro de la audiencia intermedia, éste puede adecuar oralmente la acusación conforme al procedimiento abreviado, o bien, el juez de control suspende la misma y designa nueva fecha para que el Ministerio Público modifique la acusación y notifique a la víctima u ofendido para que se presente.
- 3- Ocurridos cualquiera de los supuestos anteriores, en seguida se da inicio de audiencia con las formalidades de siempre (entra el juez, se identifican las partes y se declara abierta la audiencia).
- 4- Posterior, el juez del control debe verificar que el imputado cuente con la reparación del daño para hacerle entrega a la víctima u ofendido de la cantidad fijada; acto seguido concede la palabra al Ministerio Público para que exponga y enuncie los argumentos con los que cuenta (medios de convicción para sentenciar). Aquí describe el contenido de la acusación, la cual va en relación con la ejecución del mecanismo de aceleración y que contiene los hechos señalados, clasificación jurídica, modo de intervención, penalidad, monto de reparación del daño y datos de prueba que permitan establecer la comisión del hecho delictuoso.
- 5- Una vez expuesta la acusación, la autoridad judicial verifica algunas circunstancias, como lo es por un lado que la víctima u ofendido presente oposición a la solicitud en razón de que no sea garantizada la reparación del daño, por otro lado que el acusado cumpla con los requisitos esenciales, es decir, que acepte voluntariamente el delito, que concientice la aplicación del procedimiento abreviado, que tenga conocimiento de las consecuencias que implican ser juzgado mediante este mecanismo, entre otras formalidades; además, el juez debe constatar que efectivamente el órgano acusador cuenta con elementos probatorios admisibles que corroboran la acusación, es decir, que no haya ausencia de medios de convicción por su parte y que sustenten el ejercicio de la práctica del mecanismo.

- 6- En caso de que no se cumplan las condiciones ya mencionadas, el juez dará por inadmitida la solicitud y dará continuidad al proceso mediante un juicio ordinario.
- 7- Reunidos apropiadamente los requisitos, el órgano jurisdiccional autoriza dar trámite al procedimiento abreviado.
- 8- Antes de emitir sentencia, se concede el uso de la palabra a las partes para que realicen exposiciones finales; cerrado el debate respectivo, el juez de control se manifiesta respecto de la sanción punitiva, es decir, fija la penalidad a que será sometido el acusado (la pena debe de ser la propuesta previamente entre el fiscal y el defensor) así también, cerciora que se haya entregado correctamente la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido, se pronuncia fallo y en subsecuente, se declara por terminada la audiencia.
- 9- Finalmente en las siguientes cuarenta y ocho horas el órgano jurisdiccional da lectura y explica los fundamentos, motivos de la resolución y se produce sentencia.

2.11 Características

El procedimiento abreviado es un mecanismo de aceleración del proceso dotado de particularidades que lo distinguen de otras figuras jurídicas que al igual que éste, se utilizan para dirimir alguna situación jurídica; son las que se exponen a continuación:

Es una forma de culminación del proceso: Al ser una forma de terminación anticipada, tiene por objeto emitir una sentencia sin la necesidad de acudir a la aplicación de un juicio ordinario. Da por finiquitado el proceso penal, en ese sentido, excluye al juicio oral, éste se entiende como la etapa donde se ofrecen, se admiten, se desahogan las pruebas y el juez toma de base todos estos elementos para emitir fallo; es importante el explicar a qué nos referimos con el término juicio oral, pues si bien, algo que caracteriza el proceso penal actual con el inquisitivo es que las audiencias se realizan de manera verbal, y de esta manera se utiliza la oralidad como elemento esencial. Podría decirse que todo el proceso se considera así, incluso el procedimiento abreviado junto con otros mecanismos y herramientas

procesales, sin embargo, lo consideramos para efectos de expresar que es una etapa del proceso.

Es un procedimiento simplificado: El propio concepto especifica el propósito que tiene esta figura jurídica, “abreviar”, reducir el proceso, en donde se suprimen ciertas etapas o momentos procesales, de tal modo que el órgano jurisdiccional únicamente utiliza los elementos de convicción con que cuenta el fiscal para emitir sentencia inmediata.

Es un medio de impartición de justicia pronta: El tiempo de juzgamiento de un imputado es breve, de esta forma se dicta sentencia de manera más ágil. Va de la mano con lo estipulado en los numerales 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del 17 constitucional que prevén el principio de justicia pronta y expedita. Los tribunales están obligados a administrar justicia a todas las personas dentro de plazos considerados y en el mismo sentido, a emitir resoluciones rápidas. Así, al aplicar el procedimiento abreviado, se utiliza un mecanismo que ayuda a resolver los procesos penales en un lapso más corto.

Es una negociación de la pena: La aplicación de este procedimiento supone un acuerdo entre el acusado a través de su defensa y el Ministerio Público, es un intercambio en donde el sujeto pasivo acepta la responsabilidad penal, a cambio de que el órgano acusador disminuya la penalidad del delito por el que se va a condenar, es decir, se conviene una sanción más favorable para compurgar comparada con la que se fija en un juicio ordinario, en donde se otorgan la penas máximas contempladas dentro de la ley penal aplicable. Al estar pactada la aplicación y tramitación del procedimiento por los sujetos intervinientes ya mencionados, el fiscal solicita al órgano jurisdiccional que se aplique la pena que estime más justa para el imputado por haber admitido hecho delictivo y el juez debe de respetar la penalidad sugerida por el fiscal, sin que ésta sea modificada.

Es libre, personal y voluntaria: El imputado tiene la oportunidad de elegir ser juzgado ya sea por un juicio ordinario o a través de un procedimiento abreviado y para que se pueda iniciar, debe de existir pleno consentimiento por parte del mismo; en otras palabras, es el único que decide por qué vía desea continuar su proceso, solamente puede optar por la aplicación del procedimiento abreviado si así lo estima conveniente y si es favorable a sus intereses.

Se debe admitir la responsabilidad penal: La manifestación de aceptación por parte del acusado es una condición necesaria para que proceda la forma de terminación anticipada; para que el órgano juzgador autorice este mecanismo acelerado, el acusado debe de aceptar los hechos atribuidos en la acusación que hace el Ministerio Público.

Deben existir medios de convicción para condenar: El Ministerio Público tiene que contar con pruebas suficientes que sustenten la acusación y que demuestren la culpabilidad del hecho delictivo y asimismo que el acusado apruebe ser sentenciado con dichos elementos.

Se aplica una penalidad menor: Es una característica fundamental de este procedimiento, la ventaja de que el imputado opte por su tramitación es que el cumplimiento de la sanción punitiva consistente en la privación de la libertad disminuye y así se ejecuta una sanción que restringe durante menos tiempo los derechos personales de este sujeto.

2.12 Ventajas en la aplicación del procedimiento abreviado

1. Es un mecanismo que utiliza la mínima intervención de recursos materiales; los procesos al concentrarse y realizarse en menos diligencias reducen la economía que el Estado utiliza en la impartición de justicia.
2. Agiliza el proceso de forma que pone fin de manera pronta y eficaz, se logran ejecutar sentencias más rápidas sin necesidad de agotar todas las etapas del proceso penal.
3. Aminorar costos judiciales, de manera que procura obtener mejores resultados con la menor actividad procesal y gastos para las partes intervinientes.
4. Los presupuestos procesales para su tramitación no son excepcionales, pues es procedente para cualquier tipo de delito, aunque la disminución de la pena es diferente y se impone de manera distinta.
5. Aligera el trabajo del defensor, del fiscal, del órgano jurisdiccional y disminuye la carga laboral.

6. Es una alternativa al juicio oral para resolver un procedimiento penal, de modo que se logra un descongestionamiento jurisdiccional debido a la reducción de asuntos llevados por los tribunales.
7. Da solución a conflictos de modo que satisface a las partes para emitir una sentencia.
8. Logra un mayor número de cumplimiento en condenas sobre sujetos sometidos a juicio.
9. Disminuye la acumulación de situaciones procesales tendientes por resolver.

La figura jurídica que nos referimos también otorga circunstancias favorables para todas las partes procesales, puesto que beneficia tanto a la persona que cometió el delito y a su defensor, así como al sujeto que reciente el daño, el representante de los intereses de la víctima u ofendido y también al individuo en quien recae la inmediatez.

Juez:

En lo referente a los órganos jurisdiccionales la aceptación del procedimiento abreviado hace que únicamente el asunto recaiga en un sólo juzgador, que es el juez de control, de ésta manera se evita la realización de una audiencia de debate, es decir un juicio ordinario, en donde otro órgano jurisdiccional distinto al que conoce las formas de terminación anticipada es quien dirige el asunto (el Tribunal de Enjuiciamiento a través del juez de juicio oral) pues al no existir controversia respecto de los indicios y elementos probatorios con los que el imputado va a ser juzgado, no hay necesidad de combatir las pruebas de las partes ni de iniciar una audiencia que atienda este carácter.

Así, exclusivamente el órgano juzgador que atiende a la competencia en el proceso para conocer desde la etapa de investigación hasta la intermedia es quien se encarga de emitir sentencia mediante este mecanismo, lo que permite que las situaciones jurídicas que no se puedan resolver en esos momento procesales, sean resueltas y presididas por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Ministerio Público y defensor:

Reduce la carga de trabajo de ambos sujetos, al no existir controversia respecto de los hechos materia de imputación, no se realizan actividades innecesarias para demostrar la inocencia y por lo tanto, se abstienen investigar para que se dicte una sentencia.

Le permite al fiscal una mayor eficiencia en la persecución de delitos; al ser el encargado de ejercer la acción penal, debe de recabar e investigar información y elementos de convicción para demostrar la culpabilidad, sin embargo, al existir aceptación del hecho considerado como delictivo y no haber controversia alguna para que un juez sentencie, le permite enfocarse en asuntos de mayor relevancia y al mismo tiempo, le da credibilidad al no dejar en libertad a los imputados para que cumplan una condena.

Imputado:

La mayor ventaja que obtiene es la reducción de la pena, pues al contribuir en la aceptación de intervención por el hecho o hechos materia de acusación, obtiene como recompensa una disminución en la privación de libertad que es mayormente benéfica comparada con la que le sería impuesta si es juzgado mediante un juicio ordinario.

Es importante mencionar que como retribución se encuentran las disminuciones de pena establecidas en el artículo 203 párrafo tercero del Código adjetivo a la materia, donde se encuentran las medias aritméticas y los años de reducción de pena de prisión para cada tipo de delito, no obstante, además de estas disminuciones, también tiene oportunidad de obtener algunos beneficios que son sumamente favorecedores.

Están contemplados en el numeral 70 del Código Penal para el Estado de México y son denominados como sustitutivos penales, para mayor comprensión, la pena de prisión impuesta puede ser reemplazada por alguna modalidad distinta a la prisión preventiva. El mismo precepto contiene una lista de los casos en que son procedentes los sustitutivos, que van desde una multa, tratamientos, jornadas de

trabajo y hasta libertad condicional por localización y rastreo (dispositivo de geolocalización).

Estos beneficios son procedentes para delitos que no exceden los cinco y seis años de prisión, por lo general son aplicados a delitos simples. Así también, el artículo 70 bis del mismo ordenamiento menciona los requisitos que el acusado debe de cumplir para obtener un medio distinto al de la prisión, entre los más necesarios está el pagar la reparación del daño, mostrar buena conducta, ser primodelincuente, entre otros.

El uso de la sustitución penal ayuda al sujeto a proceso a mejorar su conducta, pues con su aplicación tiene como resultado que se regenera en la misma sociedad, hace que éste se comprometa a trabajar y demostrar una actitud favorable, asimismo contribuye al Estado, debido a que evita que no estén saturados ni sobrepoblados los Centros de Readaptación Social, por tanto, una terminación anticipada hace que si son procedentes los beneficios, disminuya el número de sentenciados al interior de un reclusorio para que así, éstos cumplan una condena en el exterior, sin dejar a un lado que el órgano jurisdiccional debe realizar una valoración para confirmar si cumple las condiciones necesarias y si es apto para que éstos les sean conferidos.

Otra ventaja es que cuando hay suficiente evidencia incriminatoria y la defensa no tiene elementos con qué contradecir la postura de la acusación del Ministerio Público ni defender la posible inocencia del acusado, le es favorable ser juzgado con los medios de prueba existentes con que cuenta el acusador; ésto además de que ahorra tiempo y energías para ambas partes a consecuencia de que no hay contienda qué debatir por la carencia de medios de prueba para demostrar la inocencia del sujeto señalado en la acusación, da como recompensa al sujeto pasivo del delito al disminuir los años de condena que normalmente compurgaría sino admitiera los hechos por los que es señalado en el proceso.

Victima u ofendido:

Este sujeto procesal a pesar de que se cree que no obtiene conveniencia alguna en la aplicación de una forma anticipada del proceso resulta inequívoco, pues, uno de los componentes forzosamente necesarios para autorizar el

procedimiento abreviado es que el imputado garantice y cumpla la reparación del daño causado, es decir, una retribución para resarcir las lesiones generadas a causa de la conducta ilícita que afectaron el bienestar, salud, vida, libertad, seguridad, patrimonio o integridad de la persona a la que se le vulneraron sus derechos; esta reparación debe de ser pagada totalmente por el imputado y el monto es dependiendo de tipo de delito que se haya cometido.

Además, debemos recordar que en caso de que el sujeto pasivo del delito considere que no está asegurada dicha reparación, puede oponerse a esta vía distinta al juicio ordinario y, si la petición se encuentra debidamente fundada, el órgano jurisdiccional deniega la apertura y ejecución de este mecanismo.

Otro aspecto importante en favor de la víctima con el uso del mecanismo anticipado, es la no revictimización, ésta se entiende como el sometimiento que tiene la persona que sufrió algún daño a consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso para repetir, traer a sus pensamientos nuevamente los episodios delictivos, esto a través de declaraciones, interrogatorios, testimoniales que hacen volver a recordar la experiencia pasada y con eso revivir la situación. En algunos casos los delitos son extremadamente graves como por ejemplo violación, secuestro, homicidio, entre otros, sin dejar a un lado que la persona perjudicada puede ser una mujer, e incluso un menor de edad y el hecho de que la víctima u ofendido se presenten ante un tribunal a rendir su declaración, hace que éstos recaigan a una situación de afectación.

Podría decirse que después haber sufrido por el hecho generado, trata de superarlo, y al reconstruir o recordar las vivencias, puede regresar al estado que se encontraba cuando se cometió el delito, al grado de provocar otra vez impactos psicológicos como traumas, daños físicos y emocionales.

De esta manera, el procedimiento abreviado evita que este sujeto del procedimiento participe en actuaciones que pongan en peligro su persona, en ese mismo sentido y al mismo tiempo se protegen sus intereses en razón de que el imputado recibe una sanción punitiva, se repara el daño por la comisión del hecho causado y se tiene la seguridad de que el responsable del delito no quedará impune.

2.13 Principios constitucionales controvertidos con la aplicación del procedimiento abreviado

El Sistema de Justicia Acusatorio, Adversarial y Oral, está regulado por principios que procuran la correcta aplicación en los procedimientos. Sabemos que los principios procesales son criterios que tienen valoración al momento de impartir justicia, son ideas fundamentales referentes a la estructuración de un proceso y que dan sentido a las normas dentro de una sociedad, puesto que, se les equipara como técnicas, mismas que forman el contenido de las normas y hasta del propio derecho en sí, en razón de que están inmersos dentro de derechos constitucionales y, por lo tanto, deben de ser respetados por cualquier órgano jurisdiccional.

Sea cual sea la materia, los principios son utilizados a través de personas que imparten justicia, los cuales están para proteger y garantizar los derechos humanos y fundamentales de los individuos, y aunque en ocasiones pareciera que resultan contradictorios o que no están acorde con la figura procedimiento abreviado, puesto que, se han obtenido críticas en el sentido de que su aplicación vulnera estos principios y en vez de beneficiar, afectan al imputado, pues si bien, recordemos que este instrumento es algo novedoso para el Sistema de Justicia Penal, en consideración que no tiene mucho tiempo desde su aparición en las legislaciones mexicanas y eso da lugar a que doctrinarios y jurisconsultos estimen a esta figura jurídica como algo paradójico comparado con el sentido y la razón de existencia de tales principios.

Es por eso que antes de abordar el verdadero enfoque de la presente investigación, es necesario hacer una explicación de las supuestas contrariedades que existen entre el procedimiento abreviado y algunos principios procesales penales.

2.13.1 Principio de juicio previo

Una de las más constantes críticas al procedimiento abreviado desde su aparición se encuentra plasmado en el artículo 14 constitucional que expresa: nadie podrá ser privado de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido por tribunales competentes; por su parte el actual código adjetivo de la materia también lo contempla dentro de su artículo 12.

Dicho de otra manera, lo que manifiestan ambas legislaciones se interpreta en que toda persona a la cual se le imputa un delito, tiene derecho a ser juzgado mediante la realización de un juicio ante un tribunal, es decir, para que un imputado pueda ser sometido a una decisión judicial con carácter de sentencia, debe de existir necesariamente un proceso y llevar éste a la práctica del mismo, no puede haber una condena o absolución que no sea resultado proveniente de un juicio debidamente fundado.

Así, el hecho de que este principio se encuentre en un rango constitucional, le da carácter pleno de derecho y por lo tanto, resulta una garantía indispensable al poner en práctica un asunto en concreto, pues la misma legislación suprema marca que es requisito necesario la aplicación de un juicio para la imposición de una pena y ésta debe de satisfacerse dentro de un proceso.

La importancia de aplicar un juicio ordinario radica en el momento procesal en que las partes se enfrentan para demostrar a través de sus pruebas y argumentos la culpabilidad o inocencia de haber cometido un delito penado por la ley, para así convencer al órgano jurisdiccional sobre la responsabilidad del imputado, pues de esta manera, trasciende que la correcta imposición de un juicio recae en una buena impartición de justicia al realizarse un debido proceso.

Ahora bien, se considera que el procedimiento abreviado es inconstitucional a causa de que precisamente este mecanismo excluye la realización de un juicio ordinario al suprimir ciertas etapas del proceso y con ello genera ausencia del debate oral, esto es, niega la posibilidad de exponer argumentos para defender la postura del imputado ante la situación jurídica que se encuentra.

Podría decirse que deja en estado de indefensión al imputado al no dar inicio a una audiencia donde se puedan ofrecer pruebas para debatir éstas, controvertir con la contraparte y frente a un órgano juzgador.

Es por eso que esta forma de terminación anticipada tiene condición de ser mal empleada dentro del Sistema de Justicia Penal mexicano, puesto que como lo manifiestan los ordenamientos, toda sentencia de un órgano jurisdiccional debe fundarse en un juicio previo, debidamente tramitado y conforme a las formalidades que estipula la ley y al ser un principio inherente consagrado en un orden imperativo constitucional debe ser impuesto del mismo modo.

Sin embargo, si un sujeto acepta ser sentenciado mediante esta forma anticipada, no es contradictorio a este principio ni priva de la garantía de tener un juicio previo, al contrario su aplicación tiene justificación y es admisible dentro del Derecho penal en razón de lo siguiente:

Para que un procedimiento abreviado se pueda llevar a cabo, éste debe de ser primeramente aceptado por el imputado, éste es, tiene que concientizar la aplicación del mismo y antes de ello, debe de saber perfectamente las consecuencias que se generan al aceptarlo, como lo es renunciar expresamente al juicio oral. En los propios requisitos de procedencia lo estipula, “renunciar”, es decir, abandonar voluntariamente algo a lo que se tiene derecho; así también debe de reconocer que tiene la oportunidad de que se le conceda un juicio oral.

Por lo tanto, no se priva del derecho a ejercer un juicio previo, pues no es obligatorio para ningún individuo asumir la práctica de este mecanismo procesal, el imputado tiene la opción de elegir a criterio personal el cómo ser juzgado, pues debe de tomar en consideración lo que más le convenga y resulte favorable. Diferente sería que fuera un procedimiento simplificado obligatorio en donde el imputado no tuviera elección de concurrir a un juicio ordinario.

Por otro lado, también se justifica su aplicación porque el objetivo del procedimiento abreviado es acortar etapas para evitar realizar actuaciones innecesarias, la esencia de esta figura se encuentra en la oportunidad de ser juzgado de forma diferente para agilizar el proceso y así evitar dilaciones.

Si bien sabemos, uno de los motivos de la reforma constitucional en materia penal fue crear herramientas procesales que ayudaran a descongestionar el sistema y también cumplir con el derecho del imputado a ser juzgado en plazos razonables.

En ese orden de ideas, podemos decir que este instrumento diferente de juzgamiento es implementado correctamente, ya que la misma Constitución le da carácter facultativo de ser un instrumento variable al juicio ordinario y, por ende, no se considera un obstáculo en el ejercicio del derecho a un juicio previo, aunque la tramitación de un juicio es requisito indispensable para la aplicación de una pena, el órgano jurisdiccional puede emitir fallo mediante otros mecanismos sin necesidad

de ocupar la vía del juicio oral, en consecuencia, que el procedimiento abreviado está habilitado para emitir una sentencia condenatoria firme.

2.13.2 Principio de presunción de inocencia

De acuerdo a la Constitución Política, se encuentra plasmado dentro de los derechos que tiene toda persona imputada, del artículo 20 apartado B fracción primera donde se enuncia que se debe de presumir la inocencia de cualquier sujeto en tanto no se declare sentencia emitida por algún órgano jurisdiccional; de igual manera, está contemplado en el Código Nacional de Procedimientos en materia penal en el numeral 13 correspondiente a este principio en el mismo sentido que la Carta Magna. Es así que por ser un derecho legitimado para el imputado, éste es quien se encuentra investido de la protección que concede este derecho.

Este principio tiene como fundamento el resguardo de una persona procesada para que ésta sea tratada en todo momento y durante su estancia en el proceso como “el posible responsable” de haber cometido el delito, es decir, se ha llevado a cabo el ilícito así considerado por la ley, pero no se tiene la certeza de que el imputado lo haya ejecutado en tanto no exista una sentencia firme que compruebe lo contrario; de tal manera que desde que una persona es detenida y durante el lapso que dure su juzgamiento, debe de tener el carácter inocente hasta que no sea demostrada la responsabilidad penal.

Ahora bien, en el mismo artículo constitucional referido, pero ahora en el apartado A fracción V se estipula que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad de una persona corresponde a la parte que está acusando. Este principio tiene relación íntima con el de presunción de inocencia en atención a que el Estado es quién garantiza y hace valer el derecho referido a favor del imputado hasta que se desvirtúe el mismo por medio de una sentencia.

La carga de la prueba la tiene el Estado, representado a través del Ministerio Público, quien tiene la obligación de acreditar el hecho delictivo y la culpabilidad del imputado, es así que ambos principios son elementos esenciales para ejercer un debido proceso y un buen funcionamiento dentro del Proceso Penal Acusatorio y Oral.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, da motivo a pensar que el procedimiento abreviado sea considerado inconstitucional, debido a que va en contra de los principios estipulados en el ordenamiento supremo, en justificación de que es una figura que se utiliza inadecuadamente por las siguientes razones:

Como ya se dijo, el Ministerio Público es a quien le corresponde probar los elementos constitutivo de delito y la culpabilidad de quien lo cometió, ésto a través de medios de convicción investigados y recabados por él mismo. El artículo 20 apartado A fracción V de la Carta Magna faculta a este órgano y lo llena de potestad para comprobar que la acusación en contra de un imputado es acertada, pues quien intenta condenar debe de construir por medio de elementos probatorios esa misma posición para lograr la certeza jurídica sobre la comisión del hecho.

Derivado de que la fiscalía es quien se encarga de constatar la responsabilidad penal, el imputado no tiene necesidad de probar la licitud de la conducta señalada por la comisión de un hecho ilícito; en ese sentido la aceptación de la realización de un delito por parte del mismo individuo que lo cometió, resulta infundada para ser juzgado únicamente con este elemento, con motivo a que el Ministerio Público es quien debe de demostrar la intervención de éste y acreditar su posición mediante pruebas. Es así que un juzgamiento no se puede basar simplemente con la admisión del delito, sino con la comprobación a través de indicios; la sentencia que se emita debe de fundamentarse con elementos de prueba recabados por el órgano acusador para que así exista un sustento probatorio de dicha responsabilidad.

Al momento de que el imputado admite el delito cometido, se contrapone la aplicación de la presunción de inocencia, ya que un juez no puede dictar sentencia únicamente con base en la aceptación de los hechos, pues se deben de analizar los medios de convicción que fundan la acusación a través de un juicio y no solamente la declaración que haga el supuesto responsable, debido a que el Ministerio Público por ser quien señala la conducta indebida de un imputado tiene el deber de sostener la culpa.

Es así que a partir de la inexistencia de pruebas sometidas a debate por parte del Ministerio Público para disputar la responsabilidad penal, no se respeta la condición de inocencia del sujeto, en tanto que no le corresponde a él demostrar

que fue quien cometió el hecho punible mediante su propia aceptación de los hechos.

Sin embargo, a pesar de todos estos razonamientos, el mecanismo anticipado tiene soporte de aplicación plenamente fundado a través de argumentos lógico-jurídicos y sobre todo, por los mismos ordenamientos de donde éste se desprende.

El procedimiento abreviado es congruente y va conforme a derecho debido a que el artículo 20 apartado A fracción VII en relación con el 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales otorgan a las partes a celebrar formas de terminación anticipada para resolver la situación jurídica del imputado con la finalidad de que el asunto sea finiquitado de manera más ágil, para así evitar el inicio de un juicio oral donde puede ejercer el derecho a comprobar su inocencia o culpabilidad mediante el ofrecimiento de pruebas para desvirtuar los hechos señalados por el Ministerio Público, en consecuencia y al aprobar la ejecución de un procedimiento abreviado deja de prevalecer a favor del imputado la calidad de ser inocente.

El imputado es quien se declara responsable del delito cometido y se entiende que acepta su intervención de los hechos por los cuales se acusa. En consecuencia, es evidente que al admitir la comisión, da lugar a que ya no exista debate alguno para controvertir la postura de la fiscalía.

En ese sentido, el hecho de que el imputado concientice y acepte la apertura del procedimiento abreviado trae aparejado una consecuencia jurídica de alto impacto, pues es quien acepta por su propia voluntad la tramitación de éste y por ende, él mismo es quien se coloca ante tal situación jurídica.

La presunción de inocencia dura en tanto se tenga que comprobar a través de sentencia la condena o absolución del individuo sometido a juzgar por el órgano jurisdiccional, es en este momento procesal que cualquier imputado tiene ese carácter; no obstante, si las partes convienen dar por hecho los elementos de defensa con que cuenta el Ministerio Público y que sustentan el proceso, da lugar a que desista la controversia respectiva para que se emita una sentencia inmediata que traerá como beneficio para el imputado la obtención de una pena mucho menos lesiva a la que le sería impuesta en un juicio ordinario.

Es así como este principio queda ausente a partir de que la persona sometida a valoración de juicio da autorización para llevar a cabo este mecanismo procesal, sin antes hacer alusión que entiende las consecuencias que se generarán con la aplicación. Ésto no significa que no se respete esta idea fundamental, ya que no se vulnera directamente este derecho, simplemente deja de prevalecer la protección que confiere este principio al imputado, para permitir válidamente el reconocimiento de la responsabilidad penal.

2.13.3 Principio de no autoincriminación

Antes de la entrada en vigor de la reforma de junio del año 2008 en materia penal, existía una herramienta procesal que protegía al imputado para no manifestar su intervención en la comisión del hecho delictuoso, éste se encontraba previsto en el artículo 20 constitucional apartado A fracción II (actualmente modificado), conocido como el principio de no autoincriminación que a la letra decía:

“II.- No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura” (Const., 2000, art. 20).

Este principio consiste en que el imputado está protegido a través de sus mismos derechos otorgados, para no confesarse culpable por el hecho del que está sometido a juicio, de tal modo que permite que el sujeto a procesal no pueda declarar en su contra.

La declaración del imputado no se considera como elemento de prueba, es decir, el órgano juzgador no puede emitir sentencia alguna únicamente basándose con la confesión del delito cometido, se deben de tener más elementos probatorios para dar calidad de culpable a una persona.

La no autoincriminación concede el derecho a guardar silencio, es decir, no exponer ni enunciar intervención alguna por propia voz, ni de sus propios dichos por parte del imputado. Este principio tiene base en la dignidad humana que tiene cada persona, por tanto, no puede exigirse al sujeto a vulnerar sus propios derechos conferidos a favor.

En otras palabras, ningún individuo está obligado a ponerse en estado de culpabilidad a través de la confesión, contrario a ello el imputado tiene derecho a guardar silencio y mantenerse en esa postura durante todo el tiempo que dure el proceso, con la finalidad de ejercer el derecho de defensa por medio de la presentación de medios de convicción que controviertan la posición que mantiene el Ministerio Público.

El presunto responsable del hecho delictivo no puede ser obligado a colaborar a la emisión de su propia condena, éste tiene derecho a reservar cualquier expresión de la que tenga conocimiento, en razón de que el fiscal es quien debe demostrar que efectivamente existe una intervención del sujeto señalado; asimismo, la declaración que haga un imputado no puede ser usada como elemento de cargo en su contra, puesto que no puede ir en perjuicio de la persona.

Cabe destacar que éste derecho también evita que el imputado sea obligado por alguna autoridad, para forzarlo bajo algún medio coactivo a emitir una confesión y así privar al mismo de la libertad. En este sentido, si fuera utilizado bajo esos fines este principio, sería transgredido un derecho fundamental.

No obstante a las exposiciones referidas, este principio procesal ya no tiene el mismo valor jurídico en la actualidad dentro del Sistema de Justicia Penal, pues con el surgimiento de la reforma, el fundamento donde se encontraba plasmado fue modificado, de tal manera que en el apartado donde estaba asentado, ahora conforma los principios que rigen al Proceso Penal Acusatorio y Oral. Actualmente está establecido en el mismo numeral, pero dentro del apartado B fracción II que expone lo siguiente:

“Artículo 20:

Apartado B

- III. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.”*

Expresado en otros términos, este artículo ya no da lugar a que el imputado sea protegido bajo el principio de autoincriminación, no en el sentido en que era aplicado con anterioridad. Sigue vigente la figura de no declarar, sin en cambio, las modalidades que se utilizan son distintas.

Aunado a lo anterior, con la entrada en vigor del actual Sistema Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, también trajo aparejado la creación de nuevos mecanismos de implementación para juzgar, éstos, dan la oportunidad de tramitar un proceso inmediato, sin necesidad de dilaciones para emitir una resolución más pronta.

Un ejemplo de ello es el procedimiento abreviado, figura jurídica que permite ejecutar una forma distinta al juicio, con la condición indispensable de aceptar la responsabilidad de la conducta ilícita prevista en la ley. La aparición de esta herramienta procesal da lugar a que se extinga la no autoincriminación, pues con la aceptación del delito por parte del imputado, deja de tener protección a este derecho.

Es importante mencionar que la aceptación de los hechos por el delito imputado es distinta a la autoincriminación. Al poner en práctica el procedimiento abreviado, el imputado está aceptando de manera voluntaria y libre admitir este procedimiento; en ningún momento se obliga al presunto responsable, pues tiene la libertad de acogerse a este mecanismo anticipado, y si es su deseo que se aplique, está consciente de los beneficios así como de las consecuencias que conlleva el sometimiento, de igual manera, tiene la opción de no acogerse y continuar su proceso por la vía de juicio oral.

En conclusión, este principio queda apartado al momento de referirnos a la forma de terminación anticipada, en tanto que para los ordenamientos y para los órganos que se encargan de implementarlos, no tienen la misma acepción al derecho mencionado, en virtud a que el imputado tiene la opción de aprobar o rechazar el procedimiento abreviado.

2.14 Diferencia entre confesión y aceptación de la responsabilidad en la comisión del hecho delictivo.

Una de las figuras más llamativas que coexistía en el sistema inquisitivo mixto, era la denominada confesión. En materia penal se consideraba como una prueba que era tomada en cuenta por el juez al momento de emitir una sentencia. Se decía que era la reina de las pruebas, debido a que daba por demostrado la realización del hecho delictivo; ésta era declarada solamente por el sujeto a proceso y se entendía como la manifestación personal y voluntaria que realizaba el imputado ante una autoridad judicial para hacerle saber que era el autor y responsable del hecho que se le atribuía.

Para que esta prueba tuviera valor probatorio pleno, debía de estar sustentada por el Ministerio Público con otros elementos, para convencer al órgano jurisdiccional de la culpabilidad del delincuente, y al ser corroborada con distintos medios para esclarecer el hecho delictivo, se dictaba sentencia condenatoria.

Este concepto se ha confundido con el término de “aceptación de la responsabilidad penal” utilizado en el Sistema Penal Acusatorio dentro del Código Penal adjetivo vigente. Resulta desconcertante para algunos intérpretes del derecho de modo que, identifican a ambos como si fuesen equivalentes o que tienen similitud.

Consideramos necesario hacer mención de la diferencia que existe entre estas proposiciones jurídicas y lo que identifica a cada una. Para ello tomamos de base lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. Para establecer las diferencias jurídicas entre los conceptos referidos, es útil considerar los artículos 207 y 287 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan la confesión en el sistema procesal penal mixto/escrito, de los cuales se advierte, entre otras cuestiones, que aquélla es una declaración que debe emitirse voluntariamente ante el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional, sobre hechos propios del declarante que constituyan el tipo

delictivo materia de la acusación, lo que debe hacerse con pleno conocimiento del procedimiento y del proceso, sin coacción alguna, en presencia de su defensor y con las formalidades legales que regula dicho sistema procesal penal.

Por su parte, la "aceptación" en el procedimiento abreviado debe realizarse forzosamente ante la autoridad judicial, con las reglas del sistema procesal penal acusatorio y bajo los términos en que lo haya especificado el Ministerio Público en su escrito de acusación, es decir, en las modalidades y con la calificación jurídica establecida en el escrito correspondiente, la cual, aceptada en sus términos, no admite objeciones o variantes; ello, aunado al hecho de que las referidas figuras "confesión" y "aceptación" de la participación en el delito se dan en niveles distintos; esto es, mientras que la "confesión" constituye un indicio que alcanza el rango de prueba plena cuando se corrobora por otros elementos de convicción, la "aceptación" del inculpado de su responsabilidad no constituye una prueba ni un dato de prueba, pues se trata del simple asentimiento de la acusación en los términos en que la formula el acusador, que cumple con un requisito de procedencia para la tramitación del procedimiento abreviado. En efecto, la "confesión" del inculpado no tiene otra finalidad que la de reconocer su participación en la comisión del delito imputado; mientras que la "aceptación" voluntaria de la participación, se hace con el objetivo específico de terminar en forma anticipada el proceso penal; que se tramite en el procedimiento referido, y se disfrute de los beneficios legales que procedan, tales como la obtención de penas menos estrictas. Así, la "aceptación" de la responsabilidad en los ilícitos atribuidos no constituye una prueba, que sólo puede serlo la "confesión" formal de los hechos por parte del indiciado y que, en su caso, deberá rendirse en juicio oral, no en el procedimiento abreviado. Esto es, cuando el inculpado admite ante autoridad judicial su responsabilidad en la comisión del delito atribuido, en las modalidades y circunstancias expuestas por el Ministerio Público en el escrito de acusación, no está propiamente confesando su participación en la comisión de los hechos ilícitos que se le atribuyen, sino que acepta ser juzgado a partir de los medios de convicción en que sustentó la acusación el Representante Social, para dar procedencia al procedimiento abreviado, como forma anticipada de terminación del proceso penal acusatorio ordinario. (Tesis:1a. CCIX/2016. 10a)

Es necesario, identificar qué contenido interpreta cada concepto, ya que al hablar de la figura del procedimiento abreviado suelen ser entendidos en el mismo sentido el uno y el otro, en cambio, como lo enuncia la tesis referida, el reconocimiento del hecho delictivo es sólo un requisito para que proceda la apertura a este instrumento procesal que trae ciertos beneficios; no constituye una prueba para demostrar la culpabilidad, contrario a la confesión, que era empleada como un elemento de convicción para que el juez emitiera sentencia.

De igual manera, existe otra tesis aislada en la que se hace alusión a este tema y que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ABREVIADO. SU ACEPTACIÓN POR EL IMPUTADO NO IMPLICA QUE DEBERÁ CONSIDERÁRSELE CONFESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciado el proceso penal, podrá decretarse su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley, si el inculcado reconoce ante la autoridad judicial su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación. Por su parte, los numerales 388, 390 y 385 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México disponen que el procedimiento abreviado se tramitará cuando el imputado admita el hecho atribuido en la acusación y acepte ser juzgado con los antecedentes recabados en la investigación, así como que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; sin embargo, el que aquél acepte dicho procedimiento, no implica que deba considerársele confeso, pues conforme a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, páginas 60 y 61, de rubros: "CONFESIÓN DEL ACUSADO." y "CONFESIÓN, VALOR DE LA.", respectivamente, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo que se concluye que, para considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculcado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que

participó en su ejecución, con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de la responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, con la única circunstancia de que el imputado acepte ser juzgado conforme a las reglas del procedimiento abreviado.(Tesis II. 1o.20P, 10a)

Con esto, se entiende que el motivo de que un imputado acepte propiamente la intervención en la comisión delictiva, no se equipara a que esté confesando sobre los hechos constitutivos de delito provenientes de su comportamiento, sólo reconoce la responsabilidad como requerimiento para poder ser juzgado conforme al mecanismo de terminación anticipada.

Aunque si bien, esta tesis cita preceptos que se encontraban en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado hoy en día, el Código Nacional de Procedimientos interpreta a esta forma de ser juzgado anticipadamente de modo idéntico, y aunque el código abrogado suele utilizarse todavía para algunos casos en concreto, el tema central de estudio es la ley adjetiva a nivel nacional.

CAPÍTULO CUARTO: PROBLEMÁTICAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

3.1 Cuestiones preliminares

Con el Sistema Procesal Penal en México que se implementa en los últimos años, se ha logrado un cambio radical en la administración e impartición de justicia, pues con el uso de éste, se ha dejado atrás a un sistema inquisitivo lleno de injusticias que como consecuencias traían infinidad de procesos abusivos, arbitrarios e injustos en donde a los sujetos procesales no se les protegían ni garantizaban adecuadamente sus derechos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales se creó con el propósito de mejorar y suplir todas estas deficiencias que venían aparejadas con el antiguo sistema y que ocasionaban un desgaste dentro del proceso. Desde la reforma constitucional en materia procesal penal y hasta la fecha, las modificaciones hechas a nuestra Carta Magna, han logrado un gran avance en el desarrollo y aplicación de las normas que regulan a los gobernados, al grado de abolir las deficiencias más notorias que afectaban realizar un debido proceso.

A pesar de que el nuevo Sistema de Justicia mejoró la protección de derechos humanos y fundamentales comparados con el anterior código de regulación en materia de procedimientos, también trajo consigo algunas violaciones procesales que afectan de manera directa al imputado. Éstas son aquellas transgresiones a derechos, principios, entre otros, cometidos por autoridades e incluso por la propia ley, de modo que afectan al imputado cuando es sujeto a un proceso, puesto que le impide hacer valer los mismos de forma adecuada.

El procedimiento abreviado es un derecho consagrado en la Constitución, por tanto éste le confiere al imputado la oportunidad de concluir el proceso a que está

sujeto y tener una sentencia, no obstante, a falta de no ser contemplado para solicitarlo, le impide ejercer debidamente algunos derechos y principios que le son otorgados.

3.2 Violaciones procesales en el procedimiento abreviado

Antes de disertar los elementos que consideramos que transgreden los derechos del imputado en la práctica y aplicación del procedimiento abreviado debemos hacer énfasis con referencia al concepto de derecho fundamental.

“Los derechos fundamentales son todos aquellos que el texto constitucional establece, sin que exista interpretación previa de saber cuáles sí son los derechos fundamentales que están inscritos a la letra en la ley fundamental” (Esparza Martínez, 2013, pág. 22); es decir, son aquellos contemplados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran disponibles universalmente para todas las personas, “tales derechos no sólo son inherentes al ser humano por su simple calidad de ser humano, sino que van más allá de la descripción de lo que podría ser un simple derecho” (Pérez Santa Cruz, 2016, pág. 13). Entendemos como inherente a todo aquello que es esencial o permanente a una persona por naturaleza.

Ahora bien, los derechos fundamentales deben de respetarse en todo momento por parte del órgano jurisdiccional, quien debe de cuidar que no se violenten ni transgredan a ningún individuo. Por consiguiente, el artículo 20 constitucional al estar previsto dentro del propio ordenamiento supremo, es considerado un derecho fundamental que establece prerrogativas tanto para el imputado como para la víctima u ofendido, cuando éstos se encuentran sujetos dentro de un proceso penal, así como también el establecimiento de la aplicación de los principios generales que regulan al Sistema Acusatorio, Adversarial y Oral.

A continuación exponemos los motivos por los cuales consideramos que los artículos que constituyen la figura del procedimiento abreviado, contravienen con un oportuno ejercicio de derechos del imputado.

Por nivel de jerarquía tenemos primeramente la Constitución Federal:

“Artículo 20 (...)

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.

El artículo constitucional al que hacemos alusión es el texto que da lugar al procedimiento abreviado, en ese sentido, al encontrarse contemplado dentro de la propia Constitución Política en su apartado A, se entiende que es un derecho fundamental consagrado a favor del sujeto señalado como responsable de un hecho delictivo

Este precepto únicamente hace mención de que un imputado tiene derecho a ejercer una forma de terminación anticipada siempre que no haya oposición por parte del mismo, así también, contempla algunos supuestos que deben de cumplirse para que esta figura procesal proceda, sin embargo, el propio numeral no prevé quién puede plantear ante la autoridad judicial el trámite de un procedimiento abreviado, es decir, aunque se hace mención de requisitos esenciales para el ejercicio de su aplicación, no hace ninguna referencia en cuanto al sujeto procesal que lo puede promover.

No obstante, el hecho de que nuestra Carta Magna no disponga de manera explícita las formalidades que componen a esta forma de terminación anticipada, nos obliga a remitirnos al ordenamiento secundario que regula la materia penal, legislación que sí establece ante quien recae el derecho para iniciar su trámite:

“Artículo 201.- Requisitos de procedencia y verificación del Juez Para autorizar el procedimiento abreviado (...)

IV. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan.” (...)

Este artículo enfatiza, que de todos los sujetos procesales reconocidos dentro de un procedimiento penal (imputado, víctima u ofendido, asesor jurídico o fiscal), el derecho a solicitar el procedimiento abreviado se concentra o individualiza solamente en el órgano acusador; en otras palabras, el único facultado para promover el trámite para la aplicación de esta figura procesal es el Ministerio Público, pues exclusivamente refiere a este sujeto para promover directamente la petición, por ende, no da lugar a que otro individuo lo pueda solicitar, lo que ocasiona que se descarte que alguien más lo requiera.

De lo anteriormente expuesto, resulta incongruente la aplicación del procedimiento abreviado como un derecho a favor del imputado en razón a que en ninguna de las dos legislaciones antes mencionadas donde se establece la figura de la terminación anticipada contempla al imputado como persona legitimada para ejercer de manera personal el inicio de un procedimiento si así fuera su deseo, primeramente porque aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace alusión a este mecanismo anticipado, no se aprecia ni mucho menos se advierte regulación alguna respecto de un individuo que pueda ejercer el derecho a solicitar la tramitación cuando se desea ser juzgado mediante esta figura simplificada, así también, aunque en el Código Nacional de Procedimientos Penales materializa de manera más amplia y específica los elementos que requiere, autoriza particularmente a la fiscalía, sin dar oportunidad a que el imputado lo pueda solicitar.

En ese sentido, al no estar previsto expresamente en ningún ordenamiento (ni en nuestra Carta Magna ni en la ley adjetiva de la materia) el derecho a que el imputado ejerza por propio derecho “la solicitud para iniciar un procedimiento abreviado” su aplicación resulta inconstitucional e inequívoca.

Al inicio de este subtema se dilucidó el concepto de derechos fundamentales, también, se hizo mención que el ser juzgado a través de una terminación anticipada y al encontrarse previsto dentro del máximo ordenamiento le da carácter pleno de ser un derecho fundamental; por tal motivo consideramos que la aplicación del procedimiento abreviado no resulta adecuada en razón de lo siguiente:

Un derecho fundamental es personal e intransferible, dicho de otro modo, cada persona tiene sus propios derechos que la Constitución le concede, en el caso de los derechos que se le otorgan al imputado se interpreta que éste es quien los debe de hacer valer propiamente, no se puede ceder su ejercicio a ningún otro individuo que no sea uno mismo, cada derecho se aplica en beneficio a quien se le confiere, es decir, si la propia normatividad autoriza al imputado para obtener una sentencia a través del procedimiento abreviado y si la aplicación de esta mecanismo favorece de manera directa al mismo, lo correcto sería que también tuviera oportunidad de solicitarlo.

Contrario a ello, resulta injusto que para dar inicio a la figura procesal en comento, que es otorgada en beneficio del sujeto materia de acusación, éste tenga que esperar a que el Ministerio Público lo solicite a causa de que no se encuentra en los supuestos en que recae el ejercer esa petición.

El hecho de que se reserve al órgano acusador la solicitud del tema objeto en estudio excluye la posibilidad de un debido y adecuado ejercicio de derechos por parte del imputado e incluso de que no sea considerado como tal en su estricto sentido, como lo señalan Benavente e Hidalgo (2017) “el Código Nacional de Procedimientos Penales solamente autoriza al Ministerio Público el solicitar al juez de control el inicio del mencionado procedimiento. Ello revela que el Código se aparta de aquella tendencia que veía al abreviado como un derecho del imputado” (pág.615).

Lo anterior, constata que al estar excepcionalmente facultado el sujeto que promueve la acción penal de requerir la tramitación del procedimiento abreviado, no permite al imputado ejercer debidamente una forma anticipada del proceso, pues este sujeto procesal aunque tiene derecho a optar por este mecanismo procesal de juzgamiento, no se le concede el derecho a que materialmente lo gestione.

Lo anterior trae como resultado un inadecuado ejercicio de derechos del imputado derivado de la incongruencia que se encuentra plasmada en ambos preceptos legales invocados, donde no se presume que este sujeto procesal tenga potestad para solicitar un procedimiento cuando considere viable llevarlo a cabo por ser más benéfico o favorable a comparación de optar por un juicio ordinario.

A pesar de que esta vulneración de derechos es perceptible a simple vista al hacer una comparación y análisis entre estos ordenamientos y que ello se encuentra debidamente plasmado en los textos vigentes penales, nuestro tema en estudio resulta meramente práctico, dado que donde se refleja mayormente esta deficiencia, es al momento en que se lleva a cabo la continuación de la audiencia intermedia, es decir, es en la propia audiencia que al no conferirle al imputado potestad para solicitar personalmente el inicio de un procedimiento abreviado, lo único que puede hacer la defensa o el imputado es pedirle al órgano jurisdiccional que requiera al agente del Ministerio Público que se pronuncie respecto si va solicitar el procedimiento en comento o si está en aptitud de celebrarlo, de modo que el órgano acusador debe exponer su escrito de acusación y manifestar si es su deseo hacer un propuesta de sentencia a través de una forma de terminación anticipada.

En consecuencia, la defensa sólo puede hacer mención que el abreviado sea ofertado por parte del fiscal en razón a que el imputado está interesado en celebrarlo y éste se debe pronunciar si acepta o no.

El hecho de que Ministerio Público no decida dar trámite al mecanismo de aceleración procesal o se oponga a su ejecución, su impedimento no se considera procedente ante un órgano jurisdiccional, pues si bien, no debemos olvidar que el único sujeto que puede oponerse a la tramitación de un procedimiento abreviado es la víctima u ofendido cuando considere fundadamente que la reparación del daño no está garantizada. No obstante, resulta injusto e innecesario que se tenga que llegar hasta esos alcances para que un procedimiento sea viable; no es posible que un derecho que tiene carácter constitucional sea materia de debate, pues resulta ilógico que el imputado tenga que esperar a que el Ministerio Público se pronuncie en relación a si existe oportunidad de celebrar una forma de terminación anticipada puesto que no lo puede hacer de manera voluntaria.

Para un mejor entendimiento de lo ya referido, plantearemos algunos asuntos en concreto en donde versa en su contenido la forma de terminación anticipada:

CARPETA ADMINISTRATIVA: 2139/2017

NUC: TLA/TLA/TLA/104/228105/17/10

HECHO DELICTUOSO: ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y UTILIZARSE EN SU EJECUCION LA VIOLENCIA

ACUSADOS: I

VICTIMA:

ASUNTO: SE FORMULA ACUSACIÓN.

TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A 25 DE ENERO DE 2018.

JUEZ DE JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.

EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO CRISTHIAN M. ROJAS MORENO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE GAFETE OFICIAL AMP-1154, CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN EL EDIFICIO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA, PRIMER PISO, EN EL ÁREA DE LITIGACIÓN, AVENIDA DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, COLONIA SAN PEDRO BARRIENTOS, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.

MANIFIESTO:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 211 FRACCIÓN II, 324 FRACCIÓN III, 334, 335, 336, 337, 338, 339 Y 340 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE FORMULA ACUSACIÓN EN CONTRA DE LOS C.

..... POR CONSIDERAR QUE EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA SUFICIENTES PARA ACREDITAR SU RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN MEDIO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS Y UTILIZARSE EN SU EJECUCION LA VIOLENCIA EN AGRAVIO DE LA VÍCTIMA; POR LO QUE AL RESPECTO LE REFIERO:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS Y SU DEFENSOR.

ACUSADOS:

- A) -.- ORIGINARIO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN , EDAD 23 AÑOS, CON FECHA DE NACIMIENTO 15 DE DICIEMBRE DE 1993, ESTADO CIVIL UNION LIBRE, INSTRUCCIÓN ESCOLAR SECUNDARIA, OCUPACIÓN EMPLEADO.
- B) -.- ORIGINARIO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN ONIA SAN ANDRES MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, EDAD 20 AÑOS, CON FECHA DE NACIMIENTO 14 DE ABRIL DE 1997, ESTADO CIVIL CASADO, INSTRUCCIÓN ESCOLAR PRIMAARIA, OCUPACIÓN EMPLEADO.
- C) -.- ORIGINARIO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN COLONIA LOMAS DE SAN LORENZO EN EL MUNICIPIO DE

FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN



TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, EDAD 22 AÑOS, CON FECHA DE NACIMIENTO 28 DE AGOSTO DE 1995, ESTADO CIVIL UNION LIBRE, INSTRUCCIÓN ESCOLAR LICENCIATURA, OCUPACIÓN CHOFER.

- D) DEFENSOR PÚBLICO: LIC. RODRIGO CAMPOS HERNÁNDEZ.- CON DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN AVENIDA DEL TRABAJO SIN NÚMERO COLONIA SAN PEDRO BARRIENTOS, TLALNEPANTLA DE BAZ, OFICINAS DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. .

II.- IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y SU ASESOR JURÍDICO.

VICTIMA:

1.- CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN : TLALNEPANTLA DE BAZ ESTADO DE MEXICO.

-ASESOR JURÍDICO.- LIC. EVELYN RAMÍREZ SALINAS.- CON DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (CROSA) CALLE IGNACIO ALLENDE, PUERTA J. PRIMER PISO, AVENIDA MEXICAS, NÚMERO 63, COLONIA SANTA CRUZ ACATLÁN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

III. RELACIÓN CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECIFICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS EN MODO, TIEMPO Y LUGAR, ASÍ COMO SU CLASIFICACIÓN JURÍDICA.

QUE EL DÍA DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, APROXIMADAMENTE A LAS 21:50 HORAS CUANDO LA VICTIMA VIAJABA A BORDO DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, TIPO MICROBÚS, AL CIRCULAR SOBRE BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS, TLALNEPANTLA DE BAZ ESTADO DE MEXICO A LA ALTURA DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL DENOMINADO "CIRCUO K" ES EL MOMENTO EN QUE TRES SUJETOS DEL SEXO MASCULINO QUE HABÍAN ABORDADO EL AUTOMOTOR SE LEVANTAN DE SUS LUGARES SIENDO QUIEN CON USO DE UN CUCHILLO GRANDE TIPO RAMBO AMAGA AL CONDUCTOR, AL TIEMPO QUE DICE " YA CHINGARON CABRONES ES UN ASALTO Y TU GÜEY NO VAYAS A HACER NADA Y VETE DESPACIO" ACTO CONTINUO SE COLOCA AL LADO IZQUIERDO DE LA VICTIMA INTIMIDÁNDOLO COMO SI PORTARA UN ARMA A LA ALTURA DE LA CINTURA EN TANTO QUE UN TERCER SUJETO DE SUDADERA NEGRA, SE UBICA EN LA PARTE FINAL DEL VEHÍCULO DICHIENDO " SI HIJOS DE LA CHINGADA AFLOJEN TODO SI NO LES DAMOS EN LA MADRE", INSTANTE EN EL CUAL SE DIRIGE A LA VÍCTIMA DICHIÉNDOLE " TU CABRON SACA SI NO TE DOY UN PINCHE PLOMAZO" ES ASI QUE LA VICTIMA LE ENTREGA SU TELÉFONO MARCA APPLE, TIPO IPHONE 6S DE COLOR BLANCO, Y SU CARTERA DE PIEL QUE CONTENÍA UNA CREDENCIAL PARA VOTAR Y LA CANTIDAD DE \$20.00 PESOS Y AL AVANZAR EL MICROBÚS SOBRE BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS COLONIA JACARANDAS, TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO DESCENDEN LOS SUJETOS Y SE SUBEN A UN VEHÍCULO DE COLOR BLANCO TIPO TSURU, EN ESE MOMENTO VA PASANDO UNA PATRULLA, LOS PASAJEROS LE SOLICITAN EL AUXILIO, LOS OFICIALES COMIENZAN LA PERSECUCIÓN Y LOGRAN EL ASEGURAMIENTO Y ALCANCE DE LOS HOY ACUSADOS

CLASIFICACIÓN JURÍDICA.- LOS HECHOS ANTES DESCRITOS SE REALIZARON POR UNA CONDUCTA DE ACCIÓN, EN GRADO CONSUMADO Y CONSTITUYEN EL HECHO DELICTUOSO DE ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO Y SE UTILICE EN SU EJECUCION LA VIOLENCIA., ILÍCITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 287, 289 FRACCIÓN II Y 290 FRACCIÓN XVIII EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 FRACCIONES I Y III, Y 11 FRACCIÓN I INCISO D) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

IV. RELACIÓN DE LAS MODALIDADES DEL DELITO QUE CONCURRIEREN.

FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN

FGJ

EN EL PRESENTE CASO SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTICULO 290 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, AL HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PUBLICO Y CON VIOLENCIA MORAL.

V.- LA AUTORÍA O PARTICIPACIÓN CONCRETA QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN QUE ESTA FISCALÍA ATRIBUYE A LOS ACUSADOS LO ES COMO **COAUTORES MATERIALES CON DOMINIO DEL HECHO**, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11 FRACCIÓN I, INCISO D) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES:

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 1, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

B) CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD:

ARTÍCULOS 287, 289 FRACCIÓN II Y 290 FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 FRACCIONES I Y III, Y 11 FRACCIÓN I INCISO D) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 345 Y 347. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VII. OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTA FISCALÍA PROPONE DESAHOGAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 335 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE PRESENTA LA LISTA DE TESTIGOS Y PERITOS, DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, ASÍ COMO SE ESTABLECE EL MODO DE LOCALIZACIÓN Y LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA SU INTERROGATORIO.

A) TESTIMONIALES:

1.- LA VICTIMA DE NOMBRE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADA EN
EL DOMICILIO UBICADO EN MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE
BAZ, ESTADO DE MEXICO EL INTERROGATORIO QUE FORMULARA ESTA FISCALÍA VERSARA EN
RELACIÓN A:

- RESPECTO DEL TIEMPO, LUGAR Y FORMA EN QUE SE SUSCITARA EL HECHO.
- QUE LE ROBARON.
- PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ROBO.
- DE QUE FORMA ACREDITO LA PROPIEDAD DE LO ROBADO.
- TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL HECHO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE YA QUE ES LA PERSONA QUE RESINTIÓ DIRECTAMENTE LA CONDUCTA DELICTIVA DE LOS HOY ACUSADOS Y AL TENER RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

2.-JONATHAN BRANDO ALTAMIRANO GARDUÑO.- ELEMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL-PRIMER RESPONDIENTE, QUIEN SE SOLICITA SEA CITADO A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO EL LIC. ALEJANDRO VILLAR DEL MAZO COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA TRANSITO Y VIALIDAD DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN VALLARTA NUMERO 51, COLONIA CENTRO MUNICIPIO DE TLALNEPANTA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, EL INTERROGATORIO QUE REALIZARA ESTA FISCALÍA SERÁ EN RELACIÓN A:

- DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE OCURRIERA Y CONOCIERA DEL HECHO DELICTUOSO
- LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA DETENCIÓN DE LOS HOY ACUSADOS.
- TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL HECHO.

FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN

FGJ

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE YA QUE ES UNA DE LAS PERSONAS QUE REALIZO EL ASEGURAMIENTO DE LOS HOY ACUSADOS, Y AL TENER RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

3.-DANIEL PRADEL POBLETE.- ELEMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL-PRIMER RESPONDIENTE, QUIEN SE SOLICITA SEA CITADO A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO LIC. ALEJANDRO VILLAR DEL MAZO COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA TRANSITO Y VIALIDAD DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN VALLARTA NUMERO 51, COLONIA CENTRO MUNICIPIO DE TLALNEPANTA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, EL INTERROGATORIO QUE REALIZARA ESTA FISCALÍA SERÁ EN RELACIÓN A:

- DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE OCURRIERA Y CONOCIERA DEL HECHO DELICTUOSO
- LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA DETENCIÓN DE LOS HOY ACUSADOS.
- TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL HECHO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE YA QUE ES UNA DE LAS PERSONAS QUE REALIZO EL ASEGURAMIENTO DE LOS HOY ACUSADOS, Y AL TENER RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

4.-EDGAR LOPEZ RODRIGUEZ.- ELEMENTO DE LA POLICIA MUNICIPAL-PRIMER RESPONDIENTE, QUIEN SE SOLICITA SEA CITADO A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO LIC. ALEJANDRO VILLAR DEL MAZO COMISARIO GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA TRANSITO Y VIALIDAD DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN VALLARTA NUMERO 51, COLONIA CENTRO MUNICIPIO DE TLALNEPANTA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, EL INTERROGATORIO QUE REALIZARA ESTA FISCALÍA SERÁ EN RELACIÓN A:

- DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE OCURRIERA Y CONOCIERA DEL HECHO DELICTUOSO
- LA FORMA EN QUE SE REALIZÓ LA DETENCIÓN DE LOS HOY ACUSADOS.
- TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL HECHO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE YA QUE ES UNA DE LAS PERSONAS QUE REALIZO EL ASEGURAMIENTO DE LOS HOY ACUSADOS, Y AL TENER RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

5.- DENUNCIANTE CARLOS MORENO RAMIREZ: QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO EN EL DOMICILIO UBICADO EN ANDADOR NASH NUMERO 12 INTERIOR 201, COLONIA VISTA HERMOSA MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO EL INTERROGATORIO QUE FORMULARA ESTA FISCALÍA VERSARA EN RELACIÓN A:

- RESPECTO DEL TIEMPO, LUGAR Y FORMA EN QUE SE SUSCITARA EL HECHO.
- PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ROBO.
- TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL HECHO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE YA QUE ES LA PERSONA QUE RESINTIÓ INDIRECTAMENTE LA CONDUCTA DELICTIVA DE LOS HOY ACUSADOS Y AL TENER RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

5.- HILARIO ROBLES GARIBAY- ELEMENTO DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, QUIEN SE SOLICITA SEA CITADO A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, EL COORDINADOR REGIONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE TLALNEPANTLA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN AVENIDA EJERCITO DEL TRABAJO SIN NUMERO COLONIA SAN PEDRO BARRIENTOS SEGUNDO PISO EN EL EDIFICIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, EL INTERROGATORIO QUE REALIZARA ESTA FISCALÍA SERÁ EN RELACIÓN A:

- DEL DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE CONOCIERA DEL HECHO DELICTUOSO.
- LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS EN EL PRESENTE CASO

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE YA QUE ES LA PERSONA QUE REALIZO ACTOS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADO CON EL PRESENTE HECHO, Y TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

B) PERICIALES.

1. LILIANA CRUZ MENDEZ.- PERITO EN MATERIA DE VALUACION QUIEN DEBERÁ DE SER CITADO TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA EJERCITO DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, COLONIA SAN PEDRO BARRIENTOS, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, EL INTERROGATORIO QUE FORMULARA LA FISCALÍA, SERÁ EN RELACIÓN A SU INTERVENCIÓN DE FECHA 20 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, EN DIVERSOS OBJETOS Y EN RELACIÓN A LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1.- QUE LE FUE SOLICITADO;
- 2.- EN QUÉ FECHA INTERVINO;
- 3.- QUE ANALIZO Y QUE OBJETOS TUVO A LA VISTA
- 4.- QUE METODOLOGÍA EMPLEO
- 5.- QUE CONCLUYO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE, YA QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA Y VALOR INTRINSECO DE LOS BIENES ROBADOS.

2. JORGE NAVARRETE ORTEGA.- PERITO EN MATERIA DE CRIMINALISTICA QUIEN DEBERÁ DE SER CITADO TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, SUBDIRECTOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA EJERCITO DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, COLONIA SAN PEDRO BARRIENTOS, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. EL INTERROGATORIO QUE FORMULARA LA FISCALÍA, SERÁ EN RELACIÓN A SU INTERVENCIÓN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, EN DETERMINAR LOS DAÑOS QUE PRESENTABA UN VEHICULO AUTOMOTOR DE LA MARCA NISSAN LINEA TSURU Y EN RELACIÓN A LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1.- QUE LE FUE SOLICITADO;
- 2.- EN QUÉ FECHA INTERVINO;
- 3.- QUE ANALIZO Y QUE OBJETO TUVO A LA VISTA
- 4.- QUE METODOLOGÍA EMPLEO
- 5.- QUE CONCLUYO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE, YA QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA Y DAÑOS QUE PRESENTARA EL VEHICULO AUTOMOR.

- **DOCUMENTALES.**

1.- FACTURA ORIGINAL FOLIO TF-41131399 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2016 EXPEDIDA POR TELCEL RAIOMOVIL DIPSA S.A DE C.V EN FAVOR DE _____ POR LA COMPRA DE UN TELEFONO CELULAR MARCA APPLE IPHONE 6S SOLVER 64GB REPLACEMENT. MISMA QUE RESULTA SER IDÓNEA Y PERTINENTE A EFECTO DE ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL TELEFONO DEL QUE FUERA DESAPODERADA LA VICTIMA,

LA CUAL SE INCORPORARA A JUICIO A TRAVÉS DE LA LECTURA EN LA PARTE CONDUCENTE Y A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA SU EXHIBICIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN LA ENTIDAD.

C) PRUEBA MATERIAL.

1.- UN CUCHILLO DE APROXIMADAMENTE 30 CMS DE LARGO CON MANGO NEGRO PLASTICO TERMINACION EN PUNTA CON FILO EN UNA DE SUS HOJAS Y LA LEYENDA STAINLESS CHINA; CON SU RESPECTIVO REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA; MISMOS OBJETO QUE RESULTAN SER IDÓNEOS Y PERTINENTE A EFECTO DE QUE LA VICTIMA Y LOS OFICIALE LOS RECONOZCAN, EL CUAL SE INCORPORARA EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

VIII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN.

FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN

FGJ

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO C FRACCIÓN IV EN RELACIÓN AL 26 FRACCIÓN III ÚLTIMO PÁRRAFO, 27, 32 FRACCIÓN I Y 35 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR Y 109 FRACCIÓN XXV DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE CONSIDERA QUE EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$80,040.00 (OCHENTA MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), CANTIDAD QUE RESULTA MULTIPLICANDO 1000 DÍAS MULTA A RAZÓN \$80.04 PESOS, QUE ES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE HABERSE COMETIDO EL HECHO DELICTUOSO.

PRUEBAS.-

1.- EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE NOMBRE _____ QUIEN SEÑALARA LA AFECTACIÓN EMOCIONAL DERIVADO DEL HECHO MOTIVO DE LA PRESENTE ACUSACIÓN.

IX.- LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD CUYA APLICACIÓN SE SOLICITA.

1. SE CONDENE A LOS ACUSADOS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR EL DELITO DE ROBO CON MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Y SE UTILICE EN SU EJECUCIÓN LA VIOLENCIA. ILÍCITO PREVISTO Y SANCIONADO POR LOS ARTÍCULOS 287, 289 FRACCIÓN II Y 290 FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN AL 6, 7, 8 FRACCIONES I Y III Y 11 FRACCIÓN I INCISO D) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN LA CUAL SE LES DEBERÁN DE IMPONER LAS PENAS MÁXIMAS.
2. ASÍ MISMO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PUNITIVA EN VIGOR SE IMPONGA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS A LOS ACUSADOS.
3. AMONÉSTESE A LOS JUSTICIABLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- 4.- SE LES CONDENE AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A FRACCIÓN I Y APARTADO C FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X.- LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS PERSONALES QUE PROPORCIONEN LOS ACUSADOS, ASÍ COMO LA VÍCTIMA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE DEBERÁN DE SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

ASÍ COMO LA PRUEBA MATERIAL ENUNCIADA EN EL PRESENTE ESCRITO Y EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, QUE AYUDARAN AL JUEZ DE DECISIÓN A CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO, LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y EL MEDIO EMPLEADO.

XI.- LA SOLICITUD DE DECOMISO DE LOS BIENES ASEGURADOS. -

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD, SE ORDENE EL DECOMISO DE LOS SIGUIENTES OBJETOS: 1.- UN CUCHILLO DE APROXIMADAMENTE 30 CMS DE LARGO CON MANGO NEGRO PLÁSTICO TERMINACIÓN EN PUNTA CON FILO EN UNA DE SUS HOJAS Y LA LEYENDA STAINLESS CHINA, LO ANTERIOR POR CONSIDERARSE INSTRUMENTO DEL DELITO.

XII.- LA PROPUESTA DE ACUERDOS PROBATORIOS.-

QUE SE TENGA POR HECHO PROBADO Y NO CONTROVERTIDO:

1.- QUE UN CUCHILLO DE APROXIMADAMENTE 30 CMS DE LARGO CON MANGO NEGRO PLÁSTICO TERMINACIÓN EN PUNTA CON FILO EN UNA DE SUS HOJAS Y LA LEYENDA STAINLESS CHINA, - GENERA PELIGRO.

FISCALÍA REGIONAL DE TIALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN

FGJ

2.- QUE EL TELÉFONO CELULAR DE LA MARCA APPLE TIPO IPHONE, MODELO A1688 DE COLOR BLANCO CON TAPA GRIS CON CHIP TELEFONICO CON FUNDA PROTECTORA Y PLASTICO TRANSPARENTE, CUENTA CON UN VALOR INTRÍNSECO DE \$6,850.00 SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS Y ES PROPIEDAD DE I

3.- QUE UNA CARTERA DE COLOR NEGRO SIN MARCA NI MODELO VISIBLE, DE COMPOSICION DE PIEL DE TERNERO EN REGULAR ESTADO DE USO Y CONSERVACION, CUENTA CON UN VALOR INTRÍNSECO DE \$28.00 VEINTIOCHO PESOS Y ES PROPIEDAD DE

4.- QUE LA VICTIMA TIENE LA CAPACIDAD ECONOMICA DE TRAER CONSIGO LA CANTIDAD DE

XIII.- LA SOLICITUD DE QUE SE APLIQUE ALGUNA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, CUANDO ESTA PROCEDA.

ESTA FISCALÍA, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DEL HECHO DELICTUOSO, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE OBRAN PARA SUSTENTAR LA ACUSACIÓN Y QUE EL ACUSADO AL MENOS HASTA ESTE MOMENTO NO CUENTA CON MEDIOS DE PRUEBA QUE PRETENDA INCORPORAR A JUICIO, PROPONE A DICHO ACUSADO EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EN EL QUE EN CASO DE ACEPTARLO, ESTA FISCALÍA ESTARÍA SOLICITANDO SE LE IMPONGAN LAS PENAS MÍNIMAS DEL ARTÍCULO 287 FRACCIÓN II Y 290 FRACCIÓN XVIII, Y ADEMÁS REDUCIDAS EN UN TERCIO.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA DEFENSA Y DE LA VÍCTIMA, EL ORIGINAL DEL ANTECEDENTE DE INVESTIGACIÓN EN LAS OFICINAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y LAS EVIDENCIAS RELACIONADAS CON EL PRESENTE CASO, EN LA BODEGA DE EVIDENCIAS DE LA FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA.

ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO
A LA COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.

LIC. CRISTHIAN M. ROJAS MORENO



956-104-2017
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA

FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN



Como se ve en este escrito de acusación, el hecho delictuoso es un robo con la modificativa agravante de haberse cometido en un medio de transporte público de pasajeros y utilizarse en su ejecución la violencia, en la cual, una vez de que la fiscalía ha obtenido órganos de prueba que sean constitutivos de un delito cometido por el probable responsable procede a emitir una acusación, misma que debe contener los requisitos que se establecen de acuerdo al artículo 335 del Código Nacional de Procedimientos Penales, éste enumera de forma relativa los elementos que deben de constituir dicha acusación, es así que en la fracción XIII de mencionado numeral alude a la forma de terminación anticipada.

Para una mejor precisión señalamos dentro de un recuadro la parte de la acusación donde el fiscal hace mención respecto a este procedimiento, en donde se denomina “la solicitud de que se aplique alguna forma de terminación anticipada del proceso cuando ésta proceda”; de lo anterior se expone de manera evidente que el Ministerio Público es quien solicita al órgano jurisdiccional la práctica del procedimiento abreviado, pues según a su criterio es el que propone al acusado la celebración de una forma de terminación anticipada, cuando considera que es viable llevarlo a cabo, sin embargo, sino es su deseo que el imputado opte por ser sentenciado mediante este mecanismo, simplemente no lo propone, es decir, este sujeto es el único que se puede manifestar respecto de dicha petición; ahora bien, el estadio procesal exacto para que la fiscalía solicite la forma de terminación anticipada, es hasta la etapa intermedia, en razón a que como es el único individuo legitimado para invocar la petición del mismo, no lo hace hasta entonces.

Por otro lado, como se puede mostrar de manera específica y ejemplificada en la acusación que nos antecede, que el procedimiento abreviado, es una facultad que le asiste al Ministerio Público, pues, es el único que puede decidir sobre el derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga al imputado cuando se trata de su solicitud, tal caso, lo asociamos con el siguiente escrito:

CARPETA ADMINISTRATIVA: 595/2018

NUC: TLA/TLA/ATI/013/049540/18/03

HECHO DELICTUOSO: VIOLACIÓN

ACUSADO:

VÍCTIMA: LA MENOR DE INICIALES B.M.M Y LA MENOR DE INICIALES L.M.M.

ASUNTO: SE FORMULA ACUSACIÓN.

TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A 01 DE JUNIO DE 2018

**JUEZ DE JUZGADO DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E.**

EL QUE SUSCRIBE LICENCIADO CRISTHIAN M. ROJAS MORENO, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, CON NÚMERO DE GAFETE OFICIAL AMP-1154, CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN EL EDIFICIO DE LA FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA, PRIMER PISO, EN EL ÁREA DE LITIGACIÓN, AVENIDA DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, COLONIA SAN PEDRO BARRIENTOS, EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO.

MANIFIESTO:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULOS 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 211 FRACCIÓN II, 324 FRACCIÓN III, 334, 335, 336, 337, 338, 339 Y 340 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE **FORMULA ACUSACIÓN EN CONTRA DEL C.** POR CONSIDERAR QUE EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA SUFICIENTES PARA ACREDITAR SU RESPONSABILIDAD PENAL EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE **VIOLACIÓN EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES L.M.M. Y POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES B.M.M.** POR LO QUE AL RESPECTO LE REFIERO:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO Y SU DEFENSOR.

ACUSADO:

- A) **ORIGINARIO DEL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN** _____, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, EDAD 20 AÑOS, CON FECHA DE NACIMIENTO 20 DE JUNIO DE 1997.
- B) **DEFENSOR PÚBLICO:** LICENCIADO ELOY GÓMEZ ORTIZ, CON CORREO ELECTRÓNICO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL dp.eloy.gomez@pjedomex.gob.mx

II.- IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO Y SU ASESOR JURÍDICO.

VICTIMA: MENOR DE INICIALES L.M.M CON DOMICILIO RESERVADO.

VICTIMA: MENOR DE INICIALES B.M.M CON DOMICILIO RESERVADO.

OFENDIDA: _____ CON DOMICILIO RESERVADO

ASESOR JURÍDICO.- LIC. YELITZA ASTRID JIMÉNEZ MARTÍNEZ.- CON DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS (CROSA) CALLE IGNACIO ALLENDE, PUERTA J. PRIMER PISO, AVENIDA MEXICAS, NÚMERO 63, COLONIA SANTA CRUZ ACATLÁN, MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

III. RELACIÓN CLARA, PRECISA, CIRCUNSTANCIADA Y ESPECIFICA DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS EN MODO, TIEMPO Y LUGAR, ASÍ COMO SU CLASIFICACIÓN JURÍDICA.

FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN



EL DÍA SEIS DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO, APROXIMADAMENTE A LAS TRECE HORAS CON CINCO MINUTOS, QUIEN RENTA UN CUARTO EN EL INMUEBLE UBICADO EN CERRADA JORGE JIMENEZ CANTÚ, LOTE 7 MANZANA 25, COLONIA EMILIANO ZAPATA, MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, LLAMÓ A LAS MENORES A SU MORADA, AL ENTRAR ÉSTAS, CERRÓ LA PUERTA, JALA PARA UNA CAMA A LA MENOR DE INICIALES L.M.M, DE 16 AÑOS DE EDAD, AGARRÁNDOLA Y CRUZÁNDOLE LAS MANOS, AL TIEMPO QUE LE BESABA EL CUELLO Y LE QUITABA LA CAMISA, PANTALÓN Y DESPUÉS SU CALZÓN, Y EL SE QUITO SU PANTALÓN, SU CALZÓN Y SU CAMISA, TOCÁNDOLE CON SUS MANOS TODO EL CUERPO, SUS PECHOS, PIERNAS Y VAGINA, ACOSTÁNDOLA EN LA CAMA BOCA ARRIBA, LE ABRE LAS PIERNAS Y LE INTRODUCE EL PENE EN LA VAGINA, POR LO QUE LA LASTIMA, MIENTRAS QUE ÉL SOLO SE MOVÍA, Y CINCO MINUTOS DESPUÉS SE QUITÓ DE ELLA, DICIÉNDOLE QUE NO FUERA A DECIR NADA PORQUE SINO MATABA A LA NIÑA, Y POSTERIORMENTE SUBE A LA MENOR DE INICIALES B.M.M. DE 3 AÑOS DE EDAD, A UNA CAMA EN LA CUAL LA ACUESTA, LE QUITA EL PANTALÓN Y SU CALZÓN, COMO ÉL ESTABA DESNUDO HACE MOVIMIENTOS SOBRE LA MENOR DE INICIALES B.M.M DE 3 AÑOS DE EDAD, QUIEN LLORABA, NO OBSTANTE ELLO, LE IMPONE LA COPULA POR VIA ANAL POR UN LAPSO DE CINCO MINUTOS, DEBIDO A QUE DICHA MENOR NO DEJABA DE LLORAR FUE QUE ,

LA SOLTÓ, CABE MENCIONAR QUE EN TODO MOMENTO LA MENOR DE 16 AÑOS DE INICIALES L.M.M QUISO DEFENDER A LA MENOR DE 3 AÑOS DE INICIALES B.M.M, PERO EL ACUSADO LA GOLPEO POR ELLO NO PUDO EVITAR LA AGRESIÓN SEXUAL Y HASTA QUE ,

DEJO A LA MENOR DE INICIALES B.M.M FUE QUE LA MENOR DE INICIALES L.M.M FUE CORRIENDO A ABRAZARLA LE COLOCO SU CALZÓN Y SU PANTALÓN, Y SALEN DEL LUGAR.

CLASIFICACIÓN JURÍDICA.- LOS HECHOS ANTES DESCritos SE REALIZARON POR UNA CONDUCTA DE ACCIÓN, EN GRADO CONSUMADO Y CONSTITUYEN EL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN EN AGRAVIO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES LMM, ILÍCITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 273 PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 FRACCIONES I Y III, Y 11 FRACCIÓN I INCISO C) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO; ASÍ COMO DEL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES BMM, ILÍCITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 273 PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO Y 274 FRACCIÓN V, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 FRACCIONES I Y III, Y 11 FRACCIÓN I INCISO C) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

IV. RELACIÓN DE LAS MODALIDADES DEL DELITO QUE CONCURRIEREN.

EN EL PRESENTE ASUNTO Y POR LO QUE RESPECTA A LA VIOLACIÓN EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES BMM, SE ACTUALIZA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 274 FRACCIÓN V, AL HABERSE REALIZADO LA CONDUCTA DEL ACUSADO EN UNA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD.

V.- LA AUTORÍA O PARTICIPACIÓN CONCRETA QUE SE ATRIBUYE A LOS ACUSADOS.

LA FORMA DE INTERVENCIÓN QUE ESTA FISCALÍA ATRIBUYE AL ACUSADO EN AMBOS HECHOS DELICTUOSOS LO ES COMO **AUTOR MATERIAL**, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN I, INCISO C) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

VI. LA EXPRESIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES:

A) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

SON APLICABLES LOS ARTÍCULOS 1, 20 Y 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

B) CÓDIGO PENAL DE LA ENTIDAD:

POR LO QUE RESPECTA A LA VIOLACIÓN EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES LMM LOS ARTÍCULOS 273 PÁRRAFO PRIMERO Y QUINTO, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 FRACCIONES I Y III, Y 11 FRACCIÓN I INCISO C) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

Y POR LO QUE RESPECTA A LA VIOLACIÓN EN AGRAVIO DE LA MENOR DE INICIALES BMM LOS ARTÍCULOS 273 PÁRRAFO PRIMERO Y QUINTO Y 274 FRACCIÓN V, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 FRACCIONES I Y III, Y 11 FRACCIÓN I INCISO C) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE.

LOS ARTÍCULOS 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 345 Y 347. DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VII. OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE ESTA FISCALÍA PROPONE DESAHOGAR EN LA AUDIENCIA DE JUICIO.

CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 335 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE PRESENTA LA LISTA DE TESTIGOS Y PERITOS, DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS, ASÍ COMO SE ESTABLECE EL MODO DE LOCALIZACIÓN Y LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSARA SU INTERROGATORIO.

A) TESTIMONIALES:

2.- LA VICTIMA MENOR DE INICIALES B.M.M: QUE DEBERÁ SER NOTIFICADA EN EL DOMICILIO QUE OBRA RESGUARDADO, QUIEN SERÁ INCORPORADA A TRAVÉS DEL INTERROGATORIO QUE FORMULARA ESTA FISCALÍA, DEBIENDO ESTAR PRESENTE SU HERMANA Y LA PSICÓLOGA DE LA INSTITUCIÓN KARINA CAPULÍN LÓPEZ, SU TESTIMONIO VERSARA EN RELACIÓN A:

- RESPECTO DEL TIEMPO, LUGAR Y FORMA EN QUE SE SUSCITARA EL HECHO.
- PERSONA QUE INTERVINO EN EL HECHO
- TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL HECHO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE YA QUE ES UNA DE LAS PERSONAS QUE RESINTIÓ DIRECTAMENTE LA CONDUCTA DELICTIVA DE EL HOY ACUSADO, TENIENDO RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

2.- LA VICTIMA MENOR DE INICIALES L.M.M: QUE DEBERÁ SER NOTIFICADA EN EL DOMICILIO QUE OBRA RESGUARDADO, QUIEN SERÁ INCORPORADA A TRAVÉS DEL INTERROGATORIO QUE FORMULARA ESTA FISCALÍA, DEBIENDO ESTAR PRESENTE SU Y LA PSICÓLOGA DE LA INSTITUCIÓN KARINA CAPULÍN LÓPEZ, SU TESTIMONIO VERSARA EN RELACIÓN A:

- RESPECTO DEL TIEMPO, LUGAR Y FORMA EN QUE SE SUSCITARA EL HECHO.
- PERSONA QUE INTERVINO EN EL HECHO
- TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL HECHO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE YA QUE ES UNA DE LAS PERSONAS QUE RESINTIÓ DIRECTAMENTE LA CONDUCTA DELICTIVA DE EL HOY ACUSADO, TENIENDO RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

3.- OFENDIDA : QUE DEBERÁ SER NOTIFICADA EN EL DOMICILIO UBICADO EN MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MEXICO, EL INTERROGATORIO QUE FORMULARA ESTA FISCALÍA VERSARA EN RELACIÓN A:

- RESPECTO DEL TIEMPO, LUGAR Y FORMA EN QUE SE SUSCITARA EL HECHO.
- PERSONA QUE INTERVINO EN EL HECHO
- TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PREVIAS, CONCOMITANTES Y POSTERIORES AL HECHO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE PARA ACREDITAR EL PARENTESCO CON LAS MENORES DE EDAD, ASÍ COMO PARA REFERIR TODO LO QUE SEPA Y LE CONSTE EN RELACIÓN A LOS HECHOS Y COMO SE ENTERO DE LOS MISMOS, TENIENDO RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

4.- ANA ESTEFANI VILLAGÓMEZ SANTIAGO Y MARCOS BRAVO LEÓN.- ELEMENTOS DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, QUIENES SE SOLICITAN SEAN CITADOS A TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, EL COORDINADOR REGIONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE TLALNEPANTLA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN AVENIDA EJERCITO DEL TRABAJO SIN NUMERO COLONIA SAN PEDRO BARRIENTOS SEGUNDO PISO EN EL EDIFICIO DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO, EL INTERROGATORIO QUE REALIZARA ESTA FISCALÍA SERÁ EN RELACIÓN A:

- DEL DÍA, LUGAR Y HORA EN QUE CONOCIERA DEL HECHO DELICTUOSO.
- LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN REALIZADOS EN EL PRESENTE CASO, RESPECTO DEL LUGAR DE LOS HECHOS.

FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN

FGJ

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE YA QUE ES LA PERSONA QUE REALIZO ACTOS DE INVESTIGACIÓN RELACIONADO CON EL PRESENTE HECHO, Y TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO.

B) PERICIALES.

1. MARCELA MAGDALENA MENDIZÁBAL JUAREZ.- PERITO EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL QUIEN DEBERÁ DE SER CITADO TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO, COORDINADOR DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES CON SEDE EN TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO UBICADO EN AVENIDA EJERCITO DEL TRABAJO, SIN NÚMERO, COLONIA SAN PEDRO BARRIENTOS, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO. EL INTERROGATORIO QUE FORMULARA LA FISCALÍA, SERÁ EN RELACIÓN A SUS INTERVENCIONES DE FECHA **08 DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO**, DE LAS PERSONAS RELACIONADAS, VICTIMAS DE INICIALES L.M.M. Y B.M.M. CON LOS PRESENTES HECHOS Y EN RELACIÓN A LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1.- QUE LE FUE SOLICITADO;
- 2.- EN QUÉ FECHA INTERVINO;
- 3.- A QUIENES ANALIZO
- 4.- QUE METODOLOGÍA EMPLEO
- 5.- QUE CONCLUYO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE, YA QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO PARA ACREDITAR EL ESTADO PSICOFÍSICO, LESIONES, EDAD CLÍNICA, GINECOLÓGICO Y PROCTOLÓGICO DE AMBAS VICTIMAS MENORES DE EDAD.

2. KARINA CAPULIN LÓPEZ.- PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGÍA, ADSCRITA A LA FISCALÍA CENTRAL PARA LA ATENCIÓN DE DELITOS VINCULADOS A LA VIOLENCIA DE GÉNERO DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, QUIEN DEBERÁ DE SER CITADA TRAVÉS DE SU SUPERIOR JERÁRQUICO. DIRECTOR DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO, ESTADO DE MÉXICO, CON DOMICILIO EN ANDADOR ROTTERDAM, NÚMERO 09, COLONIA CENTRO URBANO, MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, EL INTERROGATORIO QUE FORMULARA LA FISCALÍA, SERÁ EN RELACIÓN A SUS INTERVENCIONES DE FECHA **08 DE MARZO DEL DOS MIL DIECIOCHO**; DE LAS PERSONAS RELACIONADAS CON LOS PRESENTES HECHOS, ES DECIR LAS VICTIMAS MENORES DE EDAD DE INICIALES L.M.M. Y B.M.M. Y EN RELACIÓN A LOS SIGUIENTES PUNTOS:

- 1.- QUE LE FUE SOLICITADO;
- 2.- EN QUÉ FECHA INTERVINO;
- 3.- A QUIENES ANALIZO
- 4.- QUE METODOLOGÍA EMPLEO
- 5.- QUE CONCLUYO.

TESTIGO QUE ES IDÓNEO Y PERTINENTE, YA QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON EL HECHO PARA ACREDITAR LA AFECTACIÓN PSICOLÓGICA DE LAS VICTIMAS DERIVADOS DEL PRESENTE HECHO.

C) PRUEBA MATERIAL.

VIII. EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECEN.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL APARTADO C FRACCIÓN IV EN RELACIÓN AL 26 FRACCIÓN III ÚLTIMO PÁRRAFO, 27, 32 FRACCIÓN I Y 35 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR Y 109 FRACCIÓN XXV DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. SE CONSIDERA QUE EL MONTO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$88,360.00 (OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), CANTIDAD QUE RESULTA MULTIPLICANDO 1000 DÍAS MULTA A RAZÓN \$88.36 PESOS, QUE ES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE AL MOMENTO DE HABERSE COMETIDO EL HECHO DELICTUOSO, ESTO EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS **MINOR DE INICIALES L.M.M DE 16 AÑOS DE EDAD Y MENOR DE INICIALES B.M.M DE 3 AÑOS DE EDAD RESPECTIVAMENTE.**

PRUEBAS.-

1.- EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA DE DE INICIALES L.M.M ASÍ COMO LA OFENDIDA PERFECTA MOLINA MATIAS Y DE LA PSICÓLOGA KARINA CAPULIN LÓPEZ, SIENDO AMBAS SEÑALARAN LA AFECTACIÓN EMOCIONAL DERIVADO DEL HECHO MOTIVO DE LA PRESENTE ACUSACIÓN.

IX.- LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD CUYA APLICACIÓN SE SOLICITA.

FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN

FGJ

1. SE CONDENE AL ACUSADO A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR EL DELITO DE VIOLACIÓN EN AGRAVIO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES LMM, ILÍCITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 273 PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 FRACCIONES I Y III, Y 11 FRACCIÓN I INCISO C) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE SE LE DEBERÁN DE IMPONER LAS PENAS MÁXIMAS; ASÍ COMO DEL HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA EN AGRAVIO DE LA MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES BMM, ILÍCITO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 273 PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO Y 274 FRACCIÓN V, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 6, 7, 8 FRACCIONES I Y III, Y 11 FRACCIÓN I INCISO C) DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN LA CUAL SE LE DEBERÁ DE IMPONER LAS PENAS MÁXIMAS.
2. ASÍ MISMO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY PUNITIVA EN VIGOR SE IMPONGA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS AL ACUSADO.
3. AMONÉSTESE AL JUSTICIABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
- 4.- SE LE CONDENE AL ACUSADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20 APARTADO A FRACCIÓN I Y APARTADO C FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

X.- LOS MEDIOS DE PRUEBA PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.-

1.- TODOS Y CADA UNO DE LOS DATOS PERSONALES QUE PROPORCIONE EL ACUSADO, ASÍ COMO LA VÍCTIMA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO, QUE DEBERÁN DE SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA ENTIDAD.

ASÍ COMO EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, DE LA OFENDIDA Y DE LA PERITO EN PSICOLOGÍA, QUE AYUDARAN AL JUEZ DE DECISIÓN A CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR, MODO U OCASIÓN DEL HECHO REALIZADO, LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y EL MEDIO EMPLEADO.

XI.- LA SOLICITUD DE DECOMISO DE LOS BIENES ASEGURADOS.-

XII.- LA PROPUESTA DE ACUERDOS PROBATORIOS.-

XIII.- LA SOLICITUD DE QUE SE APLIQUE ALGUNA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, CUANDO ESTA PROCEDA.

ESTA FISCALÍA NO SOLICITA FORMA DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO, EN CASO PARTICULAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 337 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SE HA DADO CUMPLIMIENTO AL DESCUBRIMIENTO PROBATORIO, QUEDANDO A DISPOSICIÓN DE LA DEFENSA Y DE LA VÍCTIMA, EL ORIGINAL DEL ANTECEDENTE DE INVESTIGACIÓN EN LAS OFICINAS DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y LAS EVIDENCIAS RELACIONADAS CON EL PRESENTE CASO, EN LA BODEGA DE EVIDENCIAS DE LA FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA.

ATENTAMENTE
EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO
A LA COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO

LIC. CRISTHIAN M. ROJAS MORENO.



936-104-2097
COORDINACIÓN DE
LITIGACIÓN DE LA FISCALÍA
REGIONAL DE TLALNEPANTLA

FISCALÍA REGIONAL DE TLALNEPANTLA
COORDINACIÓN DE LITIGACIÓN

FGJ

De esta carpeta administrativa se desprende un delito de violación, donde el Ministerio Público al final de la acusación refiere que no solicita una forma de terminación anticipada. Ahora bien, no es justificable que la fiscalía en este asunto en particular, no se encuentre en disposición de solicitar una forma de terminación anticipada.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece únicamente como requisitos los previstos en el numeral 201 para que el órgano jurisdiccional autorice la apertura a un procedimiento abreviado (que admita la responsabilidad del delito, que renuncie al juicio oral, que lo acepte de manera voluntaria y consienta ser sentenciado con los datos que obran en la acusación y que la víctima/ofendido no presente oposición fundada) de igual forma, el artículo 202 del mismo ordenamiento no dispone excepción alguna de delitos para impedir una forma de terminación anticipada, simplemente hace distinción de las penas que se pueden imponer entre delitos cuya pena de prisión no sea mayor a cinco años y delitos que recaigan en cualquier otro supuesto.

No obstante, ningún artículo estipula que se tenga que cumplir requisito alguno para que pueda “solicitarse su tramitación” solamente que sea solicitado en el tiempo procesal señalado (a partir del auto de vinculación hasta el auto de apertura a juicio).

Pensemos en el supuesto de que si el imputado en el hecho delictuoso que no ocupa, que es el de violación, determinara utilizar esta manera de enjuiciamiento, por no contar con datos de prueba para contradecir los que aporta la fiscalía, o simplemente porque estima que resulta más benigno que irse a un juicio oral, imposibilita materializar el derecho a un procedimiento abreviado en vista de que el Ministerio Público no está en aptitud de pedirlo.

Así como este caso, existen diversos asuntos en los que se plantea la misma situación, esto genera que no se haga valer correctamente un adecuado ejercicio del derecho a una forma de terminación anticipada, pues no se le permite al imputado utilizar ese derecho que se le concede en todo en sentido de la palabra, pues se limita su libre ejercicio al otorgar la solicitud de iniciar el procedimiento abreviado a otro sujeto procesal que no es en quien recae tal prerrogativa, como lo expresa la Constitución.

Derivado de no considerar al imputado también como sujeto procesal que puede incoar o promover el procedimiento con antelación, ocasiona notoriamente que no se respeten ni hagan valer ciertos preceptos y principios que se contemplan en un proceso penal, principalmente el derecho de petición, el de igualdad de partes e igualdad procesal.

3.2.1 Derecho de petición

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8° prevé el derecho de petición, considerada como una de la figuras jurídicas más importantes dentro de esta disposición; es la solicitud que realiza un gobernado ante la autoridad u órgano jurisdiccional con el fin de requerir alguna solicitud que va conforme a sus intereses, mismo que tiene derecho a recibir una respuesta a la brevedad posible. A partir de este concepto se entiende que cualquier persona puede recurrir el uso de esta prerrogativa siempre y cuando cumpla con los requisitos que marca la ley.

El derecho de petición se encuentra fundamentado en nuestra Carta Magna y determina lo siguiente:

“Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Sin embargo, aunque la ley no establece que también se puede formular de manera verbal, se debe de entender que sí, ya que con la reforma del 18 de junio del año 2008 los procesos penales comenzaron a practicarse de manera oral y, por lo tanto, las determinaciones que han surgido desde entonces han sido resueltas de esa manera, por consiguiente, este numeral faculta a todo mexicano a realizar el derecho de petición según su circunstancia, pues de acuerdo a lo que necesite, van a ser sus requerimientos.

Es importante mencionar que el artículo 8º constitucional expresa de manera limitada y concisa la aplicación del mismo, al referir que debe de ser por escrito o también de manera verbal, en razón de la oralidad y como resultado la autoridad a quien fue dirigida debe emitir un acuerdo en un término breve.

Ahora bien, en relación con este precepto existe una jurisprudencia emitida que a la letra dice:

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa. (Tesis XXI.1ro.P.A. J/27)

Es así que los requisitos fundamentales son que se solicite de manera pacífica, con respeto y que la respuesta debe emitirse en un plazo breve. Sin embargo, depende de la materia que se hable se utilizan algunos o todos los requisitos que establece esta

jurisprudencia, pues, en materia penal las audiencias se realizan de manera oral y, por lo tanto, las peticiones son en el mismo sentido.

Como ya sabemos el Sistema de Justicia Penal en México, tiene por objeto regular la convivencia generada dentro de la sociedad, reprende a todos aquellos sujetos que comenten hechos que la ley señala como delitos por no ajustarse a los preceptos establecidos por el Estado; por lo tanto, al realizar una conducta contraria a lo anteriormente mencionado, el gobernado según lo expuesto en el numeral 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene derecho a que se le inicie un proceso, que debe ser Acusatorio, Adversarial y Oral. Es así como una vez iniciado el proceso penal, cualquiera de los sujetos procesales que intervienen, ya sea la víctima u ofendido, el Ministerio Público o el imputado por medio de su defensa, tienen derecho de requerir ante la autoridad competente, ciertos actos con el fin de solicitar, consultar, ser informado e incluso reclamar algún inconveniente a favor de sus intereses personales.

Este derecho puede practicarse de manera escrita cuando se utiliza fuera de diligencias, o bien, oralmente cuando se lleva a cabo una audiencia, pues si bien, se sabe que uno de los principales objetivos del Sistema de Justicia Penal Mexicano es el implemento de juicios orales, en ese aspecto la mayor parte de las actuaciones judiciales deben realizarse a través del diálogo, es decir, se exponen y debaten las pretensiones, peticiones y requerimientos frente al órgano jurisdiccional.

Es así que el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales merma el derecho de petición al impedirle al imputado ejercer la prerrogativa de solicitar el procedimiento abreviado, puesto que, solamente faculta al Ministerio Público de realizar tal actuación, ya que si no lo realiza este sujeto por sí mismo, tal petición no es admitida.

Como ya se ha mencionado, el tema de investigación es el artículo 201 del Código Nacional de Procedimiento Penales y que también se aprecia dentro de nuestra Carta Magna; es importante saber el vínculo que existe entre esta figura procesal y el derecho de petición, pues al hablar del procedimiento abreviado se entiende que es una forma de terminación anticipada a la que tiene derecho el

imputado para que se emita una resolución en sentido de condena en un plazo menor al que se llevaría si opta por la opción de elegir ser sentenciado por medio de un proceso ordinario. Es por eso que el nexo que se encuentra con esta figura y el artículo 8° constitucional es la facultad que tienen las partes para “solicitar” la apertura de un procedimiento abreviado, sin embargo, el Código Procesal Penal vigente faculta única y exclusivamente al Ministerio Público para petitionar el seguimiento de dicho procedimiento. De aquí es de donde emana el problema, pues al estar plasmada la forma de terminación anticipada en la Constitución, resulta ser un derecho del imputado, sin embargo, la ley adjetiva no prevé ni hace valer el derecho a que el sujeto a proceso lo solicite.

3.2.2 Igualdad entre las partes

Es un principio procesal previsto en el artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace referencia a que en el proceso penal debe de existir un equilibrio en la aplicación de los derechos de las personas intervinientes, pues se les debe de conceder el mismo plano de igualdad en cada actuación que se realice, es decir, el imputado así como la víctima u ofendido al ser sujetos que tienen calidad de partes dentro del proceso, disponen del derecho a que se les hagan valer diversos principios, los cuales se deben respetar y garantizar sin inclinación o preferencia alguna.

El código adjetivo de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 11: Principio de igualdad entre las partes

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.”

Con base a lo anterior, podemos percibir que el legislador nos hace saber que la víctima u ofendido junto con el imputado, deben de tener la misma equivalencia en derechos, pues no se pueden solamente sustanciar o permitir a uno en específico el

uso de éstos, la Constitución respalda este principio con la existencia de un equilibrio entre el sujeto activo y pasivo del delito, de tal modo que se debe garantizar la aplicabilidad para ostentar una proporción igual de sus derechos dentro del proceso.

Es así que corresponde al órgano jurisdiccional brindar la protección suficiente y adecuada para que no existan tratos arbitrarios en la aplicación de leyes contempladas dentro de algún ordenamiento jurídico, puesto que, el poder legislativo ha fomentado principios procesales para que en el proceso las partes eviten tener diferencias o proporción desigual de derechos; de ser así, generaría acciones distintivas al darle mayor preferencia a un sujeto que a otro y tal concepto tiene como resultado la afectación de derechos fundamentales de cada individuo.

Con referencia a lo anterior, podemos demostrar que la ley establece que debe existir proporcionalidad entre el imputado y la víctima u ofendido cuando se trate de ejecutar derechos y ejercer actos, situación que no ha acontecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales en el precepto legal 201, párrafo I, al referir que es facultad exclusiva del Ministerio Público solicitar la apertura del procedimiento abreviado, cuestión que ha transgredido el principio de igualdad entre las partes al no permitir este derecho recíprocamente al imputado.

Por consiguiente, no es válido que esta potestad sólo aplique para uno de los sujetos procesales, porque el involucrado principal es el imputado, por lo tanto, se merma este principio procesal volviéndolo desigualitario pues en este caso, la fiscalía tiene un carácter superior al permitirle que dicha solicitud solamente recaiga a petición de su parte. En consecuencia, el órgano jurisdiccional no puede aceptar la autorización y apertura de una forma de terminación anticipada sino es por el Ministerio Público quien desee solicitarlo y en caso de que el imputado opte por ser juzgado de esta manera, no podría formular solicitud por sí mismo, puesto que la propia ley es la que excluye y priva de ejercer este derecho esencial al no establecer que el sujeto señalado como probable responsable de un hecho delictivo también pueda petitionarlo.

El uso de este principio causa cierta confusión, pues conforme a lo que marca la ley, su aplicación ayuda a que no existan omisiones que traigan consigo una desproporcionalidad cuando ésta se aplica, debido que, los sujetos procesales que

intervienen en la forma anticipada que hemos hecho mención deben tener posibilidades igualitarias para presentar argumentos, exponer inquietudes o hacer valer lo que a su derecho convenga, de lo contrario, quebranta el principio de igualdad de las partes, al exigir como requisito indispensable que la solicitud para dar trámite al procedimiento sea solamente del Ministerio Público y no del imputado.

3.2.3 Igualdad procesal

Otro precepto que infiere una correcta aplicación del procedimiento abreviado proviene del apartado donde también se contemplan los principios que rigen a cualquier proceso en materia penal, es decir, es un principio que tiene carácter constitucional y, por lo tanto, también se considera un derecho fundamental:

“Artículo 20. (...)

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;”

De lo que desprende de este artículo, primeramente es que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, sin embargo, lo primordial está en su segundo renglón, donde especifica que las partes deben de tener “igualdad procesal” para sostener la acusación o la defensa.

Bien sabemos que fiscal es el encargado de ejercer la acción penal y también es el representante social de quien resiente un daño a causa de la realización de un hecho delictivo, en consecuencia, en él se concentra la facultad de formular la acusación; asimismo, toda persona acusada por la comisión de un delito tiene derecho a que sea asistido por un defensor, éste salvaguarda los intereses del imputado dentro de un proceso; a través de este sujeto se ejerce la defensa cuando se plantea alguna acción en contra que le permite por una parte alegar todos aquellos actos que sean realizados y por otra, sostener y demostrar la inocencia.

Ambos sujetos que tienen calidad de parte (victima u ofendido e imputado) son representados por medio de distintos individuos, por consiguiente, al ser estos sujetos los que manifiestan las pretensiones que presenta cada parte, debe de existir imparcialidad en los actos que los mismos sujetos ejerzan.

Desde luego que entonces, la igualdad se refiere a la oportunidad que permite la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el sentido de tener las mismas oportunidades de intervención, actuación, réplica, oposición, manifestación, argumentación, esto es a una igualdad en el derecho subjetivo de intervenir, lo que el constituyente permanente ha llamado igualdad procesal entre las partes. (Juárez González , 2014, pág. 105)

Se entiende claramente que la Constitución protege que este principio debe de ser aplicado sin inclinación a algún sujeto en específico, es decir, debe de existir un equilibrio a modo de que todos los intervinientes estén en las mismas condiciones y posibilidades de hacer valer sus derechos.

No obstante, la exclusividad que el artículo 201 del código adjetivo de la materia le confiere al Ministerio Público resulta desproporcional, debido a que al autorizarlo como única persona facultada para solicitar la apertura de un procedimiento abreviado imposibilita que la defensa lo pueda requerir a favor del imputado de manera independiente.

En virtud de ello y a causa de que ninguna legislación concede legitimación alguna para que el imputado peticione directamente un mecanismo anticipado, trae como consecuencia que no resulta factible que el defensor ejerza este derecho en beneficio de su representado.

La legitimación se conoce como la capacidad que tiene un individuo para promover por derecho propio o en representación de, en ese tenor, el imputado hace valer sus intereses a través de una representación, que en este caso es la de un abogado, licenciado en derecho (público o particular).

En ese sentido se entiende que su intervención le permite participar de manera directa en el proceso con el fin de exponer inquietudes que tenga el sujeto señalado como posible responsable del hecho materia de acusación e incluso controvertir las objeciones y elementos de prueba que se presenten.

El no conceder como derecho al imputado la facultad de solicitud del procedimiento materia de estudio, además de vulnerar el principio plasmado en el 20 constitucional apartado A fracción V, transgrede asimismo el derecho a una defensa adecuada, previsto también en el ordenamiento supremo:

“Artículo 20. (...)

A. De los principios generales:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención.” (...)

De igual forma, el Código Nacional de Procedimientos Penales también expresa este derecho que le consagra al imputado:

“Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata.

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.” (...)

Lo antes expuesto, es a razón de que el imputado debe de hacer valer todos los actos que a éste le interesen mediante su defensor, por el contrario, no resulta ser aplicable esta prerrogativa, puesto que un abogado que defiende a un sujeto que es señalado por el Ministerio Público como el probable responsable de la comisión de un ilícito delictivo no puede solicitar en representación del imputado ante un juez de

control el trámite del procedimiento abreviado porque, aunque es un derecho, la propia legislación excluye la capacidad de ese requerimiento.

Así también el que la solicitud de procedimiento abreviado recaiga de manera específica en el órgano acusador contrapone lo expuesto en el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla las obligaciones que todo defensor debe llevar a cabo para ejercer una defensa adecuada, entre ellas se incluye el promover el procedimiento abreviado:

“Artículo 117. Obligaciones del Defensor Son obligaciones del Defensor:

(...)

X. Promover a favor del imputado la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;” (...)

Por el contrario, no es posible que la defensa materialice el ejercicio de esa obligación, porque no puede promover a favor del imputado la solicitud si no se hace mención alguna de que el imputado tiene derecho a gestionarlo.

En efecto, recordemos que la defensa se encarga de asistir al imputado, y si el derecho a una forma de terminación anticipada se consagra a favor de éste, lo correcto sería que existiera la oportunidad de tener derecho a solicitarlo, para que así el defensor fuera quien lo hiciera valer.

3.3 La solicitud de procedimiento abreviado, ¿es una facultad discrecional del Ministerio Público o un derecho del imputado?

Existe una gran controversia en el procedimiento abreviado respecto al modo en que se formula, puesto que, de acuerdo al artículo 20 constitucional apartado A fracción VII y en relación con el numeral 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales fracción I, ha generado una duda sobre si es un derecho fundamental pleno del imputado o una facultad discrecional del Ministerio Público.

Como sabemos el Ministerio Público es un organismo representativo de los intereses del Estado y la sociedad, éste se encarga especialmente de velar por los derechos que la ley le confiere a las víctimas u ofendidos cuando sobre éstos recae un daño directo, en él se deja la potestad de investigar, iniciar la persecución de delitos y el ejercicio de la acción penal cuando existe un hecho delictivo, sin dejar a un lado que también es garante de los derechos que se le confieren al imputado; en ese sentido, éste se encuentra dotado de capacidades a las que llamamos facultades discrecionales.

Por otro lado, el imputado es aquél sujeto procesal señalado como posible responsable por la autoría de un hecho delictivo, sin embargo, a pesar de encontrarse bajo este supuesto, goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Explicado lo anterior, procedemos a hacer un estudio entre las legislaciones que regula a la figura jurídica objeto de estudio y que se exponen a continuación:

“Artículo 20: (...) A. De los principios generales:

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley” (...)

De acuerdo a este precepto legal, la forma de terminación anticipada se considera como un derecho fundamental para el imputado al encontrarse establecido dentro de nuestra Carta Magna, sin embargo, el mismo numeral a la letra menciona únicamente...”*siempre y cuando no exista oposición del inculpado*”, es decir, solamente especifica que el imputado debe de estar consciente de la aplicación de un procedimiento abreviado, en otras palabras debe de aceptar ser juzgado por este mecanismo de aceleración. En ningún momento este ordenamiento da lugar a que se le conceda legitimación alguna para solicitarlo.

Ahora bien, si nos remitimos a la ley adjetiva de la materia prevé lo siguiente:

“Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento” (...)

Este artículo dispone que la facultad de solicitar un procedimiento abreviado se le confiere al Ministerio Público y es uno de los requisitos esenciales para que se autorice esta forma de enjuiciamiento, de lo contrario, no existe oportunidad para ejecutar su aplicación.

En ese sentido, podemos determinar que de acuerdo a la jerarquía de leyes en primer lugar está la supremacía de la Constitución Política y los Tratados Internacionales, en seguida Leyes Federales y Ordinarias, entre otras. Lo cual hace que tomemos en cuenta que el fundamento principal del procedimiento abreviado sea el de materia constitucional que solamente señala de manera general el derecho que tiene el imputado a optar por una forma de terminación anticipada.

Para saber los requerimientos de fondo de esta figura procesal, la ley suprema nos remite a la ley adjetiva de materia penal, que es el Código Nacional de Procedimientos Penales y que tiene carácter a nivel federal, esta legislación en su artículo 201 fracción I prevé que la solicitud del procedimiento abreviado será a petición del Ministerio Público, sin dar la oportunidad al imputado de poder hacerlo.

Por lo tanto, al justificarse de esta manera, podemos decir que la formulación de requerimiento del procedimiento abreviado se considera como una facultad discrecional del Ministerio Público, pues se encarga de hacerle saber al órgano jurisdiccional sobre esta forma de terminación anticipada en razón a que tiene el monopolio sobre la decisión de requerir o no este medio distinto al juicio oral y, aunque la propia Constitución marca que es un derecho del imputado establecido en su parte dogmática, no puede tener este valor mientras no se le confiera esa facultad.

Además, si supuestamente es una prerrogativa a favor del imputado, resulta infundado que la fiscalía sea quien peticione este mecanismo de aceleración, contrario a ello, también se le debería atribuir potestad al imputado para que así fuera valorado plenamente como un derecho fundamental, ya que el hecho de que este sujeto no se

encuentre con potestad para aplicar directamente la forma anticipada se aleja de considerar al procedimiento abreviado como un derecho fundamental.

3.4 Comparación del procedimiento abreviado entre el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado y el Código Nacional de Procedimientos Penales

Este mecanismo de aceleración, tiene su antecedente en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, puesto que, cuando se encontraba vigente, era una alternativa para que el imputado pudiera optar por una sentencia más pronta; su fundamento se encuentra en el artículo 388 el cual al pie de la letra prevé lo siguiente:

“TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Procedencia

Artículo 388: El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento, y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público” (...)

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, también contempla este procedimiento abreviado, solamente que éste lo establece en su numeral 201 mismo que señalamos a continuación:

“TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA”

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 201. Requisitos de procedencia y verificación del Juez

Para autorizar el procedimiento abreviado, el Juez de control verificará en audiencia los siguientes requisitos:

- I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;*
- II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y*
- III. Que el imputado:*
 - a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;*
 - b) Expresamente renuncie al juicio oral;*
 - c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;*
 - d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;*
 - e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”*

Ahora bien, una vez establecidos los dos numerales podemos mencionar que el procedimiento abreviado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México actualmente abrogado aparece dentro del apartado de los procedimientos especiales, pues desde entonces, se aplicaba de manera supletoria al procedimiento ordinario, mientras que, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se muestra en la sección de soluciones alternas y formas de terminación anticipada, es decir, ambos tienen el objetivo de fungir como un mecanismo de aceleración para la emisión de una sentencia.

Consecuentemente, en el artículo 388 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México abrogado, en su primer párrafo menciona que: “*El*

procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del ministerio público (...)”, como se puede ver, la ley legitima a la fiscalía para realizar la petición del procedimiento abreviado, sin embargo, en su párrafo segundo prevé que: “*También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior*”, es decir, el código adjetivo de la materia, declara el principio de igualdad procesal de las partes, al permitir que la solicitud de la apertura de este mecanismo de aceleración sea por ambos sujetos procesales.

Mientras tanto, en el precepto legal 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción primera, establece que se llevará a cabo cuando: “*el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan*” al igual que en el Código abrogado, también se faculta al Ministerio Público para solicitar la apertura de esta forma de terminación anticipada, sin embargo, en este numeral, en ninguna de sus fracciones subsecuentes se denota la oportunidad al imputado de requerirlo, puesto que, señala que únicamente es a petición de parte de la fiscalía, cuestión muy distinta a la que podemos percatarnos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y que en consecuencia, vulnera sus derechos fundamentales y principios para llevar a cabo un adecuado procedimiento.

3.5 Propuesta de reforma al artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Como ya se comentó en subtemas anteriores del capítulo en curso, el empleo y práctica del procedimiento abreviado contiene algunas deficiencias que impiden una correcta aplicación al momento de su ejecución, mismos que producen inconvenientes al imputado cuando desea ejercer este derecho.

El ordenamiento máximo que regula al Estado de México establece que la forma de terminación anticipada se considera como un derecho fundamental que tiene el imputado al ser sujeto de un proceso penal, lo antes dicho al estar contemplado en su artículo 20 apartado A, fracción VII, justifica la existencia de lo previsto en este precepto legal y le otorga valor pleno, de tal modo que concede protección y garantía al imputado para ser juzgado a través de este mecanismo procesal, sin embargo, resulta opuesto a lo establecido en el numeral 201 párrafo primero del Código adjetivo vigente en razón a que este numeral únicamente faculta al Ministerio Público para solicitar la práctica del procedimiento abreviado.

En ese sentido, consideramos que es necesario que el Poder Legislativo realice una adición al numeral 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la misma fracción donde se faculta al fiscal para petitionar este procedimiento, dado que también se le debe conceder al imputado potestad al solicitar la figura jurídica ya referida.

El Ministerio Público al ser un organismo que vela por los intereses y seguridad de la víctima u ofendido, tiene derecho a requerir la realización del procedimiento abreviado, puesto que salvaguarda las prerrogativas del sujeto afectado, no obstante, el imputado también debería de estar autorizado para realizar dicha petición puesto que, si la propia Constitución enuncia que es un derecho que adquiere el presunto responsable de un delito, resulta infundado que propiamente no pueda requerirlo por sí mismo.

Tal circunstancia resulta ser una problemática en la práctica dentro del Sistema Procesal Acusatorio y Oral puesto que al ejercer una defensa el sujeto activo de la

acción penal y cuando éste opta por ser juzgado mediante esta terminación, al momento de solicitarlo personalmente, el órgano jurisdiccional rechaza la solicitud en virtud de que éste no se encuentra autorizado para realizar esa actuación y al fundamentarla con el artículo 20 constitucional apartado A fracción VII, lo declaran improcedente por el mismo motivo: falta de legitimidad por parte del imputado para solicitar la forma de terminación anticipada.

Más allá de que si el imputado cumple o no con los requisitos de procedencia para que el juez de control admita llevar a cabo un procedimiento abreviado, es indispensable que este sujeto tenga capacidad para incoar el procedimiento en comento.

Si bien, se puede justificar la postura que tenemos con los antecedentes que tomamos en consideración en el capítulo primero del presente trabajo denominado como antecedentes del procedimiento abreviado para sustentar la presente investigación; en razón a que los Códigos Procesales adjetivos de los estados de Nuevo León y Guanajuato, antes de entrada de la reforma penal, preveían al inculpado como sujeto para solicitar la tramitación de la figura en comento, pues mientras que el Código de Guanajuato contemplaba a todos sus sujetos procesales para ejercer el derecho de solicitud de manera libre, el estado de Nuevo León concedía solamente al inculpado la petición (Denominación utilizada en el antiguo sistema al hacer referencia al sujeto pasivo del delito).

De la misma manera, el Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación expedido por la CONATrib estimaba prudente que tanto el imputado, como el Ministerio Público tuvieran en igualdad de oportunidades al ejercer la solicitud ante el órgano jurisdiccional, cuestión asertiva dentro de este código.

Justamente, el antecedente que mayor peso tiene en relación a esta figura jurídica está dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que hoy en día se encuentra abrogado pero que sí consideraba al imputado al tramitar el mencionado mecanismo procesal; a la letra enunciaba:

“Artículo 388.- El procedimiento abreviado se tramitará a solicitud del Ministerio Público en los casos en que el imputado admita el hecho que se le atribuya en la acusación y consienta en la aplicación de este procedimiento. (...)

(...) También, podrá formular la solicitud el imputado siempre y cuando se reúnan los requisitos del párrafo anterior y no exista oposición del ministerio público.”

La reforma constitucional de junio del 2008 logró un cambio radical en el modo de impartir justicia en México, sin embargo, una de las deficiencias que tuvo fue el excluir al imputado para formular la tramitación del procedimiento abreviado personalmente.

Es prudente estimar la posibilidad de volver a otorgar a este sujeto procesal la oportunidad de ejercer de nuevo este derecho, la forma de terminación anticipada es una prerrogativa que se tiene favor del imputado, en efecto, al estar considerada en la ley suprema, se entiende que el imputado además de determinar si desea o no ser juzgado por medio de esta figura, también debe de tener facultad para solicitarla.

CONCLUSIONES

Después de abordar los temas más importantes y sobresalientes en relación con la presente investigación referente al procedimiento abreviado, concluimos lo siguiente:

PRIMERA.- En el precepto 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que el imputado tiene la opción de optar por una forma de terminación anticipada, en este caso, el procedimiento abreviado, por lo tanto, al encontrarse previsto dentro de nuestra Carta Magna, le da carácter pleno de ser un derecho fundamental que le asiste al sujeto procesal ya referido y por consiguiente, es quien decide aceptar o negar ser sentenciado mediante dicho procedimiento.

SEGUNDA.- Que el artículo 201 fracción primera del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual prevé la facultad de solicitar la apertura del procedimiento abreviado exclusivamente al Ministerio Público, transgrede un derecho fundamental del imputado, así como los principios que se utilizan para regir un proceso, puesto que, al no permitirle realizar dicha petición por sí mismo lo deja en estado de indefensión.

TERCERA.- En el artículo 20 constitucional apartado A fracción V se establece la igualdad procesal, es decir, debe de haber un equilibrio para sostener la acusación por parte del Ministerio Público y la defensa por medio de un licenciado en derecho; sin embargo, el hecho de que se vulnere el artículo 201 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se otorga potestad exclusiva al fiscal para dar inicio a una forma de terminación anticipada, imposibilita que el imputado pueda ejercer mediante su representante la solicitud de apertura del procedimiento, lo que genera un desequilibrio procesal y asimismo vulnera el derecho a ejercer una defensa adecuada.

CUARTA.- El numeral 201 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales vulnera un derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna, como lo es el derecho de petición, mismo que le permite a cualquier gobernado expresar alguna necesidad de manera oral o escrita ante una autoridad competente siempre y cuando sea de forma respetuosa y pacífica, cuestión que acontece en el Sistema de Justicia Penal de nuestro país, pues, como bien se sabe, en las audiencias que se llevan a cabo permiten a los sujetos intervinientes emitir a través del diálogo alguna opinión, pedir una aclaración o incluso solicitar lo que se crea conveniente y más favorable para su situación jurídica.

Por lo tanto, el precepto legal referente a la ley adjetiva de la materia merma el derecho estipulado en el numeral octavo constitucional , al no permitirle al imputado formular solicitud para iniciar un procedimiento abreviado de manera oral, ni escrita, pues, el órgano jurisdiccional se fundamenta en el sentido de que los ordenamientos que prevén a este procedimiento establecen que únicamente es facultad del Ministerio Público requerirlo, sin tomar en consideración los derechos fundamentales a los que por naturaleza tiene concedidos el imputado.

QUINTA.- Existe el principio de igualdad entre las partes dentro del sistema de justicia penal, el cual tiene como objetivo proporcionar de manera equilibrada derechos que le corresponden a los sujetos procesales, sin importar el supuesto en que se encuentren; tal principio emana de la ley instrumental de la materia mismo que también afecta personalmente sus derechos , pues su ejecución no es posible por lo que se establece en el artículo que fundamenta al procedimiento abreviado, en razón a que excluye al imputado de peticionar la apertura de esta figura jurídica; de tal manera que deja de existir un equilibrio de derechos entre el sujeto materia de imputación y la víctima u ofendido y al no conservarse la característica de proporción uniforme, se genera distinción.

SEXTA.- El artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción X se prevé que el defensor tiene la obligación de promover la forma de terminación anticipada a favor del imputado, lo cual resulta contradictorio con el artículo 201 fracción I del mismo ordenamiento, pues, debido a que en ese numeral

sólo se le faculta al Ministerio Público para solicitar el procedimiento abreviado, trae como consecuencia una violación procesal que transgrede el ejercicio correcto del derecho de defensa que le asiste al imputado.

SÉPTIMA.- Los derechos fundamentales que tiene cada persona son individuales, inherentes e intransferibles, no se puede hacer valer por otro sujeto que no sea el mismo individuo, en otras palabras el imputado es el único que puede peticionar la aplicación o no de ciertas prerrogativas, en este caso, la decisión de iniciar la forma de terminación anticipada debe de ser determinada y recaer sobre el propio sujeto beneficiado, tal y como se establecían en el Código Procedimentales del Estado de México, Nuevo León y Guanajuato e inclusive el Código Modelo que realizó el CONATRIB.

OCTAVA.- Con los escritos de acusación anexados y antes expuestos en el presente trabajo, pudimos comprobar la manera en que se le merma al imputado el derecho a solicitar un procedimiento abreviado, pues se demostró que el único sujeto en quien recae la decisión de celebrar una forma de terminación anticipada es el Ministerio Público.

NOVENA.- Al no describir de manera precisa en el artículo 20 apartado A fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni en el numeral 201 párrafo I del Código Nacional de Procedimientos Penales la legitimidad de poder realizar la solicitud del procedimiento abreviado por parte del imputado, vulnera, violenta y transgrede el debido ejercicio y uso de derechos fundamentales que los ordenamientos jurídicos le confieren a cualquier imputado.

DÉCIMA.- La presente investigación propone que se tome en cuenta nuevamente al sujeto señalado en la comisión del hecho delictivo en el párrafo I del artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales para que éste tenga capacidad de solicitar el procedimiento abreviado y así evitar la necesidad de esperar a que el Ministerio Público lo haga. Este procedimiento recae directamente sobre el imputado, por ende, también debe solicitarlo una vez cumplidos los requisitos que marca la legislación.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRÁFICAS

Benavente Chorres, H., & Hidalgo Murillo, J. D. (2017). *Código Nacional de Procedimientos Penales Comentado*. México: Editorial Flores.

Benavente, J. D. (2009). *El juicio oral penal técnicas y estrategias de litigación*. México: Flores Editor.

Betancourt, E. L. (2011). *Juicios Orales en materia penal*. México: Iure editores.

Bovino, J. M. (2011). *El Procedimiento Abreviado*. Argentina, Buenos Aires: Editores del puerto.

Carbonell, M. (2015). *Introducción a los juicios orales en materia penal*. México: Editorial Florees.

Cruz, E. M. (2014). *El nuevo proceso penal en México y el Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Porrúa.

Esparza Martínez, B. (2013). *Derechos Fundamentales jurisprudencia constitucional penal*. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.

García, N. R. (1997). *La justicia penal negociada experiencias en el derecho comparado*. Salamanca, España: Ediciones Universidad Salamanca.

García, O. I. (2015). *El Código Nacional de Procedimientos Penales Estudios*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas .

Gasca Pliego, E., Piña Libien, R. E., Olvera García, J., & Hurtado Salgado, J. (2010). *Diccionario de Términos Jurídicos*. Obtenido de <http://web.uaemex.mx/abogado/docs/Diccionario%20pdf.pdf>

Islas Colín, A., Domínguez Náñez, F., & Altamirano Santiago, M. (2011). *Juicios orales en México Tomo I*. México: Flores Editor.

- Islas Colín, A., Prado Maillard, J. L., & Altamirano Santiago, M. (2012). *Juicios orales en México Tomo III*. México: Flores Editor.
- Juárez González , C. (2014). El procedimiento abreviado análisis y comentarios. Hidalgo: Conacyt, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.
- León, M. R. (2006). *Algunas consideraciones sobre el procedimiento abreviado*. México.
- Nader, J. (2012). *Cultura constitucional Cultura de libertades*. México: SEGOB.
- Obregón, D. G. (2014). *Manual práctico del Juicio Oral*. México: INACIPE.
- Pérez Santa Cruz, J. (2016). *Derechos Fundamentales*. Facultad de derecho. México: Porrúa UNAM.
- Potosí, S. d. (2014). *Sistema Penal Acusatorio Guía de Bolsillo*. México.
- Roland, S. (2000). *Introducción al derecho inglés y norteamericano*. España: Editorial Ariel S.A.
- Séroussi, R. (2000). *Introducción al derecho inglés y norteamericano*. España: Ariel S.A .
- Tesis: 1a. CCIX/2016. 10a, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 19 de marzo del 2016, Libro 33, agosto de 2016, p.784.
- Tesis II. 1o.20P, 10a, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 18, 2 de octubre del 2014, p. 2297.
- Tesis XXI.1ro.P.A. J/27, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, p. 2167.
- Uribe Arzate, E. (2018). *Revista del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.
- Urosa, G. R. (2014). *Introducción a los juicios orales en materia penal 2da edición*. México: Porrúa.

LEGISLATIVAS

NACIONALES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código Penal del Estado de México.

Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado). Recuperado el 23 de marzo del 2018 de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo22.pdf.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (abrogado)

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (abrogado) extraído de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-72f5a70c1aea7d6491dca24e12fd1fa8.pdf>

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Recuperado el 26 de mayo del 2018 de <https://mexico.justia.com/estados/nle/codigos/codigo-de-procedimientos-penales-del-estado-de-nuevo-leon/>

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, recuperado el 26 de mayo del 2018 de

<https://portal.pgjguanajuato.gob.mx/PortalWebEstatal/Archivo/normateca/4.pdf>

INTERNACIONALES

Código de Procedimiento Penal de Chile. Recuperado el 23 de marzo del 2018. de http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res40.pdf

Código Procesal Penal de la Nación de Argentina. Recuperado el 23 de marzo del 2018 de http://www.oas.org/juridico/PDFs/arg_ley23984.pdf

Federal Rules of Criminal Procedure, recuperado el 23 de marzo del 2018 de <https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp>

FUENTES ELECTRÓNICAS

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx> consultado el 10 de abril del 2018.

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2017/sep127.pdf> consultado el 30 de abril del 2018.

http://moodle2.unid.edu.mx/dts_cursos_md/lic/DE/GP/AM/04/principios_procesales.pdf consultado el 10 de marzo del 2018.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5382981&fecha=23/02/2015 consultado el 23 de marzo del 2018.

https://archivos.juridicas.unam.mx/www/site/acerca-de/normativa-interna/criterios_editoriales.pdf consultado el 02 de junio del 2018.